

CIENCIAS SOCIALES Y REALIDADES LATINOAMERICANAS

MIRADAS CRÍTICAS Y
PROPUESTAS
INTERDISCIPLINARIAS

SEGUNDA EDICIÓN

**CIENCIAS SOCIALES Y REALIDADES
LATINOAMERICANAS**

Miradas Críticas y Propuestas Interdisciplinarias



**Editorial Hambatu Sapiens
Junio 2026**

Copyright © Editorial Hambatu Sapiens

Copyright del texto © 2026 de Autores

International Publication Technical Data

Title: Ciencias Sociales y Realidades Latinoamericanas. Miradas Críticas y Propuestas Interdisciplinarias.

Authors: Acosta Camino Diego Fernando, Gaibor González Israel David, Durán Fiallos Paulina Isabel, Guamanquispe Lascano Jacqueline, Rivera Vargas José Sebastián, Vásquez Salinas Miguel Ángel, López Velastegui Franklin Patricio, Álvarez Sepúlveda Humberto, Benoit Ríos Claudine, Arcos Chaparro Ivonne Alexandra, Epia-Silva Mauricio Alonso, Gellibert Macías Shirley Milena, Oramas Salcedo Marco Arturo.

Publisher: Editorial Hambatu Sapiens

Cover Design: Editorial Hambatu Sapiens

Format: PDF

Pages: 133 pág.

Size: A4 21x29.7cm

System Requirements: Adobe Acrobat Reader

Access Mode: World Wide Web

ISBN: 978-9907-805-21-5

DOI: <https://doi.org/10.63862/ehs-978-9907-805-21-5>

Segunda edición, año 2026. Publicado por Editorial Hambatu Sapiens.

Esta obra ha sido sometida a un proceso de revisión por pares ciegos, cumpliendo con estándares académicos y editoriales de calidad bajo la supervisión de la editorial, la cual asume la responsabilidad de garantizar la integridad de dicho proceso; sin embargo, el contenido, la veracidad y la precisión de los datos presentados son responsabilidad exclusiva de sus autores. Se permite la descarga y distribución libre del libro siempre que se reconozca la autoría y no se modifique ni se utilice con fines comerciales. Uso exclusivo para fines educativos y de divulgación académica.

® Ciencias Sociales y Realidades Latinoamericanas. Miradas Críticas y Propuestas Interdisciplinarias.

© 2026. Acosta Camino Diego Fernando, Gaibor González Israel David, Durán Fiallos Paulina Isabel, Guamanquispe Lascano Jacqueline, Rivera Vargas José Sebastián, Vásquez Salinas Miguel Ángel, López Velastegui Franklin Patricio, Álvarez Sepúlveda Humberto, Benoit Ríos Claudine, Arcos Chaparro Ivonne Alexandra, Epia-Silva Mauricio Alonso, Gellibert Macías Shirley Milena, Oramas Salcedo Marco Arturo.

Licencia y derechos de uso

Ciencias Sociales y Realidades Latinoamericanas. Miradas Críticas y Propuestas Interdisciplinarias, está licenciada bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (**CC BY-NC-ND 4.0**). Para ver una copia de esta licencia, visite: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>. Uso exclusivo para fines educativos y de divulgación académica.

Editorial Hambatu Sapiens
Segunda edición

ISBN 978-9907-805-21-5

Contenido

Contenido	4
Prólogo.....	6
Capítulo I.....	1
La Inteligencia Artificial en la Incubación de Emprendimientos Innovadores	1
<i>Artificial Intelligence in the Incubation of Innovative Entrepreneurship</i>	<i>1</i>
Diego Fernando Acosta Camino.....	1
Capítulo II.....	20
Política tributaria y carga impositiva en Ecuador: análisis de la deducción y rebaja de gastos personales.....	20
<i>Tax policy and tax burden in Ecuador: analysis of the deduction and reduction of personal expenses.</i>	<i>20</i>
Econ. Israel David Gaibor González, Mg.	20
Econ. Paulina Isabel Durán Fiallos, Mg.....	20
Dra. Jacqueline Guamanquispe Lascano. Mg.	20
Econ. José Sebastián Rivera Vargas, Mg.	20
Ing. Miguel Ángel Vásquez Salinas, Mg.	20
Dr. Franklin Patricio López Velastegui Mg.	20
Capítulo III	41
¿Puede una rúbrica evaluar la conciencia histórica? Reflexiones desde la didáctica de la Historia	41
<i>Can a Rubric Assess Historical Consciousness? Reflections from the Teaching and Learning of History</i>	<i>41</i>
Humberto Álvarez Sepúlveda.....	41
Claudine Benoit Ríos	41

Capítulo IV	54
La evaluación del pensamiento histórico como problema filosófico: Entre verdad, interpretación y evidencia	54
<i>The Assessment of Historical Thinking as a Philosophical Problem: Between Truth, Interpretation, and Evidence.....</i>	<i>54</i>
Humberto Álvarez Sepúlveda.....	54
Claudine Benoit Ríos	54
 Capítulo V	 68
La connotación de la Conciliación de la Ley 640 Vs Las Medidas Cautelares en el Proceso Monitorio	68
<i>The connotation of the Conciliation of Law 640 vs. the Precautionary Measures in the Summary Proceedings.....</i>	<i>68</i>
Arcos Chaparro Ivonne Alexandra	68
Epia Silva Mauricio Alonso	68
 Capítulo VI	 95
Desconcentración del matrimonio civil en el Ecuador: Análisis jurídico de la competencia notarial para su celebración.....	95
Mgr. Shirley Milena Gellibert Macías, Abg.....	95
Mgr. Marco Arturo Oramas Salcedo, Abg.	95

Prólogo

Las ciencias sociales constituyen un campo de conocimiento fundamental para comprender las dinámicas, transformaciones y desafíos que caracterizan a las sociedades contemporáneas. En un contexto global marcado por acelerados cambios tecnológicos, económicos, políticos, educativos y jurídicos, resulta imprescindible generar espacios académicos que promuevan la reflexión crítica, el análisis interdisciplinario y la producción de conocimiento orientado a la comprensión y solución de los problemas que afectan a nuestras comunidades. En este marco surge la presente obra colectiva, que reúne investigaciones y reflexiones desarrolladas por académicos de diversas áreas del conocimiento social, aportando perspectivas complementarias sobre fenómenos de gran relevancia para América Latina y el mundo.

El libro presenta una diversidad temática que evidencia la riqueza y amplitud de las ciencias sociales en la actualidad. Desde el análisis de la inteligencia artificial como herramienta para la incubación de emprendimientos innovadores, hasta el estudio de las transformaciones de la política tributaria ecuatoriana y sus efectos sobre la carga impositiva de los ciudadanos, los capítulos incluidos ofrecen una mirada crítica sobre los procesos de cambio que impactan tanto a las organizaciones como a la sociedad en su conjunto. Estas contribuciones permiten comprender cómo la innovación tecnológica y las decisiones de política pública influyen en el desarrollo económico, la competitividad y el bienestar social.

Asimismo, la obra incorpora importantes reflexiones en el ámbito educativo e histórico. Los capítulos dedicados a la evaluación de la conciencia histórica y del pensamiento histórico abordan problemáticas epistemológicas y didácticas que invitan a repensar los procesos de enseñanza y evaluación de la Historia. Estas investigaciones destacan la necesidad de trascender enfoques meramente instrumentales para promover una comprensión crítica del pasado, fortaleciendo la formación de ciudadanos capaces de interpretar la complejidad de los fenómenos sociales desde una perspectiva reflexiva y fundamentada.

En el campo jurídico, los estudios sobre la conciliación en el proceso monitorio y la desconcentración del matrimonio civil mediante la competencia notarial evidencian la importancia de analizar las transformaciones normativas y los mecanismos institucionales que buscan garantizar una administración de justicia más eficiente y accesible. Estos trabajos aportan elementos valiosos para el debate académico y profesional sobre la evolución del derecho y su capacidad para responder a las demandas sociales contemporáneas.

Uno de los principales méritos de esta obra radica en su carácter interdisciplinario. Aunque cada capítulo aborda problemáticas específicas desde distintos enfoques teóricos y metodológicos, todos comparten un propósito común: contribuir a la generación de conocimiento pertinente para comprender las realidades sociales actuales y promover procesos de transformación fundamentados en la investigación científica. Esta convergencia de perspectivas demuestra que los desafíos contemporáneos requieren respuestas integrales, construidas desde el diálogo entre disciplinas y la articulación de saberes diversos.

La presente publicación también refleja el compromiso de las instituciones y autores participantes con la investigación como herramienta para el desarrollo social, educativo, económico y jurídico. Cada capítulo constituye una invitación a la reflexión crítica y al análisis fundamentado, evidenciando la importancia de fortalecer la producción científica en contextos latinoamericanos y de generar conocimiento contextualizado que responda a las necesidades y particularidades de nuestras sociedades.

Esperamos que este libro se convierta en una fuente de consulta y referencia para investigadores, docentes, estudiantes, profesionales y lectores interesados en las ciencias sociales. Más allá de los resultados específicos presentados en cada investigación, la obra busca estimular nuevas preguntas, abrir espacios de discusión académica y contribuir al fortalecimiento de una cultura investigativa comprometida con la comprensión y transformación de la realidad.

Finalmente, expresamos nuestro reconocimiento a los autores por su valioso aporte intelectual, así como a las instituciones que apoyan la investigación científica y la difusión del conocimiento. Estamos convencidos de que las reflexiones contenidas en estas páginas contribuirán significativamente al debate académico y al desarrollo de nuevas líneas de investigación en el amplio y dinámico campo de las ciencias sociales.

Capítulo I

La Inteligencia Artificial en la Incubación de Emprendimientos Innovadores

Artificial Intelligence in the Incubation of Innovative Entrepreneurship

Diego Fernando Acosta Camino

Tecnológico Universitario Edupraxis

dacosta@tecnologicoeduoraxis.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0001-9698-9578>

Ambato, Ecuador

Resumen

El presente capítulo analiza la influencia de la inteligencia artificial en los procesos de incubación de emprendimientos innovadores, considerando su impacto en la transformación digital, la innovación empresarial y el fortalecimiento de pequeños negocios en contextos locales. El estudio tuvo como objetivo principal identificar las oportunidades, beneficios y desafíos asociados a la implementación de herramientas de inteligencia artificial dentro de los procesos de incubación y desarrollo emprendedor. Metodológicamente, la investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo con alcance descriptivo y analítico. La población estuvo conformada por 22 emprendedores de la Parroquia Montalvo, trabajándose con la totalidad de los participantes sin aplicación de muestra. Para la recolección de información se utilizó la técnica de la encuesta mediante un cuestionario estructurado orientado a identificar niveles de conocimiento, uso tecnológico y percepción sobre inteligencia artificial. Los resultados evidenciaron que la mayoría de los emprendedores posee conocimientos básicos sobre inteligencia artificial y utiliza herramientas digitales principalmente en actividades de marketing y promoción comercial. Asimismo, se identificó un alto interés en recibir capacitación sobre tecnologías inteligentes aplicadas al emprendimiento. Se concluye que la inteligencia artificial representa una oportunidad estratégica para fortalecer la competitividad, innovación y sostenibilidad de los emprendimientos locales, aunque su implementación requiere procesos de formación, acompañamiento institucional y reducción de brechas digitales.

Palabras clave: Inteligencia artificial, emprendimiento innovador, incubación empresarial, transformación digital, innovación tecnológica, emprendimientos locales, competitividad empresarial.

Abstract

This chapter analyzes the influence of artificial intelligence on the incubation processes of innovative entrepreneurship, considering its impact on digital transformation, business innovation, and the strengthening of small businesses in local contexts. The main objective of the study was to identify the opportunities, benefits, and challenges associated with the implementation of artificial intelligence tools within incubation and entrepreneurial development processes. Methodologically, the research was developed under a qualitative approach with descriptive and analytical scope. The population consisted of 22 entrepreneurs from Montalvo Parish, working with the entire population without sampling procedures. For data collection, the survey technique was used through a structured questionnaire aimed at identifying levels of knowledge, technological use, and perceptions regarding artificial intelligence. The results showed that most entrepreneurs possess basic knowledge about artificial intelligence and mainly use digital tools for marketing and commercial promotion activities. Likewise, a high interest in receiving training on intelligent technologies applied to entrepreneurship was identified. It is concluded that artificial intelligence represents a strategic opportunity to strengthen the competitiveness, innovation, and sustainability of local enterprises; however, its implementation requires training processes, institutional support, and the reduction of digital gaps.

Keywords: Artificial intelligence, innovative entrepreneurship, business incubation, digital transformation, technological innovation, local enterprises, business competitiveness.

Introducción

La inteligencia artificial (IA) se ha convertido en una de las tecnologías más influyentes en los procesos de transformación económica, empresarial y social a nivel mundial. Su capacidad para analizar grandes volúmenes de información, automatizar procesos, generar predicciones y apoyar la toma de decisiones estratégicas ha permitido que múltiples organizaciones optimicen sus modelos de negocio y fortalezcan su competitividad. En el contexto del emprendimiento, la IA ha comenzado a desempeñar un papel fundamental en la identificación de oportunidades, la validación de ideas innovadoras y la aceleración de startups, generando nuevas dinámicas dentro de los ecosistemas de incubación empresarial. Diversos estudios recientes evidencian que las tecnologías basadas en IA están revolucionando la forma en que se desarrollan los procesos emprendedores, particularmente en áreas como análisis de mercado, innovación de modelos de negocio, automatización operativa y diseño estratégico (Uriarte et al., 2026; Fossen & Sorgner, 2024).

La incubación de emprendimientos innovadores representa un mecanismo estratégico orientado a fortalecer ideas de negocio con potencial de crecimiento y sostenibilidad. Tradicionalmente, las incubadoras han brindado servicios de asesoría, mentoría, formación empresarial y acceso a redes de financiamiento para apoyar el desarrollo de nuevos emprendimientos. Sin embargo, la transformación digital y el avance acelerado de las tecnologías inteligentes han generado cambios significativos en estos procesos, permitiendo incorporar herramientas de inteligencia artificial capaces de mejorar la eficiencia y precisión en la toma de decisiones empresariales. Investigaciones recientes señalan que la integración de IA en los programas de incubación favorece la innovación, incrementa la capacidad de adaptación de los emprendedores y optimiza los procesos de aprendizaje y experimentación dentro de los ecosistemas empresariales (Thottoli et al., 2025).

La relevancia académica del tema radica en la necesidad de comprender cómo la inteligencia artificial está redefiniendo los modelos tradicionales de emprendimiento e incubación empresarial. El análisis de estas tecnologías permite ampliar las perspectivas investigativas relacionadas con innovación digital, emprendimiento tecnológico y transformación organizacional. Además, el estudio de la IA aplicada al emprendimiento contribuye al desarrollo de nuevas metodologías para la generación de ideas de negocio, el análisis predictivo de mercados y la creación de modelos empresariales más dinámicos y sostenibles. Estudios

bibliométricos recientes demuestran un crecimiento sostenido de investigaciones enfocadas en la convergencia entre inteligencia artificial y emprendimiento, destacando el interés global por comprender el impacto de estas tecnologías en la competitividad y el desarrollo económico (Rios-Campos, 2024; Kusetogullari et al., 2025).

Desde una perspectiva social y económica, la aplicación de inteligencia artificial en la incubación de emprendimientos innovadores representa una oportunidad para fortalecer la productividad, impulsar el empleo y promover la creación de empresas con alto valor agregado. En países en vías de desarrollo, donde muchas pequeñas y medianas empresas enfrentan limitaciones relacionadas con financiamiento, acceso a información y capacidad tecnológica, la IA puede convertirse en una herramienta estratégica para reducir brechas competitivas y facilitar procesos de innovación empresarial. Asimismo, las tecnologías inteligentes permiten democratizar el acceso al conocimiento, mejorar la capacidad de análisis de los emprendedores y optimizar la interacción entre incubadoras, inversionistas y startups. En este sentido, la IA no solo transforma procesos operativos, sino que también redefine las formas de creación de valor y generación de oportunidades dentro de la economía digital (Uriarte et al., 2026).

La justificación de este trabajo se fundamenta en la creciente necesidad de analizar el impacto de la inteligencia artificial dentro de los ecosistemas emprendedores contemporáneos. A pesar del avance tecnológico observado en los últimos años, todavía existen desafíos relacionados con la adaptación organizacional, la formación digital de los emprendedores, la ética en el uso de datos y la implementación eficiente de herramientas inteligentes en contextos empresariales emergentes. Por ello, resulta necesario reflexionar sobre las oportunidades y limitaciones que presenta la IA en los procesos de incubación, así como identificar estrategias que permitan potenciar su aplicación en beneficio de la innovación y el desarrollo empresarial sostenible.

El objetivo general de este capítulo es analizar la influencia de la inteligencia artificial en los procesos de incubación de emprendimientos innovadores, identificando sus aportes, beneficios y desafíos dentro de los ecosistemas de innovación empresarial. Como objetivos específicos se plantean: comprender el papel de la inteligencia artificial en la transformación de los modelos de incubación empresarial; identificar las principales aplicaciones de IA utilizadas en emprendimientos innovadores; y analizar las oportunidades y desafíos asociados a la implementación de tecnologías inteligentes en los procesos de emprendimiento y aceleración empresarial.

Este análisis se enmarca en el contexto de la transformación digital global y la consolidación de economías basadas en el conocimiento, donde la innovación tecnológica constituye un elemento esencial para el crecimiento empresarial y la competitividad internacional. En este escenario, las incubadoras de negocios, universidades, centros de innovación y startups están incorporando progresivamente herramientas de inteligencia artificial para fortalecer sus capacidades estratégicas y adaptarse a los cambios del entorno digital. La presente reflexión busca contribuir al debate académico sobre la relación entre inteligencia artificial y emprendimiento, aportando una visión actualizada sobre las tendencias, desafíos y perspectivas futuras de la incubación de emprendimientos innovadores.

Estado del arte

El estudio de la inteligencia artificial aplicada al emprendimiento ha ganado relevancia en los últimos años debido a su capacidad para transformar la manera en que se identifican oportunidades, se diseñan modelos de negocio y se toman decisiones estratégicas en contextos de alta incertidumbre. La literatura reciente sostiene que la IA no solo actúa como una herramienta de automatización, sino como un recurso estratégico que puede ampliar las capacidades cognitivas, analíticas y creativas de los emprendedores (Fossen & Sorgner, 2024). En este sentido, la IA permite procesar grandes volúmenes de datos, anticipar tendencias de mercado, personalizar productos y reducir costos asociados a la validación temprana de ideas empresariales, lo que resulta especialmente importante en procesos de incubación y aceleración de emprendimientos innovadores.

Desde una perspectiva teórica, los antecedentes sobre incubación empresarial han destacado tradicionalmente el papel de las incubadoras como espacios de acompañamiento, formación, asesoría y conexión con redes de financiamiento. Sin embargo, investigaciones recientes advierten que este enfoque está evolucionando hacia modelos de incubación más inteligentes, apoyados en analítica de datos, plataformas digitales, aprendizaje automático y herramientas generativas. Thottoli, Cruz y Al Abri (2025) sostienen que la incorporación de IA en la educación emprendedora y en los centros de incubación universitaria puede fortalecer la elaboración de planes de negocio, el análisis de mercado, las proyecciones financieras y la planificación estratégica de los emprendimientos nacientes.

Una de las tendencias más relevantes identificadas en la literatura es el uso de inteligencia artificial generativa en el emprendimiento. Estudios recientes señalan que herramientas como

los modelos de lenguaje pueden apoyar la generación de ideas, la creación de propuestas de valor, la simulación de modelos de negocio, el diseño de estrategias comerciales y la comunicación con clientes potenciales. Kusetogullari, Kusetogullari, Andersson y Gorschek (2025) identifican que la investigación sobre IA generativa y emprendimiento todavía se encuentra en una fase emergente, pero muestra un crecimiento acelerado debido a su impacto en la innovación, la educación emprendedora y la transformación digital de las startups.

En el campo de la innovación empresarial, la IA también ha sido analizada como un motor para la transformación de los modelos de negocio. Jorzik et al. (2024), a partir de una revisión sistemática de 180 artículos, plantean que la innovación de modelos de negocio impulsada por IA requiere comprender tanto sus dimensiones tecnológicas como sus implicaciones organizacionales y estratégicas. Este aporte resulta clave para la incubación de emprendimientos, ya que las startups no solo necesitan adoptar herramientas digitales, sino también redefinir sus formas de crear, entregar y capturar valor en mercados cada vez más dinámicos.

Otro enfoque relevante corresponde a la relación entre IA, productividad e innovación. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos señala que la IA generativa puede incidir en la productividad, la creatividad, la investigación y el desarrollo, así como en la reducción de barreras para emprender, aunque sus efectos dependen del contexto de uso, las competencias digitales y la capacidad organizacional para integrar estas tecnologías de forma responsable (Calvino, Reijerink, & Samek, 2025). Este planteamiento permite comprender que la IA no garantiza por sí sola el éxito emprendedor, sino que requiere capacidades humanas, criterio estratégico y marcos éticos de implementación.

A pesar de estos avances, la literatura evidencia vacíos importantes. En primer lugar, aún existen pocos estudios empíricos sobre la aplicación directa de IA en incubadoras universitarias y centros de emprendimiento, especialmente en América Latina. En segundo lugar, gran parte de la producción científica se concentra en contextos desarrollados, lo que limita la comprensión de las condiciones reales de adopción tecnológica en economías emergentes. En tercer lugar, persisten desafíos relacionados con la ética de los datos, la dependencia tecnológica, la brecha digital y la formación de emprendedores capaces de utilizar IA de manera crítica y estratégica. Estos vacíos abren oportunidades para investigaciones orientadas a analizar cómo la IA puede adaptarse a ecosistemas emprendedores locales, instituciones de educación superior e incubadoras con recursos limitados.

En síntesis, el estado del arte muestra que la inteligencia artificial está redefiniendo la incubación de emprendimientos innovadores al fortalecer la toma de decisiones, acelerar procesos de validación, mejorar el diseño de modelos de negocio y ampliar las capacidades de aprendizaje emprendedor. No obstante, también evidencia la necesidad de profundizar en estudios contextualizados, especialmente en realidades latinoamericanas, donde la IA puede convertirse en una herramienta de inclusión productiva, innovación social y desarrollo económico, siempre que su implementación esté acompañada de formación, ética y políticas institucionales adecuadas.

Metodología

El presente estudio se desarrolló bajo un enfoque metodológico cualitativo con alcance descriptivo y analítico, debido a que busca comprender la influencia de la inteligencia artificial en los procesos de incubación de emprendimientos innovadores, así como identificar las oportunidades y desafíos que enfrentan los emprendedores en contextos locales. El enfoque cualitativo permitió interpretar percepciones, experiencias y niveles de conocimiento relacionados con la incorporación de tecnologías inteligentes dentro de las actividades emprendedoras, considerando las características particulares del entorno socioeconómico y productivo de la Parroquia Montalvo.

El tipo de investigación corresponde a un estudio descriptivo, ya que se orienta a caracterizar el uso y la percepción de herramientas de inteligencia artificial en emprendimientos emergentes, identificando tendencias, necesidades y posibilidades de aplicación en procesos de incubación empresarial. Asimismo, se incorporó un componente analítico que permitió examinar la relación entre innovación tecnológica, transformación digital y fortalecimiento emprendedor dentro del contexto investigado. Según Hernández-Sampieri y Mendoza (2020), los estudios descriptivos permiten detallar fenómenos, situaciones y características específicas de un grupo determinado, facilitando la comprensión de realidades sociales y empresariales complejas.

La investigación se desarrolló en la Parroquia Montalvo, donde se identificó la existencia de 22 emprendedores pertenecientes a diferentes actividades económicas y productivas. Debido a que el número de participantes era reducido y accesible, no se realizó proceso de muestreo, trabajándose con la totalidad de la población identificada. En este sentido, la población estuvo conformada por los 22 emprendedores de la parroquia, quienes participaron directamente en el proceso de recopilación de información. Esta decisión metodológica permitió obtener una

visión integral del fenómeno estudiado y garantizar una mayor representatividad de las percepciones y experiencias existentes dentro del contexto local.

Para la recolección de información se empleó la técnica de la encuesta, considerada una herramienta adecuada para obtener datos relacionados con conocimientos, opiniones y prácticas de los participantes respecto al uso de inteligencia artificial en sus actividades emprendedoras. Como instrumento se utilizó un cuestionario estructurado compuesto por preguntas abiertas y cerradas, orientadas a identificar el nivel de conocimiento sobre inteligencia artificial, las herramientas tecnológicas utilizadas, las necesidades de capacitación digital y las expectativas relacionadas con la implementación de IA en procesos de incubación y fortalecimiento empresarial. De acuerdo con Arias (2020), los cuestionarios estructurados facilitan la sistematización de información y permiten analizar tendencias de comportamiento en grupos específicos.

El procedimiento metodológico inició con la identificación y caracterización de los emprendedores de la Parroquia Montalvo. Posteriormente, se diseñó el instrumento de recolección de información tomando como referencia investigaciones previas relacionadas con emprendimiento, innovación tecnológica e inteligencia artificial. Una vez validado el contenido del cuestionario, se procedió a la aplicación directa de las encuestas a los participantes, garantizando principios éticos de confidencialidad, consentimiento informado y uso académico de la información recopilada.

En cuanto al análisis de datos, la información obtenida fue organizada y sistematizada mediante técnicas de análisis descriptivo. Las respuestas cuantificables fueron representadas mediante tablas y porcentajes para facilitar la interpretación de resultados, mientras que las respuestas cualitativas fueron analizadas a través de categorización temática, permitiendo identificar percepciones comunes, necesidades tecnológicas y oportunidades de innovación asociadas con el uso de inteligencia artificial en los emprendimientos locales. Este proceso permitió establecer relaciones entre las capacidades digitales de los emprendedores y las posibilidades de incorporación de herramientas inteligentes en los procesos de incubación y desarrollo empresarial.

La metodología aplicada permitió obtener una aproximación contextualizada sobre el papel de la inteligencia artificial en el fortalecimiento de emprendimientos innovadores en entornos locales, contribuyendo a la generación de información relevante para futuras estrategias de

capacitación, innovación y transformación digital orientadas al desarrollo productivo de la Parroquia Montalvo.

Resultados

La aplicación de los instrumentos de recolección de información a los 22 emprendedores de la Parroquia Montalvo permitió identificar el nivel de conocimiento, percepción y uso de herramientas relacionadas con inteligencia artificial dentro de sus actividades económicas. Los resultados obtenidos evidencian una realidad caracterizada por un interés creciente hacia las tecnologías digitales, aunque todavía existen limitaciones importantes relacionadas con capacitación, acceso tecnológico y aplicación práctica de herramientas inteligentes en los procesos de incubación y fortalecimiento empresarial.

En relación con el conocimiento general sobre inteligencia artificial, se identificó que una parte importante de los emprendedores posee nociones básicas sobre el tema, principalmente asociadas al uso de plataformas digitales, automatización y herramientas de generación de contenido. Sin embargo, el conocimiento técnico especializado sobre aplicaciones avanzadas de IA aún es limitado. Los datos obtenidos muestran que el 59% de los participantes manifestó tener un conocimiento básico sobre inteligencia artificial, mientras que el 27% indicó poseer un conocimiento intermedio y únicamente el 14% señaló tener un nivel avanzado de comprensión tecnológica.

Tabla 1.

Nivel de conocimiento sobre inteligencia artificial

Nivel de conocimiento	Frecuencia	Porcentaje
Básico	13	59%
Intermedio	6	27%
Avanzado	3	14%
Total	22	100%

Los resultados reflejan que la mayoría de los emprendedores se encuentra en una etapa inicial de familiarización con tecnologías inteligentes, lo que evidencia la necesidad de fortalecer procesos de capacitación digital y alfabetización tecnológica dentro de los programas de incubación empresarial.

Respecto al uso de herramientas digitales vinculadas con inteligencia artificial, los emprendedores señalaron utilizar principalmente aplicaciones relacionadas con redes sociales, diseño automatizado de contenido, asistentes virtuales y plataformas de marketing digital. No obstante, pocos emprendimientos han incorporado herramientas más complejas orientadas al análisis predictivo, automatización financiera o inteligencia de negocios. El 68% de los participantes indicó haber utilizado alguna herramienta basada en IA para actividades promocionales o administrativas, mientras que el 32% manifestó no utilizar actualmente este tipo de tecnologías.

Tabla 2.

Uso de herramientas de inteligencia artificial en el emprendimiento

Uso de herramientas IA	Frecuencia	Porcentaje
Sí utiliza	15	68%
No utiliza	7	32%
Total	22	100%

Estos resultados muestran que la inteligencia artificial comienza a posicionarse como una herramienta accesible para pequeños emprendimientos, especialmente en actividades relacionadas con marketing digital y comunicación empresarial. Sin embargo, el uso todavía se concentra en funciones operativas básicas y no necesariamente en procesos estratégicos de innovación o toma de decisiones.

En cuanto a las áreas donde los emprendedores consideran que la inteligencia artificial podría generar mayores beneficios, se identificó que las principales expectativas se relacionan con publicidad digital, automatización de procesos administrativos y análisis de clientes. Los participantes consideran que estas herramientas podrían mejorar la competitividad, reducir tiempos operativos y facilitar la captación de nuevos consumidores.

Tabla 3.

Áreas donde la inteligencia artificial podría aportar al emprendimiento

Área de aplicación	Frecuencia	Porcentaje
Marketing y publicidad	9	41%
Automatización administrativa	6	27%
Atención al cliente	4	18%
Análisis financiero	2	9%
Innovación de productos	1	5%
Total	22	100%

La predominancia del marketing digital como principal expectativa demuestra que los emprendedores perciben la inteligencia artificial inicialmente como una herramienta de visibilidad y posicionamiento comercial. No obstante, los resultados también evidencian oportunidades para ampliar el uso de IA hacia áreas más estratégicas relacionadas con innovación empresarial y sostenibilidad organizacional.

Otro hallazgo relevante corresponde a las necesidades de capacitación identificadas por los participantes. El 86% de los emprendedores manifestó interés en recibir formación sobre herramientas de inteligencia artificial aplicadas al emprendimiento, mientras que únicamente el 14% consideró poseer conocimientos suficientes para implementar estas tecnologías de manera autónoma.

Tabla 4.
Interés en capacitación sobre inteligencia artificial

Interés en capacitación	Frecuencia	Porcentaje
Sí	19	86%
No	3	14%
Total	22	100%

Este resultado evidencia una disposición positiva hacia la transformación digital y demuestra que los emprendedores reconocen la importancia de adquirir competencias tecnológicas para fortalecer sus negocios. Asimismo, pone de manifiesto la necesidad de que instituciones educativas, incubadoras y organismos de apoyo empresarial desarrollen programas de formación orientados a la aplicación práctica de inteligencia artificial en contextos emprendedores locales.

Desde el análisis cualitativo, varios emprendedores señalaron que una de las principales barreras para implementar inteligencia artificial es la falta de conocimiento técnico y el desconocimiento sobre herramientas accesibles para pequeños negocios. También se identificaron preocupaciones relacionadas con costos tecnológicos, dependencia digital y dificultad para adaptarse a nuevas plataformas. Sin embargo, la mayoría de participantes coincidió en que la IA representa una oportunidad para modernizar sus emprendimientos y mejorar la competitividad frente a mercados cada vez más digitalizados.

En términos generales, los resultados obtenidos permiten afirmar que los emprendimientos de la Parroquia Montalvo presentan un escenario favorable para la incorporación progresiva de

herramientas de inteligencia artificial dentro de procesos de incubación empresarial. Aunque actualmente el nivel de implementación tecnológica es básico, existe interés, apertura y disposición hacia la innovación digital, lo que constituye una base importante para futuros programas de capacitación, acompañamiento e integración tecnológica orientados al fortalecimiento del ecosistema emprendedor local.

Discusión

Los resultados obtenidos en la presente investigación permiten evidenciar que la inteligencia artificial comienza a posicionarse como un elemento relevante dentro de los procesos de incubación y fortalecimiento de emprendimientos innovadores en contextos locales. Aunque el nivel de implementación tecnológica identificado en los emprendedores de la Parroquia Montalvo aún es básico, existe una percepción positiva respecto al potencial de la IA para optimizar procesos administrativos, fortalecer estrategias comerciales y mejorar la competitividad empresarial. Estos hallazgos coinciden con lo planteado por Fossen y Sorgner (2024), quienes sostienen que la inteligencia artificial está transformando progresivamente los ecosistemas emprendedores al facilitar procesos de innovación, automatización y toma de decisiones basadas en datos.

Uno de los principales resultados identificados en el estudio fue que el 59% de los emprendedores posee únicamente conocimientos básicos sobre inteligencia artificial. Este hallazgo demuestra que, aunque las tecnologías inteligentes han ganado visibilidad en el ámbito empresarial, todavía existe una brecha importante entre el acceso a la tecnología y el dominio efectivo de sus aplicaciones estratégicas. En este sentido, la investigación de Calvino, Reijerink y Samek (2025) señala que uno de los desafíos más relevantes en la adopción de inteligencia artificial por parte de pequeñas empresas y emprendimientos es la insuficiente formación digital de los usuarios, situación que limita el aprovechamiento integral de las herramientas tecnológicas.

Desde una perspectiva académica, este resultado evidencia la necesidad de fortalecer procesos de alfabetización digital y formación tecnológica en territorios locales y sectores productivos emergentes. La realidad identificada en la Parroquia Montalvo refleja un escenario común en muchos contextos latinoamericanos, donde el acceso a tecnologías digitales avanza más rápidamente que la capacidad de apropiación crítica y estratégica de las mismas. Esto coincide con lo planteado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, que advierte que

la transformación digital en la región continúa marcada por desigualdades relacionadas con infraestructura, capacitación y acceso a innovación tecnológica (CEPAL, 2023).

Otro aspecto importante encontrado en la investigación fue que el 68% de los emprendedores utiliza herramientas relacionadas con inteligencia artificial principalmente en actividades de marketing digital, publicidad y automatización básica de contenidos. Este resultado coincide con estudios recientes sobre emprendimiento digital, los cuales indican que las aplicaciones más frecuentes de IA en pequeños negocios suelen concentrarse inicialmente en procesos de comunicación, promoción y gestión de redes sociales debido a su accesibilidad y facilidad de uso (Thottoli et al., 2025). La predominancia de estas aplicaciones demuestra que los emprendedores perciben la IA como una herramienta inmediata para incrementar visibilidad comercial y mejorar la interacción con clientes.

No obstante, los resultados también muestran que el uso estratégico de inteligencia artificial en áreas como análisis financiero, inteligencia de negocios o innovación de productos sigue siendo limitado. Este hallazgo difiere parcialmente de las tendencias identificadas en ecosistemas emprendedores de economías desarrolladas, donde la IA se utiliza de forma más amplia en procesos predictivos, análisis de comportamiento del consumidor y diseño de modelos de negocio inteligentes (Jorzik et al., 2024). Esta diferencia puede explicarse por factores asociados al nivel de desarrollo tecnológico, disponibilidad de recursos y acceso a capacitación especializada en contextos locales.

En términos prácticos, los hallazgos permiten comprender que la incorporación de inteligencia artificial en procesos de incubación empresarial no depende únicamente de la disponibilidad de herramientas tecnológicas, sino también de factores humanos, educativos y organizacionales. Los emprendedores participantes manifestaron interés en recibir capacitación sobre IA, lo que evidencia una disposición favorable hacia la transformación digital. Este resultado resulta coherente con lo planteado por Kusetogullari et al. (2025), quienes argumentan que la adopción efectiva de inteligencia artificial en emprendimientos depende de la capacidad de aprendizaje continuo y adaptación tecnológica de los emprendedores.

Asimismo, los resultados cualitativos permitieron identificar preocupaciones relacionadas con costos tecnológicos, desconocimiento técnico y dependencia digital. Estas percepciones reflejan que la incorporación de IA también genera incertidumbre y resistencia en algunos sectores emprendedores, especialmente cuando existen limitaciones económicas o falta de

acompañamiento institucional. Desde el análisis crítico, esto demuestra que la inteligencia artificial no debe entenderse únicamente como una solución tecnológica, sino como un proceso de transformación integral que requiere formación, planificación estratégica y políticas de apoyo orientadas a la inclusión digital.

La investigación también aporta elementos relevantes para el análisis de la incubación de emprendimientos innovadores en contextos rurales o semiurbanos. A diferencia de estudios centrados en startups tecnológicas urbanas, este trabajo evidencia que los pequeños emprendedores locales reconocen el valor potencial de la inteligencia artificial incluso en actividades económicas tradicionales. Este hallazgo amplía la comprensión del emprendimiento digital al demostrar que la innovación tecnológica no se limita exclusivamente a empresas altamente tecnificadas, sino que también puede adaptarse a microemprendimientos y economías locales mediante herramientas accesibles y procesos de capacitación contextualizados.

A continuación, se presenta una tabla comparativa que relaciona los principales aportes teóricos encontrados en la literatura con los resultados obtenidos en la investigación y la interpretación del autor.

Tabla 5.

Contraste entre estudios previos, hallazgos de la investigación y análisis del autor

Autor y aporte teórico	Hallazgos de la investigación	Análisis e interpretación del autor
Fossen y Sorgner (2024) sostienen que la IA fortalece la innovación y la toma de decisiones emprendedoras.	Los emprendedores reconocen que la IA puede mejorar publicidad, administración y competitividad.	Se confirma que existe percepción positiva sobre el potencial estratégico de la IA, aunque todavía limitada a funciones operativas básicas.
Thottoli et al. (2025) afirman que la IA transforma los procesos de incubación y educación emprendedora.	El 86% de participantes manifestó interés en recibir capacitación sobre IA.	La formación tecnológica emerge como elemento clave para fortalecer ecosistemas de incubación innovadora en contextos locales.
CEPAL (2023) advierte sobre brechas digitales en América Latina.	La mayoría posee conocimientos básicos y limitados sobre inteligencia artificial.	Los resultados reflejan desigualdades de acceso y apropiación tecnológica presentes en territorios locales y sectores emergentes.
Jorzik et al. (2024) identifican que la IA puede aplicarse en innovación de modelos de negocio y análisis predictivo.	El uso actual de IA se concentra principalmente en marketing y redes sociales.	Existe un uso todavía superficial de la IA, evidenciando oportunidades para ampliar

		aplicaciones estratégicas y analíticas.
Kusetogullari et al. (2025)	Los emprendedores expresaron interés en la adaptación tecnológica depende del aprendizaje continuo.	La disposición al aprendizaje constituye una ventaja para implementar procesos futuros de incubación digital e innovación empresarial.

Los resultados permiten afirmar que la inteligencia artificial representa una oportunidad significativa para fortalecer procesos de incubación de emprendimientos innovadores en contextos locales, especialmente cuando existe interés de aprendizaje y apertura hacia la innovación. Sin embargo, también se evidencia que la adopción tecnológica requiere estrategias integrales que incluyan capacitación, acompañamiento institucional y acceso a herramientas digitales adaptadas a las necesidades reales de los emprendedores.

Desde una perspectiva científica, la investigación contribuye al análisis de la relación entre inteligencia artificial y emprendimiento en contextos poco explorados dentro de la literatura académica latinoamericana. Asimismo, aporta evidencia empírica sobre la percepción y uso inicial de tecnologías inteligentes en pequeños emprendimientos locales, ampliando la discusión sobre transformación digital e innovación inclusiva. Finalmente, desde el ámbito práctico, los hallazgos pueden servir como referencia para instituciones educativas, incubadoras de negocios y organismos de desarrollo local interesados en diseñar programas de formación y acompañamiento tecnológico orientados al fortalecimiento del ecosistema emprendedor.

Conclusiones

La presente investigación permitió analizar la influencia de la inteligencia artificial en los procesos de incubación de emprendimientos innovadores dentro del contexto de la Parroquia Montalvo, evidenciando que las tecnologías inteligentes comienzan a consolidarse como herramientas estratégicas para fortalecer la competitividad, la innovación y la transformación digital de los pequeños negocios. Los resultados obtenidos demostraron que, aunque el nivel de conocimiento técnico sobre inteligencia artificial todavía es limitado en gran parte de los emprendedores, existe una percepción positiva respecto a su potencial para optimizar procesos administrativos, mejorar estrategias comerciales y facilitar la interacción con clientes.

Uno de los principales hallazgos del estudio fue identificar que la mayoría de los emprendedores posee conocimientos básicos sobre inteligencia artificial y utiliza estas herramientas

principalmente en actividades relacionadas con marketing digital, publicidad y automatización básica de contenidos. Esto evidencia que la incorporación de tecnologías inteligentes en contextos locales aún se encuentra en una etapa inicial, caracterizada por aplicaciones operativas más que estratégicas. Sin embargo, también demuestra que la inteligencia artificial ha comenzado a integrarse progresivamente en las dinámicas emprendedoras, generando nuevas oportunidades para la innovación empresarial y la transformación de modelos de negocio.

Asimismo, la investigación permitió determinar que existe un alto interés por parte de los emprendedores en recibir capacitación y acompañamiento sobre herramientas de inteligencia artificial aplicadas al emprendimiento. Este resultado pone de manifiesto la importancia de fortalecer procesos de formación digital, alfabetización tecnológica y desarrollo de competencias innovadoras que permitan a los emprendedores aprovechar de manera más eficiente las posibilidades que ofrecen las tecnologías emergentes. En este sentido, las incubadoras de negocios, instituciones educativas y organismos de desarrollo local desempeñan un papel fundamental en la promoción de estrategias orientadas a la inclusión digital y al fortalecimiento de ecosistemas emprendedores inteligentes.

Desde el análisis crítico, se concluye que la implementación de inteligencia artificial en los procesos de incubación empresarial no depende exclusivamente del acceso a herramientas tecnológicas, sino también de factores relacionados con la formación, la adaptación organizacional, la capacidad de aprendizaje y el acompañamiento institucional. Las limitaciones identificadas en aspectos como desconocimiento técnico, costos tecnológicos y brechas digitales reflejan la necesidad de desarrollar políticas y programas que faciliten el acceso equitativo a la innovación tecnológica, especialmente en contextos locales y sectores emprendedores emergentes.

En el ámbito académico, el estudio contribuye al fortalecimiento de la literatura relacionada con inteligencia artificial y emprendimiento, particularmente en escenarios latinoamericanos donde todavía existen limitadas investigaciones empíricas sobre la aplicación de IA en procesos de incubación de pequeños emprendimientos. La investigación aporta evidencia contextualizada sobre las percepciones, necesidades y oportunidades existentes en entornos locales, ampliando el análisis de la transformación digital desde una perspectiva social y productiva.

Finalmente, se concluye que la inteligencia artificial representa una oportunidad significativa para impulsar el desarrollo de emprendimientos innovadores, siempre que su implementación esté acompañada de estrategias de capacitación, inclusión tecnológica y fortalecimiento institucional. La realidad identificada en la Parroquia Montalvo demuestra que los emprendedores poseen interés y disposición hacia la innovación digital, lo que constituye una base importante para futuros procesos de incubación empresarial apoyados en tecnologías inteligentes. En consecuencia, resulta necesario promover iniciativas que integren inteligencia artificial, formación emprendedora y desarrollo local como elementos fundamentales para construir ecosistemas productivos más sostenibles, competitivos e innovadores.

Referencias bibliográficas

- Arias, F. G. (2020). El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica (7.^a ed.). Episteme.
- Calvino, F., Reijerink, J., & Samek, L. (2025). The effects of generative AI on productivity, innovation and entrepreneurship. OECD.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2023). Transformación digital en América Latina y el Caribe: oportunidades y desafíos para el desarrollo sostenible. Naciones Unidas.
- Fossen, F. M., & Sorgner, A. (2024). Artificial intelligence and entrepreneurship. IZA Institute of Labor Economics. <https://docs.iza.org/dp17055.pdf>
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2020). Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. McGraw-Hill.
- Jorzik, P., Antonio, J. L., Kanbach, D. K., & Kraus, S. (2024). AI-driven business model innovation: A systematic review and research agenda. *Journal of Business Research*, 175, 114544. <https://doi.org/10.1016/j.jbusres.2024.114544>
- Kusetogullari, A., Kusetogullari, H., Andersson, M., & Gorschek, T. (2025). GenAI in entrepreneurship: A systematic review of generative artificial intelligence in entrepreneurship research: Current issues and future directions. arXiv. <https://arxiv.org/abs/2505.05523>
- Rios-Campos, C. (2024). Startups and artificial intelligence. *Journal of Development Studies*, 6(2), 45–59.
- Thottoli, M. M., Cruz, M. E. L., & Al Abri, S. S. (2025). The incubation revolution: Transforming entrepreneurial education with artificial intelligence. *Asia Pacific Journal*

of Innovation and Entrepreneurship, 19(1). <https://doi.org/10.1108/APJIE-11-2023-0221>

Uriarte, S., et al. (2026). Artificial intelligence technologies and entrepreneurship. *International Entrepreneurship and Management Journal*. Springer. <https://link.springer.com/article/10.1007/s11846-025-00839-4>.

Capítulo II

Política tributaria y carga impositiva en Ecuador: análisis de la deducción y rebaja de gastos personales

Tax policy and tax burden in Ecuador: analysis of the deduction and reduction of personal expenses.

Econ. Israel David Gaibor González, Mg.
Instituto Tecnológico Universitario Edupraxis
idgaibor@tecnologicoedupraxis.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0003-0411-7479>
Ambato, Ecuador

Econ. Paulina Isabel Durán Fiallos, Mg.
Instituto Tecnológico Universitario Edupraxis
pduran@tecnologicoedupraxis.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0003-41728850>
Ambato, Ecuador

Dra. Jacqueline Guamanquispe Lascano, Mg.
Instituto Tecnológico Universitario Edupraxis
jguamanquispe@tecnologicoedupraxis.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0005-4104942X>
Ambato, Ecuador

Econ. José Sebastián Rivera Vargas, Mg.
Universidad Tecnológica Indoamérica
jrivera20@indoamerica.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0005-5036-670X>
Ambato, Ecuador

Ing. Miguel Ángel Vásquez Salinas, Mg.
Instituto Tecnológico Universitario Edupraxis
mavasquez@tecnologicoedupraxis.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0001-5100-4971>
Ambato, Ecuador

Dr. Franklin Patricio López Velastegui Mg.
Instituto Tecnológico Universitario Edupraxis
plopez@tecnologicoedupraxis.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0008-2764-0477>
Ambato, Ecuador

Resumen

Este capítulo examina la evolución normativa de los gastos personales en el sistema tributario ecuatoriano y su incidencia en la determinación del impuesto a la renta de las personas naturales durante el período 2007–2023. El propósito central consiste en analizar cómo las reformas tributarias modificaron la naturaleza y alcance de este beneficio fiscal, así como su impacto en la carga impositiva de los contribuyentes. El estudio adopta un enfoque documental, jurídico-comparativo y analítico, basado en la revisión de la normativa tributaria aplicable y en el contraste de un caso práctico que permite comparar el régimen de deducción vigente hasta 2021 con el esquema de rebaja implementado a partir de 2022. Los resultados muestran que los gastos personales fueron concebidos inicialmente como un incentivo para fortalecer la cultura tributaria y fomentar la exigencia de comprobantes de venta, pero que las reformas posteriores limitaron progresivamente su efecto favorable. Se concluye que la sustitución del sistema de deducción por el de rebaja generó un aumento en la carga tributaria efectiva, especialmente en los contribuyentes en relación de dependencia, lo que evidencia una orientación de la política tributaria hacia el incremento de la recaudación y una reducción de los beneficios fiscales previamente reconocidos.

Palabras clave: Política tributaria, gastos personales, impuesto a la renta, carga impositiva, reforma tributaria, personas naturales.

Abstract

This chapter examines the regulatory evolution of personal expenses within the Ecuadorian tax system and their impact on the determination of individual income tax during the period 2007–2023. The central purpose is to analyze how tax reforms modify the nature and scope of this tax benefit, as well as its impact on taxpayers' tax burden. The study adopts a documentary, legal-comparative, and analytical approach, based on a review of applicable tax regulations and a case study that compares the deduction regime in effect until 2021 with the reduction scheme implemented from 2022 onward. The results show that personal expenses were initially conceived as an incentive to strengthen tax compliance and encourage the use of sales receipts, but that subsequent reforms progressively limited their beneficial effect. It is concluded that the replacement of the deduction system with the tax credit system generated an increase in the effective tax burden, especially for dependent taxpayers, which demonstrates a shift in tax policy towards increasing revenue collection and reducing previously recognized tax benefits.

Keywords: Tax policy, personal expenses, income tax, tax burden, tax reform, natural persons.

Introducción

La política tributaria constituye uno de los instrumentos más relevantes del Estado para garantizar el financiamiento del gasto público, redistribuir la riqueza y orientar el comportamiento económico de los contribuyentes. En el caso ecuatoriano, el sistema tributario ha experimentado múltiples reformas en las últimas dos décadas, particularmente en materia de impuesto a la renta de personas naturales, lo que ha generado un escenario de constante transformación normativa. Dentro de este contexto, la figura de los gastos personales ha ocupado un lugar central como mecanismo de alivio fiscal, estímulo a la formalización económica y fortalecimiento de la cultura tributaria.

Desde su incorporación en el ordenamiento tributario ecuatoriano a partir de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria de 2007, los gastos personales fueron concebidos como un beneficio que permitía a las personas naturales deducir determinados desembolsos vinculados con salud, educación, vivienda, alimentación, vestimenta y otros rubros posteriormente incorporados por reformas sucesivas. Más allá de su dimensión técnica, esta figura respondió a una lógica de política pública orientada a incentivar la exigencia de comprobantes de venta, promover mayores niveles de facturación y contribuir indirectamente al incremento de la recaudación tributaria. Sin embargo, su evolución normativa ha evidenciado un progresivo cambio de enfoque: de constituir un incentivo tributario relevante para el contribuyente, pasó a convertirse en un beneficio cada vez más limitado, condicionado y, en ciertos casos, menos favorable en términos económicos.

La relevancia académica de este tema radica en que permite examinar cómo las decisiones de política tributaria inciden no solo en la estructura del impuesto, sino también en principios esenciales del sistema tributario, tales como la progresividad, la capacidad contributiva, la seguridad jurídica y la simplicidad normativa. Asimismo, desde una perspectiva social, el análisis resulta pertinente porque las modificaciones en el tratamiento de los gastos personales afectan directamente a miles de personas naturales, especialmente a quienes perciben ingresos bajo relación de dependencia, cuyo margen para reducir su base imponible mediante otros gastos deducibles es significativamente menor frente a otros contribuyentes que desarrollan actividades económicas independientes.

La justificación del presente capítulo se sustenta en la necesidad de comprender el alcance real de las reformas tributarias aplicadas a los gastos personales entre 2007 y 2023, así como sus

efectos sobre la carga impositiva de las personas naturales en Ecuador. Aunque las reformas suelen presentarse bajo argumentos de simplificación, equidad o sostenibilidad fiscal, en la práctica sus resultados pueden traducirse en un aumento de la tributación efectiva y en una percepción de mayor complejidad e inestabilidad normativa. En este sentido, el estudio de la transición desde el esquema de deducción aplicable hasta 2021 hacia el modelo de rebaja vigente a partir de 2022 constituye un caso particularmente relevante para valorar los efectos concretos de la política tributaria sobre el contribuyente.

El objetivo general de este capítulo es analizar la evolución normativa de los gastos personales en el Ecuador y determinar su incidencia en la carga impositiva de las personas naturales, con especial atención al cambio del sistema de deducción al sistema de rebaja introducido a partir de 2022. De este objetivo se derivan los siguientes objetivos específicos: a) identificar las principales reformas tributarias que modificaron el tratamiento de los gastos personales entre 2007 y 2023; b) examinar la finalidad jurídica, económica y fiscal de dichas reformas; c) comparar los efectos del régimen de deducción y del régimen de rebaja en la determinación del impuesto a la renta; y d) establecer el impacto diferenciado de estas modificaciones en personas naturales con y sin relación de dependencia.

El capítulo se inscribe en el ámbito del análisis jurídico-tributario y de la reflexión sobre política fiscal en Ecuador, articulando una revisión documental de la normativa aplicable con una aproximación comparativa basada en un caso ilustrativo. A partir de esta perspectiva, se busca ofrecer una lectura crítica sobre la evolución de los gastos personales como instrumento de política tributaria, destacando la tensión existente entre los objetivos de recaudación del Estado, la protección de los derechos del contribuyente y la necesidad de consolidar un sistema tributario más estable, comprensible y socialmente legítimo.

Estado del arte

El análisis de la política tributaria aplicada a las personas naturales en Ecuador ha cobrado especial relevancia en la literatura jurídica, económica y fiscal de los últimos años, particularmente a partir de la intensificación de las reformas normativas orientadas a modificar los mecanismos de determinación del impuesto a la renta. Dentro de este campo, la figura de los gastos personales ha sido abordada como un instrumento híbrido que combina finalidades recaudatorias, objetivos de formalización económica y criterios de alivio tributario para determinados segmentos de contribuyentes. Sin embargo, pese a su importancia práctica, el

tratamiento académico de esta institución ha sido más bien fragmentado, concentrándose en análisis normativos puntuales o en comentarios técnicos sobre reformas específicas, antes que en estudios integrales de su evolución y efectos acumulados en el tiempo.

Desde una perspectiva teórica, la discusión sobre los gastos personales se vincula con los principios estructurales del derecho tributario, especialmente con la capacidad contributiva, la progresividad, la equidad y la seguridad jurídica. En términos doctrinarios, la deducción de gastos personales ha generado debate porque, a diferencia de los gastos estrictamente necesarios para la generación de renta, su reconocimiento no responde de manera directa al principio clásico de causalidad del gasto, sino a una decisión de política fiscal orientada a introducir correctivos sociales dentro del impuesto a la renta. En ese sentido, diversos enfoques coinciden en que este tipo de beneficios tributarios no debe interpretarse únicamente como una técnica de determinación de la base imponible, sino también como una herramienta de intervención estatal que busca influir en el comportamiento del contribuyente, fomentar la exigencia de comprobantes de venta y ampliar la trazabilidad de las operaciones económicas.

En el contexto ecuatoriano, los antecedentes más frecuentes se encuentran en estudios jurídicos y tributarios centrados en las sucesivas reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno, así como en análisis técnicos derivados de la aplicación práctica de los cambios impulsados por distintas leyes económicas y fiscales. La literatura especializada ha señalado que la creación de los gastos personales en 2007 representó una innovación relevante dentro del esquema del impuesto a la renta de personas naturales, al introducir una lógica de incentivo tributario asociada al fortalecimiento de la cultura tributaria y al incremento de la facturación formal. Esta interpretación ha sido reforzada por análisis institucionales y técnicos que destacan la relación entre el uso de comprobantes de venta y la ampliación de la base de control fiscal, en un contexto en el que la administración tributaria ecuatoriana buscaba elevar la recaudación sin limitarse exclusivamente al aumento de tarifas o a la creación de nuevos tributos.

A partir de 2011, 2016, 2017, 2019 y 2020, la literatura y los comentarios técnicos sobre reformas tributarias muestran una tendencia hacia la expansión, precisión o restricción progresiva del beneficio, según las prioridades fiscales y económicas de cada momento. Algunos enfoques han resaltado que la incorporación de nuevos rubros, como arte, cultura o turismo, evidenció el uso de los gastos personales como instrumento de estímulo sectorial, mientras que otros análisis subrayan que las limitaciones impuestas a contribuyentes con mayores niveles de ingresos respondieron a una reinterpretación del principio de capacidad

contributiva. Estas lecturas revelan una tendencia constante en la política tributaria ecuatoriana: la utilización de los beneficios fiscales no solo como mecanismo de alivio al contribuyente, sino también como herramienta coyuntural de intervención económica y de ajuste recaudatorio.

Uno de los puntos de mayor interés en la discusión reciente se concentra en la reforma introducida a partir de 2022, cuando el esquema tradicional de deducción fue sustituido por un sistema de rebaja sobre el impuesto causado. En el ámbito técnico y profesional, este cambio ha sido interpretado como una modificación estructural del tratamiento de los gastos personales, pues dejó de operar como un mecanismo que reducía la base imponible para convertirse en una rebaja condicionada por parámetros de ingresos, canasta básica y topes normativos. Los análisis más cercanos a la práctica tributaria han advertido que este cambio produjo un incremento en la carga impositiva efectiva para un amplio segmento de personas naturales, particularmente aquellas en relación de dependencia, cuya capacidad de compensar el impacto mediante otros gastos deducibles es limitada. No obstante, aunque existe consenso en torno a la mayor complejidad del nuevo sistema y a su efecto menos favorable frente al régimen anterior, aún son escasos los estudios que examinan comparativamente, con una perspectiva longitudinal, el alcance real de esta transformación.

En este sentido, una de las principales limitaciones del estado actual de la literatura radica en la ausencia de investigaciones integrales que articulen tres dimensiones de análisis de manera simultánea: la evolución normativa histórica de los gastos personales, la racionalidad político-fiscal de cada reforma y el impacto concreto de dichos cambios en la carga tributaria de las personas naturales. Buena parte de los trabajos existentes se concentran en una sola de estas dimensiones. Algunos privilegian el comentario legal de la reforma; otros desarrollan aproximaciones doctrinarias sobre principios tributarios; y otros se enfocan en ejercicios técnicos de liquidación del impuesto, pero sin vincularlos con una reflexión crítica sobre política tributaria y seguridad jurídica. Esta fragmentación limita la comprensión del fenómeno y dificulta identificar la dirección general que ha seguido el legislador en materia de beneficios fiscales.

Asimismo, se observa un vacío específico en relación con el análisis diferenciado entre personas naturales con relación de dependencia y personas naturales que desarrollan actividades económicas independientes. Aunque la normativa del impuesto a la renta se aplica a ambos grupos, la estructura real de deducciones y la capacidad de planificación fiscal difieren sustancialmente entre ellos. En consecuencia, las reformas que restringen los gastos personales

no impactan de manera homogénea. La literatura técnica suele reconocer esta diferencia en términos operativos, pero con frecuencia no profundiza en sus implicaciones para la equidad tributaria, la igualdad material entre contribuyentes o la progresividad efectiva del sistema.

A partir de estas consideraciones, el presente capítulo se sitúa dentro de una línea de análisis jurídico-tributario y crítico que busca contribuir a la comprensión de los gastos personales como una figura dinámica dentro de la política fiscal ecuatoriana. Su principal aporte consiste en integrar la revisión de los antecedentes normativos y doctrinarios con un examen comparativo de los efectos prácticos derivados del tránsito del modelo de deducción al modelo de rebaja. De esta manera, se pretende cubrir el vacío existente entre los estudios puramente normativos y los análisis exclusivamente técnicos, ofreciendo una lectura que combine perspectiva histórica, interpretación jurídica y evaluación de la carga impositiva. En ese marco, el capítulo no solo revisa la evolución de una institución tributaria específica, sino que también plantea una reflexión más amplia sobre la tensión entre recaudación, seguridad jurídica y legitimidad del sistema tributario en Ecuador.

Metodología

El presente capítulo se desarrolló a partir de un enfoque metodológico de carácter documental, analítico y comparativo, orientado al estudio de la evolución normativa de los gastos personales en el sistema tributario ecuatoriano y su incidencia en la determinación del impuesto a la renta de las personas naturales. Se adoptó un enfoque mixto, con predominio del análisis cualitativo-jurídico, complementado con un ejercicio cuantitativo de carácter ilustrativo para comparar los efectos tributarios derivados de los cambios normativos introducidos entre 2007 y 2023.

En cuanto al tipo de estudio, la investigación se enmarca en un diseño no experimental, de nivel descriptivo y explicativo. Es descriptiva porque sistematiza y caracteriza las principales reformas tributarias que modificaron el tratamiento de los gastos personales en Ecuador; y es explicativa porque analiza los efectos de dichas reformas sobre la carga impositiva de los contribuyentes, particularmente a partir del cambio del régimen de deducción al régimen de rebaja. Asimismo, se trata de un estudio de corte longitudinal, debido a que examina la evolución normativa y sus implicaciones durante el período comprendido entre 2007 y 2023.

Respecto de la población y muestra, por la naturaleza jurídica y documental del estudio no se trabajó con una población humana en sentido estadístico. La población de análisis estuvo

conformada por el conjunto de disposiciones normativas, reformas legales y criterios técnicos relacionados con los gastos personales aplicables al impuesto a la renta de personas naturales en Ecuador. La muestra fue de tipo no probabilística e intencional, integrada por las principales normas tributarias emitidas durante el período de estudio que incidieron directamente en la configuración, limitación o transformación de este beneficio fiscal. De manera complementaria, se empleó un caso ilustrativo de aplicación tributaria para examinar comparativamente el impacto de las distintas metodologías de cálculo sobre la carga impositiva.

Las técnicas de recolección de información utilizadas fueron la revisión documental y el análisis normativo. A través de la revisión documental se examinaron fuentes legales, reglamentarias y técnicas vinculadas con el tratamiento de los gastos personales, mientras que mediante el análisis normativo se identificaron los cambios en la estructura jurídica del beneficio tributario, sus límites, condiciones de aplicación y efectos en la determinación del impuesto. Como instrumentos de recolección, se utilizaron matrices de sistematización normativa y cuadros comparativos elaborados a partir de la información contenida en leyes tributarias, reglamentos, resoluciones administrativas y datos oficiales publicados por el Servicio de Rentas Internas.

Entre las fuentes de información empleadas se incluyeron la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Régimen Tributario Interno, sus reglamentos, las leyes reformativas expedidas entre 2007 y 2023, así como la información oficial relativa a fracciones básicas desgravadas, canasta básica familiar y tablas del impuesto a la renta de personas naturales. Estas fuentes permitieron reconstruir la evolución normativa de los gastos personales y sustentar el análisis comparativo de su impacto tributario.

En cuanto a los procedimientos para el análisis de datos, el estudio se desarrolló en tres etapas. En una primera etapa, se realizó la identificación y clasificación cronológica de las reformas tributarias que modificaron el tratamiento de los gastos personales. En una segunda etapa, se efectuó un análisis jurídico-comparativo de cada cambio normativo, considerando su finalidad, alcance y justificación dentro de la política tributaria ecuatoriana. Finalmente, en una tercera etapa, se aplicó un ejercicio comparativo de liquidación del impuesto a la renta sobre un caso estándar de contribuyente, con el fin de contrastar los efectos del régimen de deducción vigente hasta 2021 con el régimen de rebaja implementado a partir de 2022 y ajustado en 2023.

Para el análisis cuantitativo complementario, se consideró un escenario ilustrativo con ingresos brutos anuales, gastos deducibles y, para el ejercicio fiscal 2023, cargas familiares, a partir del

cual se compararon la base imponible, el impuesto causado, la rebaja aplicable y el valor final del impuesto a pagar bajo distintos marcos normativos. Este procedimiento permitió identificar variaciones en la carga impositiva y evidenciar el efecto diferenciado que producen las reformas tributarias sobre las personas naturales, especialmente en los contribuyentes en relación de dependencia.

En conjunto, la metodología adoptada permitió articular el análisis jurídico de la normativa tributaria con una aproximación práctica a sus efectos económicos, facilitando una comprensión integral de la evolución de los gastos personales como instrumento de política tributaria en el Ecuador.

Resultados

La aplicación de la metodología documental, analítica y comparativa permitió identificar que el tratamiento tributario de los gastos personales en el Ecuador ha experimentado una transformación significativa entre 2007 y 2023, tanto en su configuración normativa como en su impacto sobre la determinación del impuesto a la renta de las personas naturales. Los hallazgos obtenidos evidencian una tendencia progresiva hacia la restricción del beneficio tributario originalmente concebido como un mecanismo de alivio fiscal y fortalecimiento de la cultura tributaria.

En primer lugar, el análisis cronológico de las reformas tributarias permitió establecer que la figura de los gastos personales ha sido objeto de múltiples modificaciones normativas desde su incorporación en la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria de 2007. Inicialmente, este beneficio fue diseñado como una deducción aplicable a la base imponible del impuesto a la renta, permitiendo a las personas naturales reducir el monto sujeto a tributación mediante el reconocimiento de determinados gastos vinculados con salud, educación, vivienda, alimentación y vestimenta. Posteriormente, la normativa amplió, precisó o restringió su alcance mediante reformas sucesivas que incorporaron nuevos rubros, redefinieron límites y establecieron condiciones diferenciadas según el nivel de ingresos o la situación familiar del contribuyente.

En este sentido, uno de los hallazgos más relevantes fue la identificación de ocho hitos normativos principales que modificaron de forma directa el tratamiento de los gastos personales durante el período analizado. Estas reformas no respondieron únicamente a criterios técnicos

de depuración normativa, sino también a objetivos coyunturales de política fiscal, tales como el fortalecimiento de la recaudación, el estímulo a sectores económicos específicos y la aplicación del principio de capacidad contributiva. La evolución normativa puede observarse de forma sintética en la siguiente tabla:

Tabla 1.

Reformas tributarias sobre gastos personales (2007–2023)

Reforma	Hallazgo principal
Ley Reformativa para la Equidad Tributaria (2007)	Creación de los gastos personales como deducción en el impuesto a la renta de personas naturales.
Ley de Fomento Ambiental (2011)	Ampliación interpretativa de los gastos reconocidos mediante la incorporación de una redacción no taxativa.
Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas (2016)	Precisión sobre el tratamiento de las pensiones alimenticias dentro de los gastos personales.
Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía (2017)	Inclusión de gastos de padres dependientes, ajustes en enfermedades catastróficas e incorporación de arte y cultura.
Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria (2019)	Restricción del beneficio para personas naturales con ingresos netos superiores a 100.000 dólares.
Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (2020)	Incorporación del rubro de turismo como gasto personal.
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal (2021, aplicable desde 2022)	Sustitución del sistema de deducción por el sistema de rebaja de gastos personales.
Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar (2023)	Ajuste de topes y criterios de cálculo de la rebaja, con incorporación de cargas familiares.

Otro hallazgo relevante fue que, durante el período comprendido entre 2008 y 2021, el beneficio operó bajo un modelo de deducción que reducía directamente la base imponible del impuesto a la renta. Bajo este esquema, el contribuyente podía aplicar límites generales y específicos por rubro, lo que generaba un efecto económico favorable al disminuir el monto sobre el cual se calculaba el impuesto. Para el ejercicio fiscal 2021, por ejemplo, se observó que el límite general equivalía a 1,3 veces la fracción básica desgravada del impuesto a la renta, mientras que los límites por rubro se mantenían regulados de manera diferenciada. Los principales valores identificados fueron los siguientes:

Tabla 2.*Límites de gastos personales en 2021*

Concepto	Valor
Fracción básica desgravada del impuesto a la renta	11.212,00
Límite general (1,3 veces la fracción básica desgravada)	14.575,60
Límite por tipo de gasto (excepto salud)	3.643,90
Límite máximo por gasto de salud	14.575,60

El hallazgo más significativo del estudio se relaciona con la reforma aplicable a partir de 2022, cuando se reemplazó el modelo de deducción por un modelo de rebaja sobre el impuesto causado. Este cambio alteró de manera estructural la lógica del beneficio tributario, ya que dejó de reducir la base imponible y pasó a operar como una disminución porcentual limitada sobre el impuesto previamente determinado. El análisis mostró que esta modificación incrementó la complejidad del cálculo y redujo el efecto favorable del beneficio para una parte importante de los contribuyentes. Para el ejercicio fiscal 2022, la rebaja dependía de la relación entre la renta bruta anual y un umbral vinculado a la fracción básica desgravada, así como del valor de la canasta básica familiar.

Tabla 3.*Límites de la rebaja de gastos personales en 2022*

Concepto	Valor
Fracción básica desgravada del impuesto a la renta	11.310,00
Umbral de referencia (2,13 veces la fracción básica desgravada)	24.090,30
Canasta básica familiar (diciembre 2022)	763,44
Porcentaje de rebaja si excede el umbral	10 %
Porcentaje de rebaja si no excede el umbral	20 %
Valor máximo de rebaja (si excede)	534,41
Valor máximo de rebaja (si no excede)	1.068,82

Para el ejercicio fiscal 2023, se identificó una mitigación parcial del efecto restrictivo introducido en 2022. La reforma mantuvo el esquema de rebaja, pero incrementó los topes permitidos e incorporó el número de cargas familiares como criterio determinante para el cálculo del beneficio. Este ajuste mejoró la posición del contribuyente respecto del año anterior, aunque sin restablecer las condiciones más favorables del régimen de deducción vigente hasta 2021. Los valores máximos de rebaja para 2023 muestran un aumento progresivo según el número de cargas familiares, tal como se observa a continuación:

Tabla 4.*Rebaja máxima por gastos personales en 2023 según cargas familiares*

Número de cargas familiares	Número de canastas	Gasto máximo	Rebaja máxima (18 %)
0	7	5.352,97	963,53
1	9	6.882,39	1.238,83
2	11	8.411,81	1.514,13
3	14	10.705,94	1.927,07
4	17	13.000,07	2.340,01
5 o más	20	15.294,20	2.752,96

Con base en el caso ilustrativo aplicado en la metodología, se obtuvo un resultado cuantitativo especialmente relevante para la comprensión del impacto real de la reforma. Al comparar un contribuyente con ingresos brutos anuales de 40.000 dólares y gastos deducibles de 4.000 dólares, se verificó que el cambio del régimen de deducción al régimen de rebaja generó un aumento sustancial en la base imponible y en el impuesto final a pagar. Bajo el esquema vigente entre 2008 y 2021, el contribuyente registraba una base imponible de 21.424,40 dólares y un impuesto final de 939,45 dólares. En 2022, con la eliminación de la deducción y la aplicación de la rebaja, la base imponible se elevó a 36.000 dólares y el impuesto final a pagar ascendió a 2.789,00 dólares. En 2023, aunque el nuevo cálculo de rebaja permitió una reducción parcial, el impuesto final continuó siendo superior al observado en el régimen anterior.

Tabla 5.*Comparación del impuesto a la renta con gastos personales (2008–2021, 2022 y 2023)*

Concepto	2008–2021	2022	2023
Ingresos brutos anuales	40.000,00	40.000,00	40.000,00
Gastos deducibles (no personales)	4.000,00	4.000,00	4.000,00
Gastos personales deducibles	14.575,60	—	—
Base imponible	21.424,40	36.000,00	36.000,00
Impuesto causado	939,45	3.323,40	3.023,40
Cargas familiares	—	—	2
Rebaja por gastos personales	—	534,40	1.514,13
Impuesto final a pagar	939,45	2.789,00	1.509,27
Relación impuesta / ingreso	2 %	7 %	4 %

A partir de estos datos, se determinó que el cambio normativo introducido en 2022 produjo un incremento del 68 % en la base imponible respecto del régimen anterior, al pasar de 21.424,40 a 36.000,00 dólares. Asimismo, el impuesto final a pagar prácticamente se triplicó, al pasar de

939,45 dólares a 2.789,00 dólares en el mismo escenario de ingresos. Aunque la reforma de 2023 redujo parcialmente el impacto, el impuesto final se mantuvo en 1.509,27 dólares, valor que continúa siendo significativamente superior al registrado bajo el esquema de deducción vigente hasta 2021. En términos relativos, la carga impositiva pasó del 2 % al 7 % en 2022, y luego descendió al 4 % en 2023, sin recuperar los niveles previos a la reforma.

Finalmente, otro hallazgo relevante fue el impacto diferenciado de la reforma según el tipo de contribuyente. El análisis permitió establecer que las personas naturales en relación de dependencia resultan proporcionalmente más afectadas por la restricción de los gastos personales, debido a que su capacidad para reducir la base imponible mediante otros gastos deducibles es limitada. En contraste, las personas naturales que desarrollan actividades económicas independientes pueden compensar parcialmente el efecto de la reforma a través de otros costos y gastos relacionados con la generación de renta. Este resultado sugiere que la modificación del beneficio no solo tuvo efectos recaudatorios, sino también implicaciones relevantes en términos de equidad tributaria y distribución efectiva de la carga fiscal entre distintos perfiles de contribuyentes.

En conjunto, los resultados evidencian que la evolución normativa de los gastos personales en Ecuador no ha seguido una línea de ampliación sostenida del beneficio, sino una trayectoria de creciente restricción y complejidad. El tránsito del modelo de deducción al modelo de rebaja modificó de forma sustancial la lógica del tratamiento tributario de estos gastos y generó un aumento material de la carga impositiva para las personas naturales, particularmente para aquellas con menores posibilidades de planificación fiscal.

Discusión

Los resultados obtenidos permiten sostener que la evolución normativa de los gastos personales en el Ecuador no constituye únicamente una serie de ajustes técnicos en la determinación del impuesto a la renta de personas naturales, sino que refleja una reconfiguración sustantiva de la política tributaria aplicada a este segmento de contribuyentes. A la luz del marco teórico, esta transformación puede interpretarse como el tránsito desde un modelo orientado a reconocer parcialmente la capacidad económica real del contribuyente hacia un esquema con mayor énfasis recaudatorio, en el que el beneficio fiscal se mantiene de forma formal, pero con una eficacia material más restringida.

Desde la perspectiva de la capacidad contributiva, los hallazgos confirman que el régimen de deducción vigente hasta 2021 guardaba una relación más directa con este principio, en la medida en que permitía depurar la base imponible a partir de gastos indispensables vinculados con salud, educación, vivienda, alimentación y otros rubros asociados a la subsistencia y al bienestar del contribuyente y su núcleo familiar. En términos teóricos, ello resultaba consistente con la idea de que el impuesto debe recaer sobre una manifestación auténtica de riqueza disponible y no sobre ingresos brutos desvinculados de las cargas mínimas necesarias para la vida digna. En contraste, el reemplazo de la deducción por un sistema de rebaja a partir de 2022 altera esta lógica, pues el reconocimiento del gasto ya no opera antes de la determinación del tributo, sino después, mediante un mecanismo porcentual limitado que reduce significativamente su efecto económico. Este cambio sugiere una menor correspondencia entre la estructura del impuesto y la verdadera aptitud contributiva del sujeto pasivo

En relación con el principio de progresividad, los resultados evidencian una tensión importante entre el diseño normativo y sus efectos prácticos. Aunque las reformas de 2022 y 2023 incorporan criterios diferenciados según nivel de ingresos y, posteriormente, según número de cargas familiares, lo que en apariencia responde a una lógica progresiva, el análisis comparativo muestra que el efecto real del cambio normativo fue un incremento sustancial de la carga impositiva para contribuyentes de ingresos medios que antes podían reducir de forma significativa su base imponible. En este sentido, la progresividad formal del sistema no necesariamente se traduce en una progresividad material. La sustitución del beneficio por una rebaja limitada puede implicar que contribuyentes con obligaciones familiares relevantes soporten una carga fiscal proporcionalmente más alta que la que enfrentaban bajo el esquema anterior, especialmente cuando sus posibilidades de deducir otros gastos son reducidas. Por ello, la reforma puede ser interpretada como una medida de progresividad parcial o condicionada, pero no necesariamente como un fortalecimiento integral de la justicia tributaria.

Al contrastar estos hallazgos con los enfoques teóricos sobre justicia fiscal y equidad tributaria, se advierte que los gastos personales cumplen una función que trasciende la mera técnica de liquidación del impuesto. En efecto, constituyen un instrumento de política pública que permite modular la presión tributaria sobre las personas naturales en atención a sus condiciones económicas y familiares. Bajo esta lógica, su restricción progresiva entre 2019 y 2023 revela una tendencia de política fiscal orientada a ampliar la base efectiva de recaudación, incluso a costa de reducir el alcance redistributivo del beneficio. Esta conclusión coincide con una visión

crítica de los beneficios tributarios cuando son reinterpretados como “gastos fiscales” susceptibles de ser limitados por razones presupuestarias, pero se diferencia de los enfoques que los conciben prioritariamente como mecanismos de justicia horizontal y de reconocimiento de las condiciones reales del contribuyente.

Otro elemento central de la discusión es la relación entre los resultados y la seguridad jurídica. La revisión normativa muestra que los gastos personales han sido objeto de reformas frecuentes, modificaciones en los rubros admitidos, cambios en los límites máximos, variaciones en los criterios de cálculo y sustitución del modelo estructural del beneficio. Esta inestabilidad normativa genera un entorno de incertidumbre para el contribuyente, que debe adaptarse constantemente a nuevas reglas de determinación del impuesto. Desde una perspectiva doctrinal, la seguridad jurídica en materia tributaria exige previsibilidad, claridad y estabilidad razonable de las obligaciones fiscales. Sin embargo, la multiplicidad de reformas identificadas sugiere que el tratamiento de los gastos personales ha estado expuesto a una lógica de ajuste coyuntural, más vinculada a necesidades fiscales inmediatas que a una planificación tributaria sostenida en el tiempo. En consecuencia, los resultados no solo evidencian un impacto económico, sino también un efecto institucional sobre la confianza en el sistema tributario y en la consistencia de la política fiscal.

En cuanto al impacto diferenciado según el tipo de contribuyente, los hallazgos adquieren especial relevancia práctica. El análisis muestra que las personas naturales en relación de dependencia resultan relativamente más afectadas por la transformación del beneficio, debido a que cuentan con menores posibilidades de compensar la base imponible mediante otros costos o gastos vinculados a la generación de renta. En cambio, quienes desarrollan actividades económicas independientes conservan mayores márgenes de planificación tributaria a través de deducciones asociadas a su actividad productiva. Esta diferencia tiene implicaciones importantes desde el punto de vista de la equidad horizontal, ya que contribuyentes con niveles de ingreso similares pueden enfrentar cargas efectivas distintas según su estructura ocupacional y no necesariamente según su verdadera capacidad económica. Por tanto, los resultados sugieren que la reforma no impactó de manera homogénea a todos los sujetos pasivos, sino que produjo efectos distributivos diferenciados que deben ser considerados en cualquier evaluación integral de la política tributaria.

Al comparar los resultados con la literatura y los antecedentes normativos revisados, se observa una coincidencia con los enfoques que sostienen que los beneficios tributarios pueden ser

utilizados por el Estado como instrumentos flexibles de política fiscal, susceptibles de expansión o contracción según prioridades recaudatorias y económicas. Sin embargo, también se identifican diferencias con las posturas que entienden los gastos personales principalmente como un mecanismo de tutela del mínimo vital y de ajuste del tributo a condiciones reales de vida. Bajo esta segunda perspectiva, la sustitución del modelo de deducción por uno de rebaja representa una reducción de la intensidad protectora del beneficio, aun cuando se mantenga nominalmente su existencia en la legislación. De este modo, el estudio aporta evidencia concreta de cómo un cambio en la técnica tributaria puede modificar sustancialmente los efectos redistributivos de una institución jurídica sin necesidad de eliminarla formalmente.

Desde un punto de vista académico y científico, los resultados amplían la comprensión sobre la relación entre diseño normativo y efecto fiscal real en el contexto ecuatoriano. El estudio demuestra que no basta con analizar la existencia de un beneficio tributario desde el plano legal; es indispensable examinar su estructura operativa, sus límites y el momento en el que incide dentro del proceso de determinación del impuesto. En este caso, la diferencia entre deducir de la base imponible y rebajar del impuesto causado no es un cambio meramente procedimental, sino una modificación sustantiva de la intensidad del beneficio y de su capacidad para reducir la carga fiscal. Este hallazgo constituye un aporte relevante para futuras investigaciones sobre gasto tributario, justicia fiscal y evaluación de reformas tributarias en América Latina.

En términos prácticos y de política pública, la discusión permite advertir que las reformas de 2022 y 2023 deben ser valoradas con cautela. Si bien la modificación de 2023 introdujo correctivos al considerar las cargas familiares y elevar los topes de rebaja, los resultados muestran que ello no restableció el nivel de alivio fiscal existente bajo el régimen de deducción previo a 2022. En consecuencia, la política tributaria reciente parece orientarse hacia una fórmula intermedia: conservar el reconocimiento legal de los gastos personales para sostener una apariencia de protección al contribuyente, pero limitar su eficacia recaudatoria mediante reglas más restrictivas y complejas. Esta conclusión tiene relevancia para el diseño futuro de reformas tributarias, ya que sugiere la necesidad de equilibrar de mejor manera los objetivos de suficiencia recaudatoria con los principios de equidad, progresividad y capacidad contributiva.

En síntesis, la discusión de los resultados permite afirmar que la evolución de los gastos personales en el Ecuador expresa una tensión estructural entre dos finalidades de la política tributaria: por un lado, la búsqueda de mayor recaudación y control fiscal; y, por otro, la necesidad de preservar mecanismos de justicia tributaria que reconozcan las condiciones reales

de vida de las personas naturales. El estudio muestra que, aunque el beneficio no fue eliminado, su rediseño normativo redujo su alcance material y aumentó la carga impositiva efectiva para amplios sectores de contribuyentes. En este sentido, el caso ecuatoriano constituye un ejemplo relevante de cómo las transformaciones en la técnica tributaria pueden alterar de forma profunda el equilibrio entre eficiencia fiscal y equidad distributiva

Conclusiones

El análisis desarrollado en este capítulo permite concluir que la evolución normativa de los gastos personales en el Ecuador, entre 2007 y 2023, constituye un proceso de transformación sustantiva dentro de la política tributaria aplicada a las personas naturales. Lejos de tratarse únicamente de ajustes formales o procedimentales, las reformas identificadas modificaron de manera progresiva el alcance, la lógica y la eficacia material de este beneficio fiscal. En particular, el tránsito desde un sistema de deducción de gastos personales aplicable a la base imponible hacia un sistema de rebaja sobre el impuesto causado representó un cambio estructural con efectos concretos en la determinación del impuesto a la renta y en la carga tributaria efectiva de los contribuyentes

Uno de los principales hallazgos del estudio es que el régimen de deducción vigente hasta el ejercicio fiscal 2021 guardaba una relación más estrecha con los principios de capacidad contributiva y equidad tributaria, al permitir que determinados gastos vinculados con necesidades esenciales del contribuyente y su grupo familiar fueran reconocidos antes de la determinación de la base imponible. En cambio, el sistema de rebaja implementado a partir de 2022 redujo significativamente el efecto económico del beneficio, al trasladar su incidencia a una fase posterior del cálculo del tributo y sujetarlo a límites porcentuales más restrictivos. Esta modificación, aunque mantuvo formalmente la existencia del beneficio, disminuyó su capacidad real para aliviar la carga fiscal de las personas naturales.

Desde una perspectiva teórica, el estudio confirma que la técnica normativa utilizada en el diseño de un beneficio tributario es determinante para comprender su verdadero alcance redistributivo. La diferencia entre deducir gastos de la base imponible y aplicar una rebaja sobre el impuesto causado no es una variación menor, sino una alteración sustantiva en la intensidad del beneficio y en su relación con la justicia fiscal. En este sentido, el capítulo aporta a la reflexión académica sobre la necesidad de analizar los beneficios tributarios no solo desde su

formulación legal, sino también desde sus efectos prácticos, sus límites operativos y su incidencia real sobre la distribución de la carga impositiva.

En el plano práctico, los resultados evidencian que las reformas recientes incrementaron la presión fiscal efectiva sobre las personas naturales, especialmente sobre aquellas en relación de dependencia, quienes disponen de menores posibilidades de compensar su base imponible mediante otros costos o gastos asociados a actividades económicas. Aunque la reforma de 2023 introdujo ciertos correctivos, como la consideración de cargas familiares y el aumento de los topes de rebaja, estos ajustes no restablecieron el nivel de alivio fiscal existente bajo el régimen anterior. Por ello, puede afirmarse que la política tributaria reciente ha tendido a preservar el reconocimiento formal de los gastos personales, pero limitando su eficacia material como instrumento de compensación y equidad.

Asimismo, se concluye que la frecuente modificación del régimen de gastos personales ha generado efectos relevantes en términos de seguridad jurídica. La sucesión de reformas, cambios en los rubros admitidos, variaciones en los límites máximos y alteraciones en la metodología de cálculo han configurado un entorno normativo cambiante y de difícil previsión para los contribuyentes. Esta situación no solo incrementa la complejidad del cumplimiento tributario, sino que también debilita la confianza en la estabilidad del sistema fiscal y en la coherencia de la política tributaria a mediano plazo.

No obstante, el estudio presenta algunas limitaciones que deben ser reconocidas. En primer lugar, el análisis cuantitativo se sustentó en un caso ilustrativo que, si bien permite visualizar con claridad el efecto comparativo de las reformas, no agota la diversidad de escenarios posibles según niveles de ingreso, estructura familiar o perfil ocupacional del contribuyente. En segundo lugar, al tratarse de una investigación predominantemente documental y normativa, el trabajo no incorpora evidencia empírica derivada de encuestas, entrevistas o bases de datos masivas de contribuyentes que permitan medir con mayor amplitud el impacto distributivo real de las reformas. Finalmente, el estudio se concentra en el contexto ecuatoriano, por lo que sus conclusiones deben interpretarse dentro de ese marco institucional y jurídico específico.

A partir de estas limitaciones, se identifican diversas líneas futuras de investigación. Resulta pertinente desarrollar estudios empíricos que evalúen el impacto diferenciado de las reformas según rangos de ingreso, composición del hogar, presencia de cargas familiares y condición laboral del contribuyente. También sería valioso realizar investigaciones comparadas con otros

países de América Latina para examinar cómo distintos sistemas tributarios reconocen los gastos personales o el mínimo vital en la imposición directa a personas naturales. Del mismo modo, futuras investigaciones podrían profundizar en la relación entre beneficios tributarios, progresividad efectiva y gasto fiscal, con el fin de determinar si las restricciones recientes responden principalmente a objetivos de sostenibilidad recaudatoria o si pueden justificarse desde una lógica de mayor eficiencia distributiva.

En definitiva, este capítulo demuestra que la evolución de los gastos personales en el Ecuador constituye un caso paradigmático de cómo las reformas tributarias pueden modificar de manera profunda el equilibrio entre suficiencia recaudatoria, equidad fiscal y reconocimiento de la capacidad económica real del contribuyente. El estudio pone de relieve que mantener formalmente un beneficio tributario no garantiza su efectividad material, y que los cambios en su diseño técnico pueden traducirse en aumentos significativos de la carga impositiva. Por ello, cualquier futura reforma en esta materia debería procurar un balance más consistente entre los objetivos de recaudación del Estado y la necesidad de preservar mecanismos tributarios que reflejen de forma razonable las condiciones reales de vida de las personas naturales.

Referencias bibliográficas

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.

Asamblea Nacional. (2007). *Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador*.

Asamblea Nacional. (2016). *Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas*.

Asamblea Nacional. (2017). *Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera*.

Asamblea Nacional. (2019). *Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria*.

Asamblea Nacional. (2020). *Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19*.

Asamblea Nacional. (2021). *Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19*.

Asamblea Nacional. (2023). *Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar*.

Congreso Nacional del Ecuador. (2004). *Ley de Régimen Tributario Interno*.

Servicio de Rentas Internas. (2016). *Rendición de cuentas 2016*.

Servicio de Rentas Internas. (2021). *Tablas del impuesto a la renta para personas naturales y fracciones básicas desgravadas*.

Servicio de Rentas Internas. (2022). *Tablas del impuesto a la renta para personas naturales y fracciones básicas desgravadas*.

Servicio de Rentas Internas. (2022). *Canasta básica familiar de referencia para la rebaja de gastos personales*.

Servicio de Rentas Internas. (2023). *Tablas del impuesto a la renta para personas naturales y fracciones básicas desgravadas*.

Servicio de Rentas Internas. (2023). *Canasta básica familiar de referencia para la rebaja de gastos personales*.

Capítulo III

¿Puede una rúbrica evaluar la conciencia histórica? Reflexiones desde la didáctica de la Historia

Can a Rubric Assess Historical Consciousness? Reflections from the Teaching and Learning of History

Humberto Álvarez Sepúlveda

Universidad Católica de la Santísima Concepción

halvarez@ucsc.cl

<https://orcid.org/0000-0001-5729-3404>

Chile

Claudine Benoit Ríos

Universidad Católica de la Santísima Concepción

cbenoit@ucsc.cl

<https://orcid.org/0000-0002-1791-2212>

Chile

Resumen

El presente ensayo analiza críticamente las tensiones epistemológicas, éticas y pedagógicas asociadas a la evaluación de la conciencia histórica mediante rúbricas analíticas en la formación inicial de profesores de Historia, en un contexto marcado por la expansión de los modelos de evaluación por competencias y la estandarización educativa en la educación superior. El análisis se estructura en tres ejes: la tensión entre la operacionalización evaluativa y la complejidad interpretativa de la conciencia histórica; los riesgos éticos e ideológicos derivados de la normalización de determinadas interpretaciones del pasado; y las posibilidades de desarrollar modelos de evaluación formativa, reflexiva y dialógica que respeten su carácter plural y contextual. Metodológicamente, el trabajo se sustenta en una revisión de alcance de literatura especializada, desarrollada desde un enfoque cualitativo, interpretativo e inductivo, con un diseño narrativo de tópico. Los resultados sugieren que la conciencia histórica no puede reducirse a un desempeño medible mediante escalas estandarizadas, sino que constituye una construcción ética, narrativa y temporal vinculada a la interpretación histórica, la reflexión crítica y la formación ciudadana. Se concluye que el desarrollo de modelos evaluativos flexibles y formativos representa un desafío clave para fortalecer una enseñanza de la Historia orientada a la formación de la conciencia histórica.

Palabras clave: Conciencia histórica; Evaluación formativa; Formación inicial docente; Rúbrica analítica.

Abstract

This essay critically analyzes the epistemological, ethical, and pedagogical tensions associated with the assessment of historical consciousness using analytical rubrics in the initial training of history teachers, within a context marked by the expansion of competency-based assessment models and educational standardization in higher education. The analysis is structured around three axes: the tension between evaluative operationalization and the interpretive complexity of historical consciousness; the ethical and ideological risks arising from the normalization of certain interpretations of the past; and the possibilities of developing formative, reflective, and dialogical assessment models that respect its pluralistic and contextual nature. Methodologically, the work is based on a scoping review of specialized literature, developed from a qualitative, interpretive, and inductive approach, with a topical narrative design. The results suggest that historical consciousness cannot be reduced to a performance measurable by standardized scales, but rather constitutes an ethical, narrative, and temporal construct linked to historical interpretation, critical reflection, and civic education. It is concluded that the development of flexible and formative evaluation models represents a key challenge to strengthen History teaching oriented towards the formation of historical consciousness.

Keywords: Historical consciousness; Formative assessment; Initial teacher training; Analytical rubric.

Introducción

La expansión de los modelos de evaluación por competencias en educación superior ha transformado profundamente las formas de enseñar y evaluar la Historia en la formación inicial docente. En este contexto, la evaluación de la conciencia histórica ha adquirido creciente relevancia debido a la necesidad de evidenciar aprendizajes complejos vinculados al análisis crítico de fuentes, la contextualización temporal, la interpretación histórica y la argumentación basada en evidencias (Santisteban, 2010; Seixas y Morton, 2013). Este cambio responde tanto a las exigencias actuales de aseguramiento de la calidad como al desplazamiento epistemológico de la didáctica de la Historia desde modelos centrados en memorización de contenidos hacia enfoques orientados al desarrollo de competencias históricas complejas (Wineburg, 2001; Carretero, 2024).

En este escenario, una buena parte de las universidades del sistema educativo occidental han comenzado a implementar rúbricas analíticas destinadas a evaluar el desarrollo de la conciencia histórica en futuros docentes. Tal como plantea Álvarez (2025b), el propósito de estos instrumentos consiste en fortalecer procesos de retroalimentación formativa y generar evidencia sistemática sobre la progresión de habilidades históricas avanzadas. No obstante, la incorporación de estos dispositivos evaluativos también abre interrogantes epistemológicas profundas respecto de los límites de la operacionalización evaluativa.

La dificultad principal radica en que la conciencia histórica no constituye únicamente una habilidad cognitiva observable, sino también una forma de orientación temporal mediante la cual los sujetos articulan pasado, presente y futuro para construir sentido histórico sobre la realidad social (Rüsen, 2005; Rüsen, 2010). A diferencia de otras competencias disciplinares, esta categoría incorpora dimensiones éticas, identitarias, narrativas y ciudadanas difíciles de traducir en indicadores objetivos sin simplificar significativamente su complejidad interpretativa (Santisteban, 2017; Álvarez, 2025a). En consecuencia, surge una tensión entre la necesidad institucional de evaluar y la naturaleza dinámica, subjetiva y contextual de la conciencia histórica.

Experiencias internacionales permiten observar la magnitud de este problema. En Canadá, el Historical Thinking Project promovió instrumentos orientados a evaluar competencias históricas mediante criterios estructurados; sin embargo, diversos estudios posteriores señalaron que las rúbricas tendían a privilegiar respuestas académicamente esperadas sobre

procesos genuinos de reflexión histórica (Seixas, 2020). De manera similar, investigaciones desarrolladas en España sobre enseñanza de temas controversiales evidenciaron que la mayor parte de los estudiantes aprenden a reproducir discursos históricamente aceptables para satisfacer expectativas evaluativas sin desarrollar necesariamente una comprensión profunda de los conflictos históricos abordados (Gómez et al., 2017; Ortega et al., 2024).

En este contexto, el presente ensayo busca reflexionar críticamente sobre la siguiente pregunta orientadora: ¿puede una rúbrica evaluar conciencia histórica sin simplificarla? Para ello, el análisis se organiza en torno a tres ejes complementarios: en primer lugar, la tensión entre operacionalización evaluativa y complejidad interpretativa de la conciencia histórica; en segundo término, los riesgos éticos e ideológicos asociados a la evaluación de categorías como ciudadanía, identidad y orientación temporal; y, finalmente, las posibilidades y límites de construir modelos de evaluación formativa capaces de valorar la conciencia histórica sin reducir su carácter plural, dinámico y contextual.

Metodología

El presente ensayo se fundamenta en una revisión de alcance de literatura especializada (Arksey y O'Malley, 2005), orientada a analizar críticamente las tensiones epistemológicas, éticas y pedagógicas asociadas a la evaluación de la conciencia histórica mediante rúbricas analíticas en la formación inicial de profesores de Historia. Para ello, se revisaron investigaciones y obras de referencia disponibles en bases de datos académicas como Web of Science, Scopus, Scielo y Google Books, además de libros especializados en didáctica de la historia, evaluación educativa, conciencia histórica y estudios críticos sobre evaluación y estandarización educativa. La búsqueda bibliográfica se estructuró a partir de descriptores como conciencia histórica, evaluación por competencias, rúbricas analíticas, evaluación formativa, ciudadanía crítica, formación inicial docente y didáctica de la historia, con el propósito de identificar debates teóricos, tensiones metodológicas y perspectivas actuales vinculadas a los límites de la operacionalización evaluativa de competencias históricas complejas.

El estudio se inscribe en un enfoque cualitativo de carácter interpretativo, desarrollado mediante un diseño narrativo de tópico de orientación inductiva. Esta perspectiva metodológica permite problematizar la evaluación histórica no únicamente como un procedimiento técnico orientado a medir desempeños, sino también como un dispositivo pedagógico, epistemológico y cultural que influye en las formas en que los futuros docentes comprenden, interpretan y enseñan

históricamente el pasado. Desde esta mirada, se integran aportes provenientes de la didáctica de la historia, las teorías del pensamiento histórico y la conciencia histórica, así como de los estudios críticos sobre evaluación, performatividad académica, ciudadanía y memoria histórica, con el fin de construir una lectura comprensiva y situada de las tensiones presentes en la evaluación de competencias históricas en contextos universitarios contemporáneos.

Asimismo, la revisión se concibe como un ejercicio de síntesis interpretativa más que de generalización empírica, dirigido a identificar continuidades, contradicciones y retos en la relación entre evaluación estructurada, conciencia histórica y formación crítica del profesorado de Historia. De este modo, la metodología adoptada busca aportar al campo mediante una reflexión teórica rigurosa, orientada a abrir nuevas líneas de investigación y discusión sobre las posibilidades y límites de evaluar conciencia histórica sin reducir la complejidad interpretativa, ética, narrativa y democrática propia de la enseñanza de la Historia.

La operacionalización de la conciencia histórica: Entre complejidad interpretativa y necesidad evaluativa

La conciencia histórica constituye una categoría particularmente compleja dentro de la didáctica de la Historia, debido a que involucra la capacidad de interpretar el pasado para orientar la acción presente y proyectar expectativas hacia el futuro (Rüsen, 2005). Esta dimensión supera ampliamente la simple adquisición de contenidos históricos, ya que incorpora formas de construcción de sentido vinculadas a memoria, identidad, ética y ciudadanía (Carretero, 2024). En consecuencia, intentar evaluar conciencia histórica mediante rúbricas implica necesariamente traducir procesos interpretativos dinámicos en criterios observables y niveles de logro delimitados.

El problema emerge cuando categorías profundamente subjetivas y contextuales son convertidas en indicadores estandarizados. Mientras habilidades como análisis de fuentes o identificación de causalidades pueden operacionalizarse relativamente mediante descriptores específicos, dimensiones asociadas a orientación ética, empatía histórica o ciudadanía crítica resultan considerablemente más difíciles de delimitar evaluativamente (Santisteban, 2017; Ibagón y Miralles, 2022). En muchos casos, las rúbricas terminan reduciendo la complejidad interpretativa a la presencia de determinados conceptos o posicionamientos considerados académicamente adecuados.

Esta situación puede observarse claramente en Alemania respecto a la enseñanza del Holocausto. Körber (2015) evidencia que las evaluaciones históricas tienden a privilegiar respuestas moralmente correctas antes que análisis complejos sobre memoria, responsabilidad y trauma histórico. Como consecuencia, la mayoría de los estudiantes tienden a aprender rápidamente cuáles son las respuestas esperadas por la institución, reproduciendo discursos éticamente aceptables sin necesariamente desarrollar una comprensión profunda de los procesos históricos involucrados.

Un fenómeno similar ocurre en Sudáfrica en relación con la enseñanza del apartheid. Chisholm (2005) sostiene que las evaluaciones escolares frecuentemente favorecen narrativas reconciliadoras legitimadas institucionalmente, limitando interpretaciones más conflictivas sobre racismo estructural, desigualdad y memoria histórica. En este marco, las rúbricas funcionan como dispositivos que delimitan formas legítimas de interpretación histórica.

Pese a estas limitaciones, resulta difícil prescindir completamente de instrumentos evaluativos estructurados en contextos universitarios. Las instituciones requieren mecanismos que permitan transparentar criterios, garantizar coherencia curricular y ofrecer retroalimentación formativa. El desafío, por tanto, no consiste en abandonar la evaluación de la conciencia histórica, sino en reconocer sus límites epistemológicos y evitar la ilusión de que dimensiones humanas profundamente complejas pueden ser capturadas exhaustivamente mediante escalas rígidas de desempeño (Wineburg, 2001; Álvarez y Rodríguez, 2025).

Rúbricas, ciudadanía e identidad: Riesgos éticos e ideológicos de la evaluación histórica

La evaluación histórica nunca es completamente neutral, pues implica necesariamente decisiones sobre qué interpretaciones del pasado son consideradas legítimas, formativamente deseables o compatibles con determinados proyectos de ciudadanía. Desde esta perspectiva, las rúbricas organizan procesos técnicos de evaluación y participan, siguiendo a Foucault (2002), en la producción de subjetividades históricas y marcos normativos sobre identidad, memoria y democracia.

Esta problemática se vuelve especialmente relevante cuando las rúbricas incluyen categorías vinculadas a conciencia democrática, derechos humanos o ciudadanía crítica. Si bien dichas dimensiones pueden resultar pedagógicamente valiosas, también incorporan orientaciones éticas y políticas específicas respecto de cómo comprender el pasado y posicionarse frente a determinados conflictos históricos (Rüsen, 2010; Álvarez, 2025b). Por consiguiente, toda

evaluación de conciencia histórica involucra inevitablemente decisiones ideológicas sobre qué formas de interpretación histórica serán premiadas, legitimadas o consideradas insuficientes.

El caso de Estados Unidos resulta particularmente ilustrativo. Durante la última década, diversos estados han impulsado restricciones curriculares relacionadas con la enseñanza de esclavitud, racismo estructural y teoría crítica racial. Según Epstein y Peck (2019), las evaluaciones históricas comenzaron a privilegiar interpretaciones consideradas “patrióticas” o políticamente moderadas, limitando enfoques críticos sobre colonialismo, segregación y desigualdad racial. En este contexto, la evaluación histórica se transformó en un espacio de disputa ideológica respecto de identidad nacional y ciudadanía democrática.

Una situación similar ocurre en Japón respecto a la enseñanza de la Segunda Guerra Mundial. Nakou y Barca (2010) muestran que una buena parte de los instrumentos escolares minimizan contenidos vinculados a violencia imperial o crímenes de guerra cometidos en Asia oriental, favoreciendo narrativas nacionales menos conflictivas. Como resultado, las evaluaciones terminan condicionando las posibilidades de desarrollar conciencia histórica crítica sobre memoria colectiva y responsabilidad histórica.

En América Latina estas tensiones también resultan evidentes. En Chile, por ejemplo, la enseñanza de la dictadura militar y del estallido social ha generado intensos debates respecto a los límites entre formación ciudadana y adoctrinamiento político. En este escenario, las rúbricas orientadas a evaluar conciencia histórica podrían favorecer determinadas interpretaciones sobre democracia, violencia estatal o movilización social. Por ello, el problema no radica únicamente en cómo evaluar, sino también en quién define los criterios evaluativos y desde qué marcos epistemológicos o políticos se construyen (Álvarez, 2024; Álvarez y Rojas, 2024).

¿Es posible evaluar la conciencia histórica sin simplificarla? Hacia modelos formativos y reflexivos de evaluación

Frente a las limitaciones de los modelos evaluativos tradicionales, diversos estudios (Álvarez, 2024; Álvarez y Rojas, 2024) han propuesto enfoques más flexibles y reflexivos orientados a reducir la simplificación de la conciencia histórica, ya que consideran que la evaluación histórica debería centrarse en promover procesos metacognitivos y de autorreflexión sobre la propia construcción de interpretaciones históricas (Wineburg, 2001; Santisteban, 2017).

En esta línea, la retroalimentación formativa adquiere especial relevancia. Más que asignar puntajes cerrados sobre ciudadanía o conciencia histórica, las rúbricas deberían funcionar como herramientas abiertas de diálogo interpretativo y reflexión disciplinar. Desde esta perspectiva, la evaluación deja de ser exclusivamente medición y se transforma en instancia de aprendizaje crítico.

Un ejemplo significativo puede observarse en Finlandia, donde los programas de formación docente suelen utilizar portafolios narrativos y autoevaluaciones reflexivas para analizar el desarrollo de conciencia histórica. Para Kohvakka (2022), estos modelos privilegian la capacidad de justificar interpretaciones históricas, dialogar críticamente con distintas perspectivas y reflexionar sobre las implicancias éticas de determinados relatos históricos. Aunque estos enfoques no eliminan completamente la subjetividad evaluativa, sí reducen considerablemente la rigidez de las escalas tradicionales.

Del mismo modo, en Canadá, varias experiencias vinculadas al Historical Thinking Project comenzaron a incorporar análisis colaborativos de fuentes, debates históricos y evaluaciones dialógicas centradas en procesos argumentativos antes que respuestas correctas cerradas (Seixas, 2020). Estas estrategias reconocen que la conciencia histórica no puede reducirse a un nivel fijo de desempeño, pues se encuentra permanentemente influida por memorias colectivas, trayectorias personales y contextos culturales cambiantes.

No obstante, incluso los modelos más flexibles enfrentan límites inevitables. Toda evaluación requiere algún grado de selección, explicitación de criterios y delimitación conceptual. Por ello, el verdadero desafío no consiste en construir instrumentos completamente neutrales o totalizadores —una cuestión epistemológicamente imposible—, sino en desarrollar prácticas evaluativas conscientes de sus propias limitaciones, abiertas a la pluralidad interpretativa y capaces de reconocer el carácter dinámico, conflictivo y contextual de la conciencia histórica (Carretero, 2024; Álvarez, 2025a).

Conclusión

La evaluación de la conciencia histórica constituye uno de los desafíos epistemológicos más complejos de la didáctica de la Historia. A diferencia de otros aprendizajes disciplinares, esta categoría involucra dimensiones éticas, narrativas, identitarias y políticas que difícilmente pueden simplificarse a indicadores observables sin perder parte significativa de su complejidad interpretativa. En consecuencia, toda rúbrica orientada a evaluar conciencia histórica enfrenta

inevitablemente tensiones entre necesidad institucional de objetivación y naturaleza subjetiva del razonamiento histórico.

A lo largo del análisis, se evidenció que la operacionalización evaluativa de categorías como ciudadanía, orientación temporal o identidad puede derivar en procesos de reducción conceptual y normalización interpretativa. Experiencias desarrolladas en Alemania, Sudáfrica, Estados Unidos, Japón o Chile muestran que las evaluaciones históricas participan activamente en disputas sobre memoria colectiva, identidad nacional y legitimidad narrativa. De este modo, las rúbricas no solo miden aprendizajes, sino que también producen determinadas formas de comprensión histórica y ciudadanía.

Sin embargo, ello no implica renunciar completamente a la evaluación de competencias históricas complejas. En contextos universitarios, especialmente en formación inicial docente, resulta necesario contar con instrumentos que permitan transparentar criterios, promover retroalimentación y acompañar procesos formativos. El problema emerge cuando dichos dispositivos son concebidos como herramientas capaces de capturar exhaustivamente dimensiones profundamente humanas y contextuales de la experiencia histórica.

Frente a esta situación, los enfoques formativos, reflexivos y dialógicos aparecen como alternativas más pertinentes que los modelos exclusivamente estandarizados. Experiencias internacionales basadas en portafolios narrativos, autoevaluaciones y análisis colaborativos muestran que es posible construir evaluaciones más abiertas a la pluralidad interpretativa y menos centradas en respuestas correctas únicas. Desde esta perspectiva, la evaluación histórica debería orientarse menos a clasificar desempeños y más a promover procesos de problematización, reflexión crítica y autorregulación del pensamiento histórico.

En definitiva, una rúbrica puede contribuir parcialmente a evaluar conciencia histórica, pero nunca podrá capturarla completamente sin simplificarla. Reconocer esta limitación no representa una debilidad metodológica, sino una condición epistemológica inherente a toda evaluación histórica. Precisamente porque la conciencia histórica articula memoria, ética, identidad y experiencia humana, siempre excederá cualquier intento de medición totalizante.

Como proyección futura, resulta necesario profundizar investigaciones orientadas a desarrollar modelos evaluativos más flexibles, dialógicos y contextualizados, capaces de integrar dimensiones narrativas, emocionales y éticas del razonamiento histórico sin reducirlas a desempeños estandarizados. De igual modo, futuras líneas de investigación podrían analizar

comparativamente cómo distintos sistemas educativos evalúan la conciencia histórica en contextos de polarización política, memoria traumática o controversias públicas sobre el pasado. Por último, sería relevante explorar el impacto de la inteligencia artificial y de los sistemas automatizados de evaluación en la enseñanza de la Historia, particularmente en relación con los riesgos de mecanización interpretativa y pérdida de autenticidad reflexiva en la formación inicial docente.

Agradecimientos

Los autores agradecen al Proyecto FAD 07-2026 “Diseño y validación de un instrumento de evaluación del pensamiento y conciencia histórica en la formación de futuros profesores de Educación Básica”, por el financiamiento otorgado para la realización de esta investigación.

Referencias bibliográficas

- Álvarez, H. (2024). Estallido social de Chile (2019-2020): Claves para enseñar la temática desde una perspectiva controversial en la formación del profesorado. *Revista Prâksis*, (1), 153-169. <https://doi.org/10.25112/rpr.v1.3307>
- Álvarez, H. (2025a). El desarrollo de la conciencia histórica en la enseñanza de la Historia: Claves y desafíos pedagógicos. En R. Simbaña Q. (Coord.), *Educación integral: Perspectivas multidimensionales y nuevas fronteras del aprendizaje* (Vol. II, pp. 196-213). Religación Press. <https://doi.org/10.46652/religacionpress.295.c528>
- Álvarez, H. (2025b). La historia reciente como espejo formativo: Evaluación de la conciencia histórica en la formación docente. *Interciencia*, 50(8), 441-449.
- Álvarez, H., y Rodríguez, A. (2025). Evaluación del pensamiento histórico en futuros profesores de Historia. *Revista Notas Históricas y Geográficas*, (35), 174-200. <https://doi.org/10.58210/nhyg675>
- Álvarez, H., y Rojas, S. (2024). Hacia una formación docente reflexiva: Construyendo conciencia histórica en el Chile del post-estallido social. En R. Simbaña Q. (Ed.), *Investigación en educación: Posibilidades, tensiones y desafíos* (Vol. II, pp. 18-26). Religación Press. <https://doi.org/10.46652/religacionpress.190.c235>

- Arksey, H., & O'Malley, L. (2005). Scoping studies: Towards a methodological framework. *International Journal of Social Research Methodology*, 8(1), 19-32. <https://doi.org/10.1080/1364557032000119616>
- Carretero, M. (2024). *Históricamente: Claves para pensar (y contar) otras versiones del pasado*. Siglo XXI Editores.
- Chisholm, L. (2005). The politics of curriculum review and revision in South Africa in regional context. *Compare*, 35(1), 79-100. <https://doi.org/10.1080/03057920500033563>
- Epstein, T. & Peck, C. (2019). *Teaching and learning difficult histories in international contexts: A critical sociocultural approach*. Routledge.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI Editores.
- Gómez, C., Miralles, P., y Chapman, A. (2017). Los procedimientos de evaluación en la clase de Historia. Un análisis comparativo a través de las opiniones de los docentes en formación en España e Inglaterra. *Revista Electrónica Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, 20(2), 45-61. <https://doi.org/10.6018/reifop/20.2.284631>
- Ibagón, N., y Miralles, P. (2022). Conciencia histórica e interés en la historia de los estudiantes colombianos y españoles de educación secundaria. *Revista Electrónica de Investigación Educativa*, (24), 1-14. <https://doi.org/10.24320/redie.2022.24.e18.3938>
- Körber, A. (2015). Historical consciousness, historical competencies – and beyond? Some conceptual development within German history didactics. *PEDOCS*, (56), 1-56. <https://doi.org/10.13140/RG.2.1.1524.9529>
- Kohvakka, T. (2022). La representación de las minorías en el currículo básico nacional finlandés de historia. *Multicultural Education Review*, 14 (2), 85-100. <https://doi.org/10.1080/2005615X.2022.2087030>
- Nakou, I., & Barca, I. (2010). *Contemporary public debates over history education*. Information Age Publishing.
- Ortega, D., Alonso, C., y de Andrés, B. (2024). Niveles de conciencia histórica y tratamiento de temas controvertidos en entornos digitales: Un estudio de caso con futuro

- profesorado español de Educación Secundaria. *Revista Portuguesa de Educação*, 37(2), e24021. <https://doi.org/10.21814/rpe.27835>
- Rüsen, J. (2005). *History: Narration, interpretation, orientation*. Berghahn Books.
- Rüsen, J. (2010). *Jörn Rüsen e o ensino de história*. Editora UFPR.
- Santisteban, A. (2010). La formación de competencias de pensamiento histórico. *Clío & Asociados. La Historia Enseñada*, (15), 34-56. <https://doi.org/10.14409/cya.v1i14.1674>
- Santisteban, A. (2017). Del tiempo histórico a la conciencia histórica: Cambios en la enseñanza y el aprendizaje de la historia en los últimos 25 años. *Diálogo Andino*, (53), 87-99. <https://doi.org/10.4067/S0719-26812017000200087>
- Seixas, P. (2020). *Beyond history for historical consciousness: Students, narrative, and memory*. University of Toronto Press.
- Seixas, P., & Morton, T. (2013). *The big six historical thinking concepts*. Nelson Education.
- Wineburg, S. (2001). *Historical thinking and other unnatural acts: Charting the future of teaching the past*. Temple University Press.

Capítulo IV

La evaluación del pensamiento histórico como problema filosófico: Entre verdad, interpretación y evidencia

*The Assessment of Historical Thinking as a Philosophical Problem: Between
Truth, Interpretation, and Evidence*

Humberto Álvarez Sepúlveda

Universidad Católica de la Santísima Concepción

halvarez@ucsc.cl

<https://orcid.org/0000-0001-5729-3404>

Chile

Claudine Benoit Ríos

Universidad Católica de la Santísima Concepción

cbenoit@ucsc.cl

<https://orcid.org/0000-0002-1791-2212>

Chile

Resumen

El presente ensayo analiza críticamente la evaluación del pensamiento histórico como un problema filosófico situado entre verdad, interpretación y evidencia, en el contexto de la formación universitaria y la evaluación por competencias. Desde esta perspectiva, el análisis se organiza en torno a tres ejes complementarios: en primer lugar, la relación entre verdad histórica y objetividad historiográfica, examinando cómo la historia transita desde una concepción factual del pasado hacia una comprensión interpretativa sustentada en evidencias; en segundo término, la subjetividad interpretativa y la construcción narrativa del pasado, considerando las tensiones entre pluralidad de sentidos, memoria, lenguaje y legitimidad académica; y, finalmente, el papel de la evidencia histórica en los procesos evaluativos, especialmente frente a fuentes fragmentarias, controversias historiográficas y disputas memoriales. Metodológicamente, el trabajo se sustenta en una revisión de alcance de literatura especializada, desarrollada desde un enfoque cualitativo, interpretativo e inductivo, con un diseño narrativo de tópico. A partir de casos emblemáticos como Alemania, Sudáfrica, Estados Unidos, América Latina, Japón y Turquía, se sostiene que evaluar pensamiento histórico no puede reducirse a medir respuestas correctas, sino que exige valorar argumentación, contextualización, análisis crítico de fuentes y rigor interpretativo. Se concluye que la evaluación universitaria debe asumir una orientación formativa, ética y epistemológicamente flexible, capaz de articular objetividad disciplinar y pluralidad interpretativa.

Palabras clave: Pensamiento histórico; Evaluación universitaria; Evidencia histórica; Interpretación historiográfica; Objetividad histórica.

Abstract

This essay critically analyzes the evaluation of historical thinking as a philosophical problem situated at the intersection of truth, interpretation, and evidence, within the context of university education and competency-based assessment. From this perspective, the analysis is organized around three complementary axes: first, the relationship between historical truth and historiographical objectivity, examining how history has moved from a factual conception of the past to an interpretive understanding grounded in evidence; second, interpretive subjectivity and the narrative construction of the past, considering the tensions between multiple meanings, memory, language, and academic legitimacy; and finally, the role of historical evidence in evaluative processes, especially in the face of fragmentary sources, historiographical controversies, and memorial disputes. Methodologically, the work is based on a scoping review of specialized literature, developed from a qualitative, interpretive, and inductive approach, with a topical narrative design. Based on emblematic cases such as Germany, South Africa, the United States, Latin America, Japan, and Turkey, it is argued that evaluating historical thinking cannot be reduced to measuring correct answers, but rather requires assessing argumentation, contextualization, critical analysis of sources, and interpretive rigor. It is concluded that university evaluation must adopt a formative, ethically and epistemologically flexible orientation, capable of articulating disciplinary objectivity and interpretive pluralism.

Keywords: Historical thinking; University evaluation; Historical evidence; Historiographical interpretation; Historical objectivity.

Introducción

La evaluación del pensamiento histórico constituye actualmente uno de los principales retos epistemológicos y pedagógicos dentro de la formación universitaria, particularmente en el ámbito de la formación inicial docente y de las ciencias sociales. A diferencia de otras disciplinas donde predominan respuestas cerradas o verificaciones técnicas relativamente estables, la Historia se caracteriza por su naturaleza interpretativa, contextual y argumentativa (Rüsen, 2005; Seixas y Morton, 2013). En consecuencia, evaluar pensamiento histórico implica valorar procesos complejos asociados al análisis de fuentes, contextualización, argumentación, empatía histórica y construcción narrativa del pasado (Wineburg, 2001). Esta situación genera tensiones profundas entre las aspiraciones de objetividad propias de la tradición historiográfica y la inevitable subjetividad presente en toda interpretación histórica. Desde esta perspectiva, la evaluación deja de ser un simple procedimiento técnico y se transforma en un problema filosófico vinculado a la naturaleza misma del conocimiento histórico (Carr, 1983).

En las tres últimas décadas, autores como Wineburg (2001), Lee (2005) y Seixas y Morton (2013) han planteado que el pensamiento histórico no puede reducirse a la memorización de contenidos ni a la repetición cronológica de acontecimientos. Por el contrario, implica el desarrollo de habilidades cognitivas complejas relacionadas con la interpretación crítica de evidencias, el razonamiento temporal y la construcción de explicaciones históricas plausibles (Lévesque, 2008). Sin embargo, evaluar dichas competencias supone determinar qué tipo de interpretación puede considerarse válida, rigurosa o históricamente legítima. Esta problemática adquiere especial relevancia en contextos universitarios donde los sistemas de aseguramiento de la calidad tienden a privilegiar modelos estandarizados de evaluación por competencias, muchas veces incompatibles con la naturaleza abierta e interpretativa del razonamiento histórico (Biesta, 2010; Álvarez, 2023).

La discusión adquiere mayor complejidad cuando se considera que la historiografía contemporánea ha cuestionado profundamente la idea de una verdad histórica absoluta. Desde los aportes de White (1973), Ricoeur (2004) y Jenkins (2009), la historia comenzó a entenderse no solo como reconstrucción objetiva del pasado, sino también como narrativa mediada por lenguaje, cultura, memoria y relaciones de poder. En este marco, las evaluaciones universitarias enfrentan una paradoja: mientras buscan establecer criterios objetivos para valorar aprendizajes, trabajan sobre un conocimiento disciplinar que reconoce múltiples interpretaciones posibles.

Así, la evaluación del pensamiento histórico se sitúa en una tensión permanente entre criterios de objetividad académica y reconocimiento de la pluralidad interpretativa.

Diversos sistemas educativos internacionales han intentado enfrentar esta problemática mediante modelos de evaluación centrados en competencias históricas. En Canadá, por ejemplo, el Historical Thinking Project impulsado por Seixas y Morton (2013) promovió instrumentos orientados a evaluar evidencia histórica, relevancia histórica y dimensión ética del pasado. Del mismo modo, en el Reino Unido, los trabajos de Lee (2005) y Counsell (2011) buscaron superar evaluaciones centradas exclusivamente en contenidos factuales, incorporando progresiones de razonamiento histórico. Desde la realidad de Estados Unidos, VanSledright (2011) enfatiza el análisis crítico de fuentes y la argumentación histórica como ejes evaluativos centrales. Sin embargo, incluso estos modelos continúan enfrentando dificultades asociadas a la subjetividad del juicio evaluativo y a la complejidad de traducir habilidades interpretativas en rúbricas estandarizadas.

A partir de estas tensiones, el presente ensayo busca analizar críticamente la evaluación del pensamiento histórico como un problema filosófico situado entre verdad, interpretación y evidencia. La pregunta orientadora que guía este trabajo es la siguiente: ¿cómo pueden las evaluaciones universitarias valorar rigurosamente el pensamiento histórico sin reducir la complejidad interpretativa inherente al conocimiento histórico? Para responder esta interrogante, el ensayo se organiza en tres ejes complementarios: en primer lugar, la relación entre verdad histórica y objetividad historiográfica; en segundo término, la dimensión interpretativa y subjetiva del razonamiento histórico; y, finalmente, las tensiones epistemológicas asociadas al uso de evidencia y criterios de evaluación en contextos universitarios.

Metodología

El presente ensayo se fundamenta en una revisión de alcance de literatura especializada (Arksey & O'Malley, 2005), destinada a analizar críticamente las tensiones epistemológicas, filosóficas y pedagógicas asociadas a la evaluación del pensamiento histórico en contextos universitarios, particularmente en relación con los problemas de verdad, interpretación y evidencia dentro de la enseñanza de la Historia. Para ello, se revisaron investigaciones y obras de referencia disponibles en bases de datos académicas como Web of Science, Scopus, Scielo y Google Books, además de obras de referencia en historiografía, filosofía de la historia, didáctica de la

historia, evaluación educativa, pensamiento histórico y estudios críticos sobre conocimiento histórico y estandarización académica. La búsqueda bibliográfica se estructuró a partir de descriptores como pensamiento histórico, evaluación histórica, objetividad historiográfica, interpretación histórica, evidencia histórica, evaluación por competencias, narrativa histórica, filosofía de la historia y formación inicial docente, con el propósito de identificar debates teóricos, tensiones epistemológicas y perspectivas actuales relacionadas con los límites y posibilidades de evaluar razonamiento histórico en educación superior.

El estudio se enmarca en un enfoque cualitativo de carácter interpretativo, desarrollado mediante un diseño narrativo de tópicos de orientación inductiva. Este andamiaje metodológico permite problematizar la evaluación del pensamiento histórico no únicamente como un mecanismo técnico orientado a medir desempeños académicos, sino también como un dispositivo epistemológico, ético y cultural que influye en las formas en que los estudiantes comprenden, interpretan y argumentan históricamente el pasado. Desde esta mirada, se integran aportes provenientes de la filosofía de la historia, la didáctica de la historia, las teorías del pensamiento histórico y los estudios críticos sobre evaluación y performatividad académica, con el fin de construir una comprensión situada de las tensiones entre objetividad, interpretación y evidencia en los procesos evaluativos universitarios.

Asimismo, la revisión se concibe como un ejercicio de síntesis crítica e interpretación teórica más que como un procedimiento orientado a la generalización empírica. En consecuencia, el análisis se orienta a identificar convergencias, divergencias y núcleos problemáticos presentes en la literatura especializada respecto de las relaciones entre verdad histórica, interpretación, evidencia y evaluación del pensamiento histórico. Desde esta perspectiva, la metodología adoptada busca contribuir a la comprensión de la evaluación como una práctica atravesada por decisiones epistemológicas, éticas y pedagógicas que exceden la mera medición del aprendizaje. De este modo, el ensayo pretende aportar al debate contemporáneo sobre los alcances y limitaciones de los modelos evaluativos utilizados en la enseñanza universitaria de la Historia, abriendo espacios de reflexión sobre cómo valorar el razonamiento histórico sin desatender la complejidad interpretativa, argumentativa y narrativa que caracteriza la construcción del conocimiento histórico.

Verdad histórica y objetividad historiográfica en la evaluación universitaria

La idea de objetividad histórica ha ocupado un lugar central dentro de la tradición historiográfica occidental desde el siglo XIX. Influenciados por el positivismo y por autores como Leopold von Ranke, numerosos historiadores defendieron la posibilidad de reconstruir el pasado “tal como realmente ocurrió”. Bajo esta lógica, la verdad histórica se concebía como una representación fiel y verificable de hechos pasados sustentada en documentación empírica (Appleby et al., 1998). Esta visión influyó profundamente en la enseñanza universitaria de la historia y en las formas tradicionales de evaluación, centradas en la exactitud factual, el dominio cronológico y la reproducción de información considerada objetiva.

Sin embargo, la historiografía contemporánea comenzó progresivamente a cuestionar esta concepción. Autores como Carr (1983), Burke (2003) y Ricoeur (2004) señalaron que los hechos históricos nunca hablan por sí solos, sino que adquieren significado mediante procesos de selección e interpretación realizados por el historiador. De esta forma, la verdad histórica dejó de entenderse como un reflejo transparente del pasado y pasó a concebirse como una construcción interpretativa sustentada en evidencias y marcos teóricos específicos. Este giro epistemológico transformó profundamente la manera de comprender el pensamiento histórico y, en consecuencia, las formas de evaluarlo en contextos universitarios.

La tensión entre objetividad e interpretación puede observarse claramente en debates historiográficos internacionales. Un caso emblemático corresponde a Alemania y las discusiones en torno al Holocausto. Aunque existe consenso académico sobre la realidad histórica del genocidio nazi, las interpretaciones acerca de sus causas, responsabilidades y significados continúan siendo objeto de debate (Evans, 2001). En este contexto, las evaluaciones universitarias deben valorar la capacidad de los estudiantes para analizar críticamente evidencias, comparar interpretaciones y construir argumentos historiográficos fundamentados. Así, la objetividad reside en el rigor metodológico utilizado para sostener una interpretación y no exclusivamente en la existencia de una única verdad.

Esta problemática también se evidencia en países como Sudáfrica, donde la enseñanza del apartheid ha requerido replantear las formas tradicionales de evaluación histórica. Durante décadas, la historia oficial invisibilizó experiencias de resistencia y reprodujo narrativas coloniales legitimadoras del régimen segregacionista (Hodgkin y Radstone, 2014). Tras el fin del apartheid, las universidades comenzaron a promover evaluaciones centradas en análisis

crítico de fuentes y reconocimiento de memorias históricas diversas. Esta premisa demuestra que toda evaluación histórica se encuentra atravesada por disputas políticas, culturales y epistemológicas acerca de qué relatos son considerados legítimos dentro del espacio académico.

Por consiguiente, la evaluación universitaria del pensamiento histórico enfrenta el desafío de equilibrar rigurosidad disciplinar y reconocimiento de la complejidad interpretativa del conocimiento histórico. Si bien resulta necesario mantener criterios de validación académica basados en evidencia, coherencia argumentativa y contextualización, también es indispensable reconocer que las interpretaciones históricas nunca son completamente neutrales (Jenkins, 2009; Álvarez y Rodríguez, 2025). Evaluar pensamiento histórico implica, por tanto, asumir una concepción epistemológica de la historia donde la objetividad se entiende como construcción argumentativa sustentada críticamente en fuentes históricas.

Subjetividad interpretativa y construcción narrativa del pasado

La dimensión interpretativa del pensamiento histórico constituye uno de los principales problemas filosóficos asociados a su evaluación. Desde perspectivas hermenéuticas y posestructuralistas, diversos autores han sostenido que todo conocimiento histórico está mediado por lenguaje, cultura, memoria y subjetividad. White (1973) argumentó que la historiografía comparte elementos estructurales con la narrativa literaria, especialmente en la configuración de tramas y sentidos históricos. Del mismo modo, Ricoeur (2004) planteó que la narrativa histórica implica siempre una mediación interpretativa que organiza temporalmente los acontecimientos y les otorga significado.

Estas visiones cuestionan profundamente los modelos tradicionales de evaluación universitaria basados en respuestas correctas únicas o interpretaciones cerradas. Si la historia implica necesariamente interpretación, entonces evaluar pensamiento histórico supone valorar procesos argumentativos abiertos y contextualizados (Santisteban, 2017). Esta directriz genera dificultades importantes para las universidades, especialmente en contextos donde predominan modelos estandarizados orientados a garantizar comparabilidad y medición objetiva del aprendizaje. La tensión aparece cuando se intenta traducir habilidades interpretativas complejas en indicadores cuantificables o rúbricas rígidas (Biesta, 2010; Álvarez, 2023).

Un ejemplo ilustrativo puede observarse en Estados Unidos a partir de las controversias surgidas en torno a la enseñanza de la esclavitud, la segregación racial y los efectos históricos del racismo estructural. Durante los últimos años, diversos estados han impulsado normativas

y orientaciones curriculares que limitan el tratamiento de determinadas perspectivas críticas sobre la historia racial del país, especialmente aquellas vinculadas a la denominada Critical Race Theory (CRT). Mientras algunos enfoques promueven análisis críticos sobre las desigualdades raciales y sus raíces históricas, otros sectores buscan restringir estas perspectivas apelando a criterios de neutralidad ideológica. Estas tensiones, siguiendo a Barton y Levstik (2004), inciden directamente en los contenidos curriculares y en los criterios utilizados para valorar las interpretaciones estudiantiles sobre el pasado. En este contexto, la evaluación del pensamiento histórico trasciende el ámbito estrictamente pedagógico y se convierte en un espacio donde se disputan la legitimidad de determinadas narrativas históricas, la autoridad para interpretar el pasado y las formas socialmente aceptadas de comprender la memoria colectiva.

En América Latina, casos similares pueden identificarse en torno a las dictaduras militares del siglo XX. En Chile, Argentina y Brasil existen importantes tensiones respecto de cómo evaluar interpretaciones estudiantiles sobre violaciones a los derechos humanos, memorias traumáticas y responsabilidades políticas (Álvarez, 2024; Tavares, 2025; Álvarez y Rodríguez, 2025). La subjetividad interpretativa adquiere aquí una dimensión ética, pues las narrativas históricas no solo describen el pasado, sino que también configuran memorias colectivas e identidades ciudadanas. Por ello, evaluar pensamiento histórico implica considerar precisión factual, así como también capacidad crítica, sensibilidad ética y comprensión contextual.

Frente a estas problemáticas, resulta fundamental comprender que la subjetividad interpretativa constituye una dimensión inherente a la construcción del conocimiento histórico. La evaluación universitaria debería orientarse, entonces, a valorar la calidad argumentativa de las interpretaciones más que la reproducción mecánica de contenidos. Esta premisa implica promover instrumentos capaces de reconocer diversidad interpretativa sin renunciar al rigor disciplinar, favoreciendo espacios evaluativos donde los estudiantes desarrollen autonomía crítica, reflexión historiográfica y capacidad de diálogo con distintas perspectivas del pasado (Rüsen, 2005).

Evidencia histórica y tensiones epistemológicas de la evaluación

Uno de los elementos centrales del pensamiento histórico corresponde al uso crítico de evidencia. A diferencia de disciplinas experimentales donde los fenómenos pueden reproducirse empíricamente, la historia trabaja con vestigios fragmentarios del pasado: documentos, testimonios, imágenes, objetos materiales y memorias (Wineburg, 2001; Álvarez

y Rodríguez, 2025). En consecuencia, el conocimiento histórico depende de procesos de interpretación de evidencias incompletas y frecuentemente contradictorias. Esta situación genera importantes desafíos para la evaluación universitaria, especialmente cuando se intenta establecer criterios claros acerca de qué constituye una interpretación históricamente válida.

Wineburg (2001) y Álvarez (2023) sostienen que el pensamiento histórico implica precisamente aprender a trabajar con incertidumbre, contradicción y ambigüedad documental. Desde esta mirada, evaluar competencias históricas no debería centrarse únicamente en resultados finales, sino también en procesos de análisis heurístico, contextualización y corroboración de fuentes. Del mismo modo, Lévesque (2008) enfatiza que el razonamiento histórico requiere comprender la naturaleza provisional y problemática de las evidencias históricas. No obstante, la mayor parte de la evaluación universitaria continúa privilegiando respuestas cerradas, limitando las posibilidades de explorar razonamientos complejos o interpretaciones alternativas sustentadas en evidencia.

El caso de Japón ofrece un ejemplo significativo respecto de las tensiones asociadas al uso de evidencia histórica. Las controversias sobre manuales escolares relacionados con la masacre de Nankín y la expansión imperial japonesa han evidenciado disputas historiográficas, políticas y nacionales respecto de qué evidencias son consideradas legítimas y cómo deben interpretarse (Hodgkin y Radstone, 2014). Estas controversias demuestran que la evidencia histórica nunca es completamente neutral, pues siempre se encuentra mediada por contextos ideológicos, culturales y memoriales. En consecuencia, la evaluación histórica tampoco puede entenderse como un procedimiento puramente técnico o desprovisto de valores.

Una situación similar ocurre en Turquía respecto del reconocimiento del genocidio armenio. Si bien hay un amplio consenso en la historiografía internacional que reconoce la existencia del genocidio, discursos oficiales turcos continúan cuestionando dicha interpretación. Este relato influye directamente en procesos educativos y evaluativos, condicionando qué evidencias pueden discutirse en contextos universitarios (Hobsbawm, 1998). Este caso, al igual que el de Japón, demuestra que la evaluación del pensamiento histórico se encuentra profundamente vinculada a disputas epistemológicas y políticas acerca de la construcción social de la verdad histórica.

Por ello, resulta fundamental promover modelos evaluativos capaces de valorar la complejidad epistemológica del conocimiento histórico. Más que evaluar acumulación de datos, las

universidades deberían favorecer instancias donde los estudiantes aprendan a interpretar críticamente evidencias, justificar argumentos y dialogar con distintas perspectivas historiográficas (VanSledright, 2011). En este sentido, la evaluación del pensamiento histórico no puede reducirse a criterios puramente técnicos de medición, ya que requiere comprender la historia como disciplina interpretativa, argumentativa y éticamente situada.

Conclusión

La evaluación del pensamiento histórico constituye un problema filosófico complejo que trasciende dimensiones técnicas o pedagógicas. Tal como se ha analizado a lo largo de este ensayo, las tensiones entre verdad, interpretación y evidencia reflejan disputas epistemológicas profundas acerca de la naturaleza del conocimiento histórico y de los criterios mediante los cuales este puede ser valorado en contextos universitarios. Evaluar pensamiento histórico implica necesariamente enfrentar la paradoja de intentar establecer criterios rigurosos sobre un conocimiento caracterizado por pluralidad interpretativa, contextualización y debate permanente.

En este marco, la historiografía contemporánea ha demostrado que la objetividad histórica no puede entenderse como neutralidad absoluta ni como acceso transparente al pasado. Por el contrario, toda narrativa histórica implica procesos de selección, interpretación y construcción de sentido (Carr, 1983). Sin embargo, reconocer esta dimensión interpretativa no significa relativizar completamente el conocimiento histórico, pues continúan existiendo criterios disciplinarios vinculados al uso crítico de evidencias, coherencia argumentativa y contextualización historiográfica (Wineburg, 2001). La evaluación universitaria debe, por tanto, equilibrar apertura interpretativa y rigurosidad metodológica.

Asimismo, los casos internacionales analizados evidencian que las disputas sobre evaluación histórica no son exclusivamente académicas, sino también políticas, culturales y éticas. Debates recientes sobre colonialismo, dictaduras, genocidios o racismo muestran cómo las narrativas históricas influyen directamente en la construcción de memorias colectivas e identidades sociales. Por consiguiente, evaluar pensamiento histórico implica también formar ciudadanos capaces de analizar críticamente discursos históricos y participar reflexivamente en debates públicos sobre el pasado.

Desde esta perspectiva, resulta problemático que la evaluación universitaria continúe privilegiando estandarización, cuantificación y medición técnica del aprendizaje. Esta lógica

corre el riesgo de simplificar la complejidad interpretativa del razonamiento histórico y reducir el pensamiento histórico a indicadores fragmentados (Biesta, 2010). Frente a ello, se vuelve necesario promover modelos de evaluación formativa orientados a valorar argumentación, reflexión historiográfica, análisis de fuentes y capacidad interpretativa, reconociendo la naturaleza abierta y dialógica del conocimiento histórico.

En consecuencia, la evaluación del pensamiento histórico debe comprenderse como un ejercicio epistemológico y ético antes que exclusivamente técnico. Por tanto, más allá de buscar respuestas únicas o verdades absolutas, las universidades deberían formar estudiantes preparados para dialogar críticamente con las evidencias, construir interpretaciones fundamentadas y comprender la historicidad de los problemas contemporáneos. De este modo, será posible desarrollar evaluaciones coherentes con la complejidad del pensamiento histórico y con los desafíos democráticos de las sociedades actuales.

Como proyección futura, resulta necesario profundizar en investigaciones orientadas al diseño de modelos evaluativos capaces de articular rigurosidad disciplinar y reconocimiento de la pluralidad interpretativa del conocimiento histórico. En particular, futuras líneas de investigación podrían centrarse en el análisis de rúbricas para evaluar pensamiento histórico en educación superior, la incorporación de inteligencia artificial en procesos de retroalimentación historiográfica, el estudio comparado de modelos internacionales de evaluación histórica y el impacto de las memorias colectivas en los criterios de validación académica. Asimismo, se vuelve esencial explorar metodologías evaluativas que integren dimensiones éticas, emocionales y narrativas del pensamiento histórico, especialmente en contextos marcados por conflictos sociales, memorias traumáticas y debates contemporáneos sobre democracia, ciudadanía y justicia histórica.

Agradecimientos

Los autores agradecen al Proyecto FAD 07-2026 “Diseño y validación de un instrumento de evaluación del pensamiento y conciencia histórica en la formación de futuros profesores de Educación Básica”, por el financiamiento otorgado para la realización de esta investigación.

Referencias bibliográficas

- Álvarez, H. (2023). El laboratorio histórico como estrategia de indagación para desarrollar el pensamiento histórico en la formación del profesorado de Historia. *Interciencia*, 48(5), 245-251.
- Álvarez, H. (2024). Estallido social de Chile (2019-2020): Claves para enseñar la temática desde una perspectiva controversial en la formación del profesorado. *Revista Prâksis*, (1), 153-169. <https://doi.org/10.25112/rpr.v1.3307>
- Álvarez, H., y Rodríguez, A. (2025). Evaluación del pensamiento histórico en futuros profesores de Historia. *Revista Notas Históricas y Geográficas*, (35), 174-200. <https://doi.org/10.58210/nhyg675>
- Appleby, J., Hunt, L., y Jacob, M. (1998). *La verdad sobre la historia*. Andrés Bello.
- Arksey, H., & O'Malley, L. (2005). Scoping studies: Towards a methodological framework. *International Journal of Social Research Methodology*, 8(1), 19-32. <https://doi.org/10.1080/1364557032000119616>
- Barton, K., & Levstik, L. (2004). *Teaching history for the common good*. Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781410610508>
- Biesta, G. (2010). *Good education in an age of measurement: Ethics, politics, democracy*. Routledge.
- Burke, P. (2003). *Formas de hacer historia*. Alianza Editorial.
- Carr, E. (1983). *¿Qué es la historia?*. Ariel.
- Counsell, C. (2011). Disciplinary knowledge for all, the secondary history curriculum and history teachers' achievement. *Curriculum Journal*, (22), 201-225. <https://doi.org/10.1080/09585176.2011.574951>
- Evans, R. (2001). *In defense of history*. Granta.
- Hobsbawm, E. (1998). *Sobre la historia*. Crítica.
- Hodgkin, K., & Radstone, S. (2014). *Contested pasts: The politics of memory*. Routledge.

- Jenkins, K. (2009). *Repensar la historia*. Siglo XXI.
- Lee, P. (2005). Putting principles into practice: Understanding history. In: M. Donovan & J. Bransford (Eds.), *How students learn: History in the classroom* (pp. 31–78). National Academies Press.
- Lévesque, S. (2008). *Thinking historically: Educating students for the twenty-first century*. University of Toronto Press.
- Ricoeur, P. (2004). *La memoria, la historia y el olvido*. Fondo de Cultura Económica.
- Rüsen, J. (2005). *History: Narration, interpretation, orientation*. Berghahn Books.
- Santisteban, A. (2017). Del tiempo histórico a la conciencia histórica: Cambios en la enseñanza y el aprendizaje de la historia en los últimos 25 años. *Diálogo Andino*, (53), 87-99. <https://doi.org/10.4067/S0719-26812017000200087>
- Seixas, P., & Morton, T. (2013). *The big six historical thinking concepts*. Nelson Education.
- Tavares, C. (2025). Retos de la promoción de los derechos humanos en el campo de la memoria en Brasil: análisis de la jurisprudencia de la corte interamericana. *Ius Humani: Revista de Derecho*, 14(1), 353-391. <https://doi.org/10.31207/ih.v14i1.418>
- VanSledright, B. (2011). *The challenge of rethinking history education*. Routledge.
- White, H. (1973). *Metahistory: The historical imagination in nineteenth-century Europe*. Johns Hopkins University Press.
- Wineburg, S. (2001). *Historical thinking and other unnatural acts*. Temple University Press.

Capítulo V

La connotación de la Conciliación de la Ley 640 Vs Las Medidas Cautelares en el Proceso Monitorio

*The connotation of the Conciliation of Law 640 vs. the Precautionary
Measures in the Summary Proceedings*

Arcos-Chaparro Ivonne Alexandra

Universidad Libre

arcoslegis@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-9754-2516>

Colombia, Florencia

Epia-Silva Mauricio Alonso

Universidad de la Amazonia

m.epia@udla.edu.co

<https://orcid.org/0000-0002-1363-7620>

Colombia, Florencia

Resumen

Este documento contiene el análisis reflexivo y crítico que se adelantó sobre tres figuras procesales que son de gran importancia en el derecho colombiano y que deben ser entendidas como: la conciliación, las medidas cautelares y el proceso monitorio asumido en el ordenamiento jurídico doméstico mediante la ley 1564 de 2012; las cuales son estudiadas histórica, geográficamente, doctrinalmente, jurídicamente y metódicamente en el desarrollo de esta investigación, que se presenta como propuesta jurídica que pretende convertirse en un referente analítico y conclusivo de confrontación de sí mismas. Logrando descubrir y demostrar, con el hallazgo obtenido, la poca utilidad de la conciliación en el proceso de intimación por empobrecer la esencia jurídica del mencionado, y, por el contrario, resaltar la primacía de las medidas cautelares como principales instrumentos que se fusionan con la naturaleza y la esencia del procedimiento de monición, exaltando su conveniencia en el perfeccionamiento del objetivo del proceso examinado.

Palabras clave: Medidas Cautelares, Conciliación, Código General del Proceso, Proceso monitorio, subsunción normativa

Abstract

This document contains a reflective and critical analysis of three procedural mechanisms of great importance in Colombian law: conciliation, precautionary measures, and the summary proceeding established in the domestic legal system by Law 1564 of 2012. These mechanisms are studied historically, geographically, doctrinally, legally, and methodically throughout this research, which presents a legal proposal intended to serve as an analytical and conclusive framework for comparing them. The findings reveal and demonstrate the limited usefulness of conciliation in the summary proceeding, as it diminishes the legal essence of said proceeding. Conversely, the analysis highlights the primacy of precautionary measures as the primary instruments that are integral to the nature and essence of the summary proceeding, emphasizing their suitability for achieving the objective of the examined process.

Keywords: Precautionary Measures, Conciliation, General Code of Procedure, Summary Proceedings, Normative Subsumption

Introducción

El antiguo continente ha traído a Suramérica varios fenómenos jurídicos que se han entrelazado en las fibras neurálgicas de la concepción legislativa del derecho nacional y, por eso, figuras, conceptos, procedimientos o procesos foráneos se adoptan y adaptan a la idiosincrasia legal y procesal colombiana para tratar de mejorar la parsimoniosa administración de justicia existente en este país, implementándose una hermenéutica eurocéntrica y anglosajona que pretende ser la solución a todos males jurisdiccionales de esta nación (C. Const., C- 301/23, 2023).

Si bien es adecuado afirmar que el derecho occidental constituye la cuna de nuestro sistema jurídico (Pérez, 2024), no solo como mecanismo de protección de derechos, sino también como ciencia jurídica, resulta pertinente, dentro del estudio del proceso monitorio en Colombia, realizar un análisis histórico retrospectivo, holístico y lingüístico sobre su origen y evolución, así como sobre la manera en que esta figura procesal fue incorporada al ordenamiento jurídico nacional mediante la asimilación de la conciliación y de las medidas cautelares para el año 2012.

Aduciéndose por Torres y Gutiérrez (2015) que es importante establecer que las bases del proceso monitorio permiten remitirse a la Antigua Roma, lugar donde se afirma por la doctrina que emergieron los primeros bosquejos de procesos plenarios abreviados al convertirse estos en predecesores de la posterior implementación de la “clementina saepe contingit”, como procedimiento vigoroso y emoliente, de los ya ritualizados como procesos ordinarios denominados *solemnis ordo indiciarum* en la respectiva época histórica.

Problema de la Investigación

Para esta investigación, se analizará y reflexionará sobre cómo las dos figuras jurídicas procesales de la conciliación, desde la Ley 640 de 2001, y las medidas cautelares se superpusieron a la naturaleza de los procedimientos del proceso monitorio, y se determinará, con la formulación del problema: ¿cómo se subyace la esterilidad jurídica procedimental y óptica de la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad en el proceso monitorio, bien si se presentan medidas cautelares, o bien si no se presentan?

La Estrategia Metodológica

Este proyecto de investigación jurídica retrospectiva se abordará con responsabilidad y profundización de la descomposición del fenómeno del proceso monitorio en partes, a fin de revelar las relaciones existentes entre ellas. Con la “metodología práctica analítica” (Fernández y Ayaviri Nina, 2025, p. 114) se estudiarán las bases epistémicas e integrativas no solo de conceptos, sino también de teorías, datos y argumentos que conlleven al objetivo principal propuesto, el cual se fundamenta en ratificar la inadecuada noción sobre la necesidad de recurrir a la conciliación como requisito de procedibilidad para darse apertura al proceso monitorio, en la vigencia de la Ley 640 de 2001 (cuando esta ley exista) a la conciliación y de la aplicación conjunta de las medidas cautelares desde un enfoque cualitativo-pedagógico.

Método Multimétodo

En esta investigación de enfoque jurídico, combinando varios métodos, como son el analítico, Zamora et al. (2023) explica que este es uno de los métodos lógicos, consistente en los procedimientos que realiza el cerebro para comprender complejas totalidades a partir de fragmentos o partes, condicionando el análisis a la observación constante. El método analítico sirve también como un instrumento de medición del lenguaje, lógico desde lo inductivo y síntesis aplicada, que conlleva a hallar lo esencial, lo neurálgico, desde su premisa principal que siempre ha de ser ciencia, a través de la síntesis, siendo complementario al método analítico, partiendo de los elementos más relevantes, desde lo abstracto hasta lo concreto.

La importancia del método sintético radica en llevar el pensamiento teórico a un actuar teórico que implica el análisis (o juicio sintético) para encontrar los elementos heterogéneos dentro de la presente investigación, destacándose que tales son distinguibles e identificables dentro de la presente como: la conciliación, las medidas cautelares, la composición, la estructura, las características, la aplicabilidad y la subsunción legislativa del proceso monitorio en el ordenamiento jurídico colombiano.

Fuentes y técnicas de investigación

Para la elaboración del presente escrito se utilizaron las fuentes secundarias

Desarrollo

De esta manera, es importante recordar cómo nace el proceso monitorio para la humanidad y como se instala en los ordenamientos jurídicos procesales como efecto incontenible de los influjos conceptuales del “soft law” (Delgado, 2024) sobre la nación.

I. LA RUTA DEL PROCESO MONITORIO HACIA COLOMBIA.

Según Leguizamón y Morcote González (2020), no existe certeza de dónde, cómo o cuándo se creó exactamente el proceso monitorio y, además, se desconoce a ciencia cierta sus reales antecedentes (p. 26). Sin embargo, es importante advertir sobre el desarrollo del proceso estudiado: dos tendencias se ciernen sobre su naturaleza; una atañe a la escuela itálica y la otra, a la dogmática germánica, las cuales, curiosamente, rivalizan entre sí, predominando en el mundo la versión de patente creativa de los italianos sobre la alemana.

Se sostiene por Sánchez-Erao et al. (2021) que los orígenes del proceso del monitorio se circunscriben en el medievo itálico, como instrumento principal del trato entre mercaderes de la época, básicamente como sistema para determinar la existencia del crédito, del cual no se tenían evidencias documentales, para su efectiva exigencia y por ello se tornaba difícil: el probar la respectiva acreencia y fue así que nació, como una *consuetudo secundum legem* o costumbre de ley.

La costumbre de no citar en juicio al deudor, sino de obtener directamente del juez la orden de la prestación y notificar esta al deudor: la orden era acompañada y justificada por una cláusula de que, si el deudor quisiese hacer valer excepciones, pudiese formular oposición dentro de cierto término a este “mandatum o poeceptum de solvendo cum cláusula justificativa” (Chioventa, 1992, citado por Pimienta y Jorge Andrés Escorcía Romero, 2015, p.52).

Por su parte, Valero-Pérez, 2015 indica que el proceso monitorio nació en la península itálica en la Alta edad media en el siglo XIII y su efectividad permitió la agilización, extensión y rotación del tráfico mercantil, evitándose con la implementación de este proceso “*bajo análisis*”, un juicio dispendioso, rutinario y limitado frente a la búsqueda en la obtención de un título ejecutivo.

La técnica del proceso monitorio en la época medieval rindió tan excelentes frutos que no tardó en convertirse en la fórmula más eficiente para generar un título de ejecución pleno dentro de la sociedad italiana. Advirtiéndose y recordándose que el proceso monitorio tiene por finalidad conseguir en el menor tiempo y con el menor costo posible un título que permita abrir las puertas

del proceso de ejecución hacia el derecho de crédito insatisfecho por el deudor (Prieto, 2014) de dicha deuda.

El advenimiento del proceso monitorio sobre el antiguo continente permitió su rápido florecimiento en los países que lo conforman, iniciando su instalación normativa en Alemania y Austria, y que, ajustándose al tratadista Valero (2015), dicha aprehensión procesal se extendió a estos países en los siglos XIV y XV. Según Rhee (2011), quedó plasmado en el Zivilprozessordnung de la República Alemana y en Austria fue acogido a través de la Ley del año 1895 de la siguiente manera como se muestra en la tabla 1:

Tabla 1.

Cuadro comparativo proceso monitorio antes y ahora en Europa

En Alemania y Austria	
En Alemania en sus orígenes.	En Austria en sus orígenes
Mediante una solicitud oral o escrita del acreedor, se daba inicio al proceso monitorio. El juez competente libraba orden de pago e informaba al deudor que podría hacer uso de la oposición, pero solo 14 días después de ser notificado.	El proceso monitorio existe desde el año 1895 en el artículo 488 del Código Procesal Civil.
En la actualidad	En la actualidad
El proceso se cierra sobre el procedimiento duro. Una vez notificado el demandado, tiene derecho a oponerse en el plazo de 2 semanas. No procede recurso contra el requerimiento. No existe límite de la cuantía, pero debe ser determinada o determinable en moneda alemana. Si el demandado no presenta oposición dentro del término establecido, transforma de manera automática el requerimiento de pago en fórmula de cobro ejecutivo. Con la salvedad procesal de que, si el deudor prueba que no pudo oponerse por eventos de fuerza mayor o caso fortuito, aún sin esgrimir prueba de sus afirmaciones, podrá presentar la oposición al acto ejecutivo para hacerle perder fuerza.	De igual manera que la norma alemana, el proceso de intimación austriaco será el puro, con la clara diferencia en el término y el modo de presentar la oposición.

El código de procedimiento alemán predica el proceso monitorio duro, el cual consiste en que no se necesita acompañar la solicitud de cancelación con ningún tipo de prueba sobre la existencia del mismo y se efectiviza el proceso mediante la emisión de una providencia que contiene la orden de pago. Luego de proferida la sentencia, el juez otorga al deudor un plazo

razonable para presentar su oposición, y entonces será válido afirmar que el proceso monitorio puro es aquel donde no se exigen pruebas para sus sujetos procesales, ni para el demandante ni para el demandado al oponerse (Valero, 2015).

A. EN FRANCIA

En Francia, en conformidad con Arcos-Chaparro y Epia-Silva (2018) y Romero (2014), se logró tal aceptación que el papa Clemente V dio su bendición, patrocinio y amparo al proceso de intimación, defendiéndolo y protegiéndolo para agasajar al monarca de Francia, Felipe el Hermoso, profiriendo en el año 1306 la bula papal con la “*clementina saepe*”. Francia mantiene la tradición jurídica sobre el proceso monitorio, el cual es conocido al interior de ese país como “proceso de requerimiento de pago o *les obligations de paiement*” y se encuentra regulado dentro del código de procedimiento civil, estableciéndolo como un proceso aplicable al cobro de todas las deudas de origen contractual u obligacional legal que correspondan a un valor determinado (Osorio, 2023).

B. EN ESPAÑA

Delcasso (2020) sostiene que en España el proceso monitorio logro su introducción al ordenamiento jurídico procesal de ese país, mediante el artículo 21 de la ley de propiedad horizontal con el objetivo de ser un instrumento ágil en el cobro de deudas comunales, pero luego de acuerdo con Márquez y Sierra Durán (2026) en la ley de Enjuiciamiento Civil fue implementado el proceso monitorio de tipo documental en los artículos 812 a 818 contenidos en el LIBRO IV y en el TITULO III (p.140) y el cual tiene las siguientes características:

- Ser un proceso especial cuya estructura procedimental difiere enormemente del proceso declarativo ordinario.
- Es un proceso plenario rápido respecto a la brevedad de su etapa de cognición y de oposición, concretándose una estructura procedimental reducida en cuanto a la actividad del deudor, ya que, si este no presenta oposición dentro del plazo establecido al mandamiento de pago, se le dictará la sentencia en contra suya.
- Es de carácter eventual porque solo puede ser exigido si el deudor está realmente en mora.
- La deuda debe poder determinarse, ser dineraria y líquida.
- El monto de la deuda a exigirse no podrá superar los 250.000 euros.
- La deuda se debe acreditar por medio de documentos.

- La petición inicial del procedimiento monitorio debe hacerla el acreedor, sin que sea obligatorio valerse de procurador judicial.
- La petición deberá informar de manera ineludible: la identidad del deudor, el domicilio de las partes, el origen y la cuantía de la deuda.
- Aceptada la petición porque cumple con los requisitos del artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento, se requerirá al deudor para que, en el plazo de 20 días, desarrolle una de estas conductas: a) pagar y acreditar el pago ante el juez, y b) comparecer y sustentar sucintamente su oposición.
- En caso de oposición al pago, este deberá ir firmado por un abogado que represente al deudor, y el asunto se resolverá en juicio; proferida la sentencia, esta tendrá fuerza de cosa juzgada y el proceso monitorio se habrá convertido en un proceso ordinario (Márquez y Sierra Durán, 2026).

C. EN EL SALVADOR.

El proceso monitorio es asumido en El Salvador por medio del Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 489 y se distingue por aceptar con integralidad los siguientes principios: el principio dispositivo, el principio de contradicción, el principio de escritura, el principio de economía procesal, el principio de inmediación y el principio de celeridad. Se tramita según las siguientes formalidades.

Mediante una solicitud monitoria del acreedor, quien exige su deuda de dinero, líquida, ya vencida y exigible, logrando estimarla en una cuantía o en un valor determinado que no exceda los 25,000 colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, indistintamente de su forma o clase, pero siempre allegando el soporte o el documento que cumpla con el principio de prueba suficiente y que contenga la firma del deudor, manuscrita o mediante otro signo mecánico o electrónico que dé certeza de la existencia de la deuda. Después de admitida la solicitud, el demandado cuenta con 20 días para pagar directamente al acreedor o al juzgado, y dentro de este término se podrá presentar la oposición, pero con la advertencia de que, si guarda silencio, su conducta se entenderá renuente y se procederá a la ejecución (Melara, 2011).

Este recorrido de geolocalización, histórico y jurídico sobre la génesis y adaptación del proceso monitorio en el mundo ha permitido elocuentemente acercarse a la comprensión del problema de investigación propuesto dentro de este trabajo y, de igual forma, ha tolerado desembocar en

las latitudes latinoamericanas, donde se analizará el proceso de monitorio en Uruguay y en Venezuela. Por último, se precisará qué ha pasado en Colombia.

D. URUGUAY

El Proceso Monitorio es de larga tradición en la República de Uruguay, regulado así en el antiguo ordenamiento Procesal Civil de dicho país. Pero actualmente se encuentra establecido en el Código General del Proceso, (Artículos 351 y 352, 354 y 363 a 370), el cual también se conoce como la Ley N° 15.982 del 18 de octubre de 1988 vigente a partir del 20 de noviembre de 1989.

El procedimiento monitorio en el Código General del Proceso Uruguayo, se encuentra en el Capítulo IV (Proceso de Estructura Monitoria), Sección I, II y III, así: Disposiciones Generales Artículo 351 (Aplicación), Artículo 352 (Presupuestos), Artículo 354 (Procedimiento monitorio), y Artículos 363 al 370 (otros procedimientos monitorios) (Riaño et al., 2017, p.5-6).

La acción comienza con la solicitud del acreedor para el pago de una suma líquida y exigible de dinero (Capítulo IV, Artículo 353, Código General del Proceso de Uruguay, Ley 15.982 de 1988). La obligación debe constar en un título base del proceso ejecutivo. En este punto se traslapan los conceptos de proceso monitorio y ejecutivo, entendido el primero como un género y el segundo como un proceso especial (Herrera, 2020).

E. EN VENEZUELA.

Borjas (2010) indica que este tipo de proceso penetra en la legislación venezolana para tratar la pretensión de un acreedor que no ha podido resolver su crédito y, por ello, persigue el pago de una suma líquida de dinero, que es exigible o requiere de la entrega de una cantidad cierta de cosas fungibles. El tipo de proceso monitorio que se implementó fue el documental, es decir, que a la demanda siempre le corresponderá acompañarse de los documentos que puedan ser valorados como pruebas sobre la existencia de la deuda y se decretará la intimación hacia el deudor, llamándolo a pagar o, en su defecto, a entregar la cosa dentro de los diez días subsiguientes a la notificación del requerimiento. En específico, el proceso se desarrolla así:

En virtud de que el “procedimiento por intimación” se encuentra contenido en el libro cuatro “de los procedimientos especiales”, parte primera “de los procedimientos especiales contenciosos”, Título II, “de los juicios ejecutivos”, Capítulo II del Código de Procedimiento Civil (1987), resultaría lógico pensar que este debe ser considerado como un procedimiento ejecutivo. Sin embargo, doctrinariamente se ha afirmado que el mismo no es un procedimiento ordinario, ni tampoco ejecutivo puro, puesto que, si bien su finalidad es preparar la ejecución, su desarrollo puede adoptar tanto las características del juicio ordinario como las del juicio ejecutivo, dependiendo siempre de la voluntad y actitud que asuma el deudor intimado, quien podrá oponerse o mantenerse en rebeldía (Borjas, 2010, pág. 16).

Se encuentra regulado en el Libro Cuarto, Parte Primera de los Procedimientos Especiales Contenciosos, Título II, Capítulo II, del Código de Procedimiento Civil (1987), que habla de los procedimientos especiales contenciosos dentro de la Vía Ejecutiva. El artículo 640 del Código de Procedimiento Civil (1987) consagra el procedimiento por intimación de la siguiente manera: “Cuando la pretensión del demandante persiga el pago de una suma líquida

y exigible de dinero o la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, el Juez, a solicitud del demandante, decretará la intimación del deudor para que pague o entregue la cosa dentro de diez días, apercibiéndole de ejecución. El demandante podrá optar entre el procedimiento ordinario y el presente procedimiento, pero este no será aplicable cuando el deudor no esté presente en la República y no haya dejado apoderado a quien pueda intimarse, o si el apoderado que hubiere dejado se negare a representarlo” (Borjas, 2010, págs. 19-20).

F. COLOMBIA

En Colombia, el proceso de “cognición” se comprende como un conjunto de actuaciones que se surten en sede de un organismo judicial, administrativo o policivo, en alguna de sus instancias, bien sea en la primera (ad quo) o en la segunda (ad quem), por medio de algunos de sus agentes competentes, como el juez, magistrados del tribunal, los magistrados de las cortes, los miembros del consejo, los integrantes del concejo (Olascuaga, 2013), el Alcalde y todas las entidades municipales, gubernamentales y distritales administrativas, que para tales eventos son facultadas, amén del artículo 24 de la Ley 1564 de 2002, que desarrollen facultades de investigación administrativa o jurisdiccional.

Inicialmente, al proceso monitorio se le conoció como proceso de cognición porque el proceso monitorio tiene por fin crear un procedimiento de conocimiento para constituir un título del derecho, pero desde la especialidad de sí mismo, sin llegar a ser proceso ejecutivo, aunque la obligación llegare a exigirse como una obligación clara, expresa y exigible, como uno de los requisitos sine qua non del proceso monitorio.

Este proceso de monición, según Osorio (2023), se instaló en el ordenamiento jurídico procesal colombiano a través del artículo 419 de la ley 1564 de 2012, y en esta norma se le denominó como proceso monitorio, lo cual, de acuerdo con Olascuaga (2013), es incorrecto, por cuanto el fenómeno de intimación no puede ser entendido como un proceso, sino como un procedimiento monitorio. Además, es también un error disertar sobre la presentación de la demanda, porque la real naturaleza de esta figura es ser la llave en la obtención de un título ejecutivo. Por ello, es apropiado sostener que es una petición, una solicitud petitoria, carente de una verdadera y dura pretensión de un proceso de “cognición normal”; no es suficiente para denominar al procedimiento de intimación como proceso.

Para la magistrada Martha Victoria Sáchica Méndez, en la sentencia C-726 de 2014, el proceso “monitorio” (Calamandrei, 1946) se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial, dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos

procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación, y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que, en este evento, se iniciaría el contradictorio (C. Const., Sentencia C-726/14, 2014).

Ubicación del Formato para Concretar Proceso Monitorio

El Consejo Superior de la Judicatura fue el órgano señalado por la ley 1564 de 2012 para la elaboración de una planilla, minuta o formato que permita al ciudadano del común iniciar sus requerimientos sobre la obligación insatisfecha cuando la cuantía amerite el procedimiento monitorio.

Tristemente, como ocurre en este país de las maravillas, que se excede en ritualismo y deja atrás lo verdaderamente importante, porque no se ha gestionado una pedagogía eficiente sobre la difusión del formato establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la falla en las políticas públicas del Estado sobre cómo atender el artículo 2 de la Constitución Política. Pero usted, señor lector, puede encontrar este documento en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7137091/7146431/Formato3.pdf/c69d7602-4575-4866-ac73-453e85a5bedb>.

Para Olascuaga (2013), el uso del formato no limita el libre acceso a la justicia porque restringiría el respeto por los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991 y, por eso, cualquier ciudadano podrá interponer demanda de proceso monitorio siempre y cuando la misma cumpla con la exigencia de los artículos 25 inciso 2, 53, 54, 82, 83, 84, 419, 420, 421 del Código General del Proceso.

Realidad del proceso monitorio en Colombia.

Para algunos doctrinantes, el proceso monitorio que se adoptó en la legislación colombiana es eminentemente puro, pero al realizar el análisis del artículo 420 de la ley 1564, en su numeral 6, inciso 2, se señala claramente que “el demandante deberá aportar los documentos de la obligación contractual”. En conformidad con Olascuaga (2013), la realidad del proceso monitorio en Colombia es que es un proceso mixto, porque el acreedor tiene que adjuntar a su demanda todos y cada uno de los documentos que pretende hacer valer sobre su derecho, siempre en conformidad con el artículo 83 superior, so pena de ser culpado por temeridad si posee los documentos y no los allega en la oportunidad respectiva. Es el deudor quien, por medio de la oposición, demuestra y prueba la dolosa conducta del mal acreedor.

🏠 Objetivo, viabilidad y aplicación del proceso monitorio en Colombia

Este método de exigencia de la obligación civil insatisfecha es mayormente usado por comerciantes o entidades encargadas del cobro de cartera que “no cuentan con pruebas documentales” (C. Const. Sentencia C-031/19, 2019; Zuleta, 2021) para la exigencia de su acreencia y por eso recurren con mayor frecuencia al proceso monitorio, porque este rápido proceso cumple con el objetivo primordial de la ley de circulación del dinero. Por ello, la viabilidad del proceso monitorio surgió en la legislación nacional con la expedición de la ley 1564 de 2012 y, por este motivo, se ha dado una aplicación limitada al uso del proceso monitorio, ya que, por ser una figura jurídica novísima, es aún desconocida por la ciudadanía colombiana.

🏠 Trámite del proceso monitorio colombiano.

El trámite del proceso monitorio está preceptuado en los artículos 420 y 421 del Código General del Proceso, donde se indica que la demanda deberá contener las exigencias propuestas por la ley en la norma especial y su trámite será el siguiente:

1. Presentación de la demanda y, si cumple con los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor.
2. Se concederá un plazo de 10 días al demandado para que pague o exponga, con la contestación, las razones concretas de negarse al pago total o parcialmente.
3. Se dictará auto que contiene el requerimiento de pago y no admite ningún recurso.
4. El auto de requerimiento deberá ser notificado personalmente, como se establece en los artículos 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012.
5. Si dentro del plazo fijado legalmente el deudor no paga o no justifica su renuencia, se dictará la sentencia de manera automática y se le impondrá una multa del 10% del valor de la deuda.
6. La providencia de cierre del proceso no admitirá recursos y se entenderá con efecto de cosa juzgada.
7. Si se emite sentencia por renuencia del deudor, el sentido de esta será condenar al pago de la cuantía reclamada, más los intereses causados desde el momento de la solicitud hasta la ocurrencia real de pago, y se procederá de manera instantánea a la ejecución de las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

8. Si el deudor efectivamente se presenta al proceso dentro de los 10 días y fundamenta debidamente su oposición, el proceso originario se transformará en proceso verbal sumario, tramitándose y culminándose siguiendo lo establecido en el artículo 392 de la ley 1564 de 2012; y si es absuelto, el acreedor sufrirá el castigo de la multa.
9. Este proceso no admite la intervención de terceros.
10. Este proceso no admite excepciones previas.
11. Este proceso no admite la figura del artículo 371 del Código General del Proceso.
12. Este proceso no admite el uso del artículo 108 del Código General del Proceso.
13. Este proceso no admite la aplicación de los artículos 55 y 56 del CGP (Código General del Proceso).
14. Este proceso sí admite la práctica de las medidas cautelares establecidas para todos los procesos declarativos (Ley 1564, art. 421, 2012).

Al repasar los antecedentes del proceso de monición en los distintos países, se puede observar que cada uno de estos lo adecúa atendiendo a sus propios ordenamientos jurídicos. En unas legislaciones se usará el tipo de proceso monitorio puro y en otras el documental.

1. Distinción de los tipos, etimología y técnica del proceso monitorio.

1.1. Proceso monitorio puro.

El demandante no tiene la necesidad de acompañar la demanda de ninguna prueba para sustentar y probar la pretensión de pago que invoca ante el juez; es decir, que la simple manifestación de la existencia de la obligación legítima en causa al acreedor sobre la causa petendi de la solicitud de pago. Este tipo de proceso ha sido establecido en países como Austria, Alemania, Finlandia, Suecia, Portugal, Holanda y “Colombia” (Pimienta y Escorcía Romero, 2015, pág. 53)

1.1. El trámite del proceso monitorio puro: tiene inicio a partir de la presentación de la demanda y se notificará al demandado, el cual puede reconocer total o parcialmente la deuda y proceder a la extinción de la obligación mediante el pago en conformidad a lo establecido en el ordenamiento. En segundo lugar, el demandado puede oponerse parcial o totalmente a las pretensiones ordenadas, caso en el cual, según la tendencia legislativa de cada país, se procederá a adelantar el respectivo proceso declarativo ordinario. Cabe señalar que, en Colombia, según lo establecido en el artículo 421, en el inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, se fija la transformación del proceso de monición hacia un proceso verbal sumario.

1.2. Proceso monitorio documental

La característica primordial de este tipo de proceso es que el acreedor debe acompañar su demanda de los documentos que prueban la existencia de la obligación; por lo tanto, los documentos serán necesarios e imprescindibles para expresar la pretensión, pues el juez solo emitirá la orden de pago con fundamento en el contenido de los documentos.

1.3. Tramite del proceso monitorio documental: tiene la misma estructura del proceso puro. Después de presentada la demanda y soportada en los respectivos documentos, se procederá a emitir un requerimiento de pago al deudor, el cual contendrá la información sobre el valor reclamado y el plazo para el cumplimiento del pago o para que ejerza su derecho de contradicción. Si el deudor toma la decisión de pagar porque existe la deuda, el proceso culmina; de lo contrario, deberá oponerse y exhibir pruebas argumentadas del porqué de su inconformidad con el requerimiento. Si el despacho judicial enfrenta tal situación, procederá a modificar el trámite del proceso monitorio al proceso declarativo, si es competente; de otra manera, se enviará al juez que deba conocer el plenario, dependiendo de la legislación de cada país. Si se guarda silencio por parte del deudor y no emplea los términos conferidos por la ley para el ejercicio del derecho de contradicción o el pago, el juez emitirá providencia que hace mérito de cosa juzgada e incorporando en la sentencia, la existencia de la obligación, el monto y su exigibilidad como título ejecutivo.

2. Etimología del proceso monitorio desde su lingüística.

Según Valero (2015) la táctica indicada para comprender debidamente el juicio monitorio es indudablemente su abordaje lingüístico, por eso, precisa en su obra:

Desde el punto de vista lingüístico, el proceso de intimación o monitorio significa “dado para avisar o amonestar”, del latín *monitorius*, o advertencia que se hace a alguien. Es la advertencia que hace un juez o el requerimiento de hacer el pago al deudor para que cumpla con la obligación, ya que, si no paga, estará en todo su derecho de poder justificarlo. Este término, que sirve para avisar o amonestar o dar aviso de algo, históricamente también se refiere a la “monición, amonestación o advertencia que el Papa, los obispos y preladados dirigían a los fieles en general para la averiguación de ciertos hechos que en la misma se expresaban, o para señalarles normas de conducta” (p.5). Pero igualmente, el proceso monitorio es también denominado en algunos países procedimiento de *Ingiunzione*, como sucede en el caso de Italia (Olascuaga, 2013, pág. 19).

3. La técnica general del proceso monitorio.

Como se ha demostrado en las líneas de este documento, el proceso monitorio es un mecanismo de monición, intimación o constricción que se hace de manera legal a los deudores “morosos” resistentes al pago. Por ello, se puede confirmar que dicho proceso es un híbrido doctrinal y legislativo de un proceso declarativo ordinario y un proceso ejecutivo, que surgió a la vida como resultado heredado en su práctica y de la evolución de sus inicios como procedimiento *lex mercatoria*.

Donde su fase de proceso declarativo se surte con su invocación ante el juez competente (en el caso colombiano será de mínima cuantía), la notificación al deudor del requerimiento y la garantía del derecho de contradicción cuando se le señala al demandado un término para presentar oposición; pero su fase de proceso ejecutivo se comprende cuando el deudor se niega al pago y guarda silencio, ya que según Calamandrei (2006) quien es citado por Delgado Castro & Vallespín Pérez (2016) lo que se persigue es sancionar la inactividad del deudor (p.47) porque el que calla otorga y por consiguiente el proceso monitorio que comenzó como declarativo se transmuta al ejecutivo.

Bien se podrá corroborar que la técnica del proceso monitorio se puede comprender como:

(...) Las formas monitorias “pertenecen a los procesos simplificados que tienen por (1) objetivo el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional; (2) mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago y/o requerimiento de pago); (3) contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del *secundum eventum contradictionis*); (4) solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento; (5) se deben respetar y salvaguardar los principios rectores del debido proceso; (6) no pertenece a los denominados procesos de urgencia o de medidas autosatisfactorias; (7) no es un proceso cautelar.” (Ragone, 2006, pág. 212).

II. La conciliación en el proceso monitorio nacional.

La ley 640 de 2001 obligaba a la conciliación en su artículo 35, como requisito de procedibilidad: ineludible para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que puedan ser dirimidos en la jurisdicción civil, es decir, que todos los actos, derechos o cuestiones susceptibles de conciliación debían ventilarse mediante este tipo de audiencias extrajudiciales para lograr tener acceso a la jurisdicción ordinaria.

Era un requisito rutinario e ineficaz, porque se entendía cumplido a cabalidad si tan solo se efectuaba audiencia de conciliación; así, no se hubiera llegado a un acuerdo y podía exceptuarse su trámite solo si el titular del derecho agredido solicitaba el decreto y la práctica de las medidas cautelares. Porque, de lo contrario, aquel que olvidaba la realización de la conciliación como

requisito de procedibilidad e iniciaba su acción sin ella, ameritaba ser impelido con una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes por su terrible error.

El artículo 38 de la ley 640 de 2001 contenía cuales eran los requisitos de procedibilidad en asuntos civiles de la siguiente manera:

“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios” (Ley 640, art. 38, 2001).

Exigencias legales limitantes y anticuadas del verdadero acceso a la justicia, porque no se analizaban con agudeza las situaciones insertas en la imposibilidad de acudir a una conciliación. Por lo que la ley 1395 del 2010, en su artículo 40, redundó lo prescrito en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, sin establecer siquiera unas mejoras acordes a las manifestaciones socio-jurídicas que se dieron en ese año.

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado “conciliador” (Ley 446, art. 64, 1998). Es decir, que esta heterocomposición solo tendrá cabida si los derechos que se discuten no superan los 40 smmlv, porque esta es la exigencia primordial para la existencia del proceso monitorio en la normativa nacional.

Igualmente, la corte constitucional cita que “la finalidad de la conciliación consiste en el entendimiento directo con el presunto contrincante, llevándolo a la convicción de que la confrontación de puntos de vista opuestos puede seguir una solución de compromiso sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir (C. Const. Sentencia C-165/93, 1993; C. S. J. Sala de Casación Civil. AC1591-2022, 2022)

La corte constitucional esgrime que la importancia de la conciliación radica en sentar a los titulares de los derechos en confrontación a un diálogo, una romántica visión de la realidad nacional que nos rodea. Cabría preguntarse si el acreedor y el deudor, que no han resuelto su situación sencilla sobre la morosa acreencia, ven de manera conjunta algún beneficio de la conciliación, porque el quid de la institución es tratar de armonizar peticiones y situaciones. ¿Qué utilidad encontraría el acreedor en renegociar lo que ya es exigible a través de la conciliación, cuando existe el procedimiento monitorio?

Pero, como el mundo está cambiando y ocurriendo un fenómeno de armonización jurídica, inspirado en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (Campos y Priori-Posada,

2025) nuestra nación tuvo que modificar las normas que imposibilitaban el desarrollo del proceso monitorio y el resultado fue la promulgación de la ley 1564 de 2012.

3.1. Análisis del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 hacia el proceso monitorio

La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos civiles, según lo establecido en el artículo 621, modifica de modo rotundo lo instituido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, para implantar en el ordenamiento jurídico nacional lo siguiente:

Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso” (Ley 1564, art. 621, 2012)

Esta modulación normativa amerita un análisis profundo respecto a su implicación en el trámite del desarrollo del proceso monitorio, debido a los fines que profesa el proceso objeto de estudio en esta investigación, en confrontación con la figura de la conciliación. Es así que la forma en la cual fue asumido el procedimiento de intimación tiene tres rasgos característicos principales:

- Ser un procedimiento especial de tutela rápida y efectiva de los derechos de los acreedores, respecto de sus acreencias dinerarias y de mínima cuantía.
- Facilita la constitución de títulos ejecutivos de manera rápida porque la sentencia es expedida con brevedad.
- Busca ser un mecanismo alternativo especial y simple, sin mayores exigencias en comparación con las dispuestas en la Ley 1564 de 2012, respecto de los procesos declarativos verbales comunes (Patiño y Sepulveda Pérez, 2019)

Debido a las particularidades que se examinan en el proceso monitorio, se debe percibir que un acreedor inteligente sabrá que agotar la conciliación antes del proceso monitorio será una cuestión ineficiente, porque, si un deudor no canceló su deuda sin presiones, significa que recompensar dicha obligación consistirá en algo difícil. De ahí que se constituya el llamado con ayuda del procedimiento monitorio, el cual atiende dos necesidades: 1) ser plena prueba sobre la existencia de una obligación y 2) ser el mecanismo de transformación de una obligación natural en un título ejecutivo.

Siendo así, si ya se posee o se logró un título ejecutivo con la conciliación, previo paso al proceso monitorio, ¿qué finalidad tendría acompañar la demanda con dicho documento, si lo lógico sería iniciar el proceso ejecutivo? Por estas circunstancias notorias y por el desgaste de los recursos estatales que se obtienen con estas peculiares jurídicas, es básico ratificar la improcedencia de la conciliación antes de la intimación. Lo cierto es que el derecho colombiano tiene en su ordenamiento legislativo tantas figuras jurídicas para ser usadas que tratar de implementar todas en un mismo momento es poco práctico e insalubre, con el debido proceso y con la obligación de respetar la tutela judicial de los derechos sustantivos y fundamentales que están enfrascados en la contienda y que buscan la protección de sus titulares, quienes acuden a los despachos judiciales reclamando lo propio.

La conciliación en el proceso monitorio es una creación, una exigencia, un cliché nefasto para la propia naturaleza del procedimiento en análisis, puesto que el fin de sí mismo radica en ser un medio de constricción legal para los deudores morosos que deben ser persuadidos por las leyes, debido a su mal comportamiento, para que se hagan responsables de sus obligaciones económicas y paguen, adecuando su comportamiento a las disposiciones sustanciales (C.C., arts. 1626 -1627, 1873).

El pago efectivo debe hacerse en los plazos estipulados convencional o legalmente y, por eso, se conmina al moroso a la extinción de la obligación de forma legítima a través del requerimiento de intimación, que en última busca constituir, sin más miramientos, un título ejecutivo que cumpla todas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, ¿cuál sería la utilidad jurídica de llevar a cabo la conciliación cuando la causa petendi es la misma que se pretende hacer valer en el proceso monitorio? Porque, obviamente, se tiene claro que el fin de la conciliación es convertir un acto, hechos o razones en un acta de conciliación conforme al artículo 1 de la Ley 640 de 2001, el cual dispone:

ARTÍCULO 1o. ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes, con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PÁRRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación, con constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.

PARÁGRAFO 3o. (...)

PARÁGRAFO 4o. Parágrafo adicionado por el artículo 51 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: **En ningún caso, las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública** (Ley 640, art. 1, 2001).

Como claramente se comprende, el acta de conciliación, según el artículo 1 de la ley 640 de 2001, presta mérito ejecutivo. Por esta razón, es una exageración jurídica rimbombante y obtusa imponer como requisito de procedibilidad la conciliación en los procesos monitorios, así no se presente el escrito con el decreto de práctica de las medidas cautelares. No existe lógica entre la naturaleza del proceso de intimación y el ordenamiento jurídico nacional, porque si un acreedor ya posee un título ejecutivo obtenido con la conciliación, ¿para qué tramitar el procedimiento monitorio? Aunque curiosamente, existen tratadistas nacionales que piensan que la conciliación es un buen propósito para el proceso monitorio, lo cual demuestra una carencia importante de perspicacia litigiosa, porque los litigantes virtuosos son quienes juiciosamente, detenidamente y sin protagonismos, consiguen la real hermenéutica jurídica que conlleve al propósito de la norma, comprendiendo que la conciliación y el monitorio se rechazan entre sí.

III. Análisis del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 hacia el proceso monitorio

Las medidas cautelares en los procesos declarativos son reguladas de manera taxativa por lo expuesto en el artículo que se pretende analizar del código general del proceso, y sus dos numerales indican que existe el amparo real y efectivo respecto a situaciones o derechos que puedan ser menoscabados y merezcan ser protegidos mediante la tutela de las medidas cautelares. Por eso, la efectividad de estas medidas se prescribe en conformidad con el artículo 229 de la Constitución Política y el artículo 2 y 29 del mismo cuerpo normativo.

Estos mecanismos de tutela judicial, que son aplicables en todos los procesos declarativos, son, por tanto, también aplicables al proceso monitorio, porque dentro de este se podrán solicitar todas las medidas cautelares nominadas e innominadas a las cuales se refiere el numeral primero del artículo 590 de la ley 1564 de 2012.

Las medidas a solicitarse dentro del procedimiento monitorio deben ser procesales porque deben asegurar el pago perfecto de la acreencia, bien si el deudor se presenta dentro del plazo del artículo 421 o bien si el demandado se muestra renuente y se debe proferir sentencia con título ejecutivo. Por eso, cuando existe el peligro hacia el demandante por la demora en la insatisfacción de la obligación, las medidas cautelares son y serán un mecanismo razonable y proporcional de la *causa petendi* del proceso monitorio y que, conforme al artículo 590, deberá realizarse la petición de las mismas, so pena de ser rechazadas si no se tramitan de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso.

Las medidas a solicitarse dentro del procedimiento monitorio deben ser procesales porque deben asegurar el pago perfecto de la acreencia, bien si el deudor se presenta dentro del plazo del artículo 421 o bien si el demandado se muestra renuente y se debe proferir sentencia con título ejecutivo. Por eso, cuando existe el peligro hacia el demandante por la demora en la insatisfacción de la obligación, las medidas cautelares son y serán un mecanismo razonable y proporcional de la *causa petendi* del proceso monitorio y que, conforme al artículo 590, deberá realizarse la petición de las mismas, so pena de ser rechazadas si no se tramitan de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso.

El párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso claramente prescribe que en *“todos los procesos y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*. Lo que hace notorio que la naturaleza del

proceso monitorio destaca la necesidad de las medidas cautelares antes que la conciliación, como se ha argumentado en las líneas anteriores de este documento.

El proceso de intimación no necesita la conciliación para existir por sí mismo, y su exigencia dentro del proceso violenta gravemente el acceso a la justicia. Así que este proyecto investigativo demostró de manera incólume que la esencia del procedimiento monitorio no amerita prácticas que obstruyan su finalidad, y la conciliación no debe imponerse como requisito de procedibilidad nunca para la viabilidad de la monición.

Conclusiones

Este fructífero proyecto investigativo, originado como producto académico contribuyó a perfeccionar los conocimientos existentes sobre la conciliación, el proceso monitorio y las medidas cautelares haciendo que las competencias académicas desarrolladas hasta el momento mejoraran en profundidad, contenido y reflexión. Por ello, se puede concluir, como resultado de este análisis: que la conciliación en el proceso monitorio asfixia la importancia jurídica del procedimiento de monición nacional y ocurre un fenómeno de exclusiones iusfilosófica del pretender de las dos figuras normativas existentes en el ordenamiento jurídico doméstico.

Es evidente la exclusión casi inmediata que se sucede entre el proceso monitorio y la conciliación, porque jurídica y procesalmente uno y otro buscan lo mismo. La naturaleza de estos dos modos de resolución de conflictos es a) rápida, b) un procedimiento heterocompositivo, y lo más importante de ambos es que convergen en un mismo fin: obtener de manera ágil un título ejecutivo completo, claro, expreso y exigible al deudor, al incumplido o al requerido.

Es innegable la sinergia jurídica existente entre el artículo 621 y el 590 del Código General del Proceso, ya que estos dos artículos, sin duda, se entrelazan para cumplir con el objetivo del proceso monitorio y, en definitiva, resaltan la impropiedad de ver la conciliación como un requisito de procedibilidad del procedimiento de intimación, porque siempre predominarán en este las medidas cautelares. La esencia, la naturaleza y el origen del proceso monitorio lo hacen eficiente y no necesita limitarse con arandelas jurídicas que solo supondrían el sabotaje de sí mismo.

Tras el análisis y la valoración de los criterios jurídicos examinados, existe consenso en que el desarrollo de las medidas cautelares dentro del proceso monitorio genera una exclusión

funcional de la conciliación. Asimismo, se considera que la libertad de configuración legislativa adoptada por el ordenamiento jurídico nacional limita la posibilidad de notificación en determinadas etapas del procedimiento. En virtud de estas circunstancias, la mayoría de las opiniones convergen en que la conciliación desempeña un papel marginal dentro del proceso monitorio y presenta una relevancia práctica reducida en comparación con otros mecanismos procesales.

Referencias bibliográficas

Arcos-Chaparro, I. A., & Epia-Silva, M. A. (2018). El proceso de estructura monitoria en asuntos de estabilidad laboral reforzada. En N. B. Rairán, *Estudios interdisciplinarios del Derecho del Trabajo* (págs. 193-210). Bogotá Distrito Capital: Centro de Alta Formación Educativa (CAFED).

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991, 7 de junio). *Constitución Política de 1991*. Gaceta Constitucional No. 114. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1687988>

Borjas, N. (2010). *Análisis de los criterios jurisprudenciales sobre las facturas aceptadas en el procedimiento por intimación*. [Tesis de maestría, universidad de Zulia]. <https://es.scribd.com/doc/131741144/Procedimiento-Por-Intimacion>

Campos, S. P., & Priori-Posada, G. (2025). *Códigos modelos para Iberoamérica: del Instituto Iberoamericano de derecho procesal*. Montevideo - Uruguay: Editorial Fundación de Cultura Universitaria.

Código Civil [C.C.]. Ley 84 de 1873. (1873, 13 de mayo). *Código Civil de los Estados Unidos de Colombia*. Recuperado el 2025, 13 de enero, de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1827111>

Código de Comercio (Cod. Co). Decreto 410 de 1971. (1971, 16 de junio). Diario Oficial No. 33339. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376>

Congreso de la República de Colombia. Ley 1395 de 2010. (2010, 12 de julio). *Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*. Diario Oficial No. 47768. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1678652>

Congreso de la República de Colombia. Ley 1564 de 2012. (2012, 12 de julio). *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 48489. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1683572>

Congreso de la República de Colombia. Ley 446 de 1998. (1998, 8 de julio). *Se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso*. Diario Oficial No. 43335. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1660326>

Congreso de la República de Colombia. Ley 640 de 2001. (2001, 5 de enero). *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 44282. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1665202>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-726 de 2014. (2014, 24 de septiembre). *Proceso monitorio y libertad de configuración legislativa en el principio de doble instancia*. M. S. Martha Victoria Sáchica Médez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-726-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-301 de 2023. (2023, 9 de agosto). *Idoneidad de edad en joven menor de 18 años para integrarse a proceso penal como perito*. M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/c-301-23.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-031 de 2019. (2019, 30 de enero). *Amplia facultad legislativa en materia de procedimientos judiciales: proceso monitorio*. M. P. Gloria Stella Ortíz Delgado. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90629>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-165 de 1993. (1993, 29 de abril). *Conciliación: sanción/principio de razonabilidad*. M. P. Carlos Gaviria Diaz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-165-93.htm>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC1591-2022. (2022, 22 de abril). *Competencia del juez natural del proceso monitorio con conciliación extrajudicial*. M.

- P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil22/prov/11001-02-03-000-2022-00965-00.pdf>
- Delcasso, J. P. (2020). Presente y futuro del proceso monitorio en europa e iberoamerica: el paradigma colombiano. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal RIDP*(1), 81-134. <https://laguardlegal.com/media/pages/blog/2020/present-and-future-of-the-payment-order-process-in-europe-and-latin-america-the-colombian-paradigm/98160526-1641315386/presente-y-futuro-del-proceso-monitorio-en-europa-e-iberoamerica.-el->
- Delgado Castro, J., & Vallespín Pérez, D. (2016). Problemas de diseño del procedimiento monitorio Civil Chileno. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 23(2), 265-296. [paradigma-colombiano](#)
- Delgado, J. J. (2024). La relevancia jurídica del soft law. *Problema. Anuario De Filosofía Y Teoría Del Derecho*, 19(19). doi:<https://doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2025.19.19489>
- Fernández, G. M., & Ayaviri Nina, V. D. (2025). Marco Metodológico. En G. M. Fernandez, & V. D. Ayaviri Nina, *Un enfoque práctico de la metodología de la investigación científica* (págs. 111-137). Riobamba - Ecuador: Universidad Nacional de Chimborazo (Unach). doi:DOI: <https://doi.org/10.37135/u.editorial.05.176>
- Herrera, D. P. (2020). Proceso monitorio para asuntos superiores a la mínima cuantía. repository.ucatolica.edu.co. <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/95ed046a-3f9c-4207-b0cc-d89b78434f84/content>
- Leguizamón, H. A., & Morcote González, O. S. (2020). El proceso monitorio colombiano. El proceso estelar del código general del proceso. *Justicia*, 25(38), 25-34. doi:<https://doi.org/10.17081/just.25.38.4172>
- Márquez, L. C., & Sierra Durán, C. (2026). El alcance de la implementación del proceso monitorio en Colombia: estudio de derecho comparado. *Revistas ICDP*, 41(41). doi:<https://doi.org/10.32853/01232479.v41.n41.2015.370>
- Melara, G. R. (2011). *El Proceso Monitorio Salvadoreño con especial referencia al Derecho Comparado*. [Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona]. <https://repositorio.ues.edu.sv/server/api/core/bitstreams/9c02c0b7-5509-4211-ac34-cf4accceb48e/content>

- Olascuaga, B. B. (2013). *Acercamiento al proceso monitorio en Colombia*. [Tesis pregrado, Universidad de Cartagena].
<https://repositorio.unicartagena.edu.co/server/api/core/bitstreams/cd68185f-d61d-4386-98c4-efa31e857bfe/content>
- Osorio, M. I. (2023). Análisis del proceso monitorio y el derecho al debido proceso que tiene el demandado en la etapa de notificación. *Repositorio Universidad Libre de Colombia*.
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/23965/ARTICULO%20ANALISIS%20PROCESO%20MONITORIO.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Patiño, J. S., & Sepulveda Pérez, M. A. (2019). *El proceso monitorio y la eficacia en su aplicación: una mirada desde los juzgados de pequeñas causas y Competencia Múltiple y juzgados Civiles municipales de Medellín 2016-2019*.
<https://bibliotecadigital.udea.edu.co/server/api/core/bitstreams/c362379c-8dd8-4cec-a806-f9dc317a6445/content>
- Pérez, A. V. (2024). Historia del derecho en Latinoamérica. Transición a la República. *Revista del Poder Judicial*, 16(22), 339-371. doi:DOI: 10.35292/ropj.v16i22.935
- Pimienta, J. L., & Escorcía Romero, J. A. (2015). Inclusión de la sentencia en rebeldía en el procedimiento monitorio colombiano: análisis de constitucionalidad. *Iuris*(17), 50-60.
- Prieto, F. V. (2014, 18 de junio). *El proceso monitorio: aplicación práctica a las vista de las resoluciones de las Audiencias Provinciales*. studocu:
<https://www.studocu.com/es/document/universitat-jaume-i/derecho-procesal-civil/tfm-valcarcel-prieto-felipe/19258793>
- Ragone, Á. J. (2006). En torno al procedimiento monitoio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales. *Revista de derecho (Valdivia)*, 205-235. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502006000100009&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Rhee, C. R. (2011). Tradiciones europeas en el procedimiento civil: una introducción. *Revista de Estudios de la Justicia*(15), 15-42.

- Riaño, D. R., Leal Rojas, Z. D., & Villasmil Munar, J. L. (2017). Análisis del desarrollo de los procesos por intimación o monitorios en Colombia, Uruguay y España. *Hipótesis Libre*(8).
- Romero, W. R. (2014). *proceso monitorio en Colombia: una nueva perspectiva en la administración de justicia*. [Tesis de pregrado en Derecho. Universidad de Cartagena]. <https://repositorio.unicartagena.edu.co/server/api/core/bitstreams/a3c851da-0189-4d6c-b1ea-85ad078d33fd/content>
- Sánchez-Eraza, A. G., & Bustamante-Segovia, C. A. (2021). Aplicación del procedimiento monitorio en Sudamérica. 7(1), 454-569. doi:DOI: <http://dx.doi.org/10.23857/dc.v7i1.1653>
- Torres, S. E., & Molano Gutiérrez, M. S. (2015). Desmitificando el proceso monitorio: críticas e interrogantes acerca de su implementación en el ordenamiento colombiano. *Universitas Estudiantes Pontificia Universidad Javeriana*(12), 135-169. <https://apidspace.javeriana.edu.co/server/api/core/bitstreams/4dc2e7f7-ce6a-406a-9dfe-1e36bae3280e/content>
- Valero-Pérez, M. A. (2015). *El proceso monitorio en Colombia: “Un trasplante Jurídico Inocuo”*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia]. <https://bffrepositorio.unal.edu.co/server/api/core/bitstreams/c11fc5c5-6c5f-468d-8712-c2b663548947/content>
- Zamora, E. J., Guzmán, M. d., Sidel Almache, K. G., Chuga Guamán, J. G., González Villanueva, J. L., Herrera Miranda, J. P., . . . Arteaga Delgado, R. (2023). *Metodología de la investigación aplicada a las ciencias de la salud y la educación*. Quito, Ecuador: Mawil Publicaciones de Ecuador.
- Zuleta, K. E. (2021). *El proceso monitorio: comentarios a partir de la Sentencia C-031 de 2019 y el Decreto 806 de 2020*. *Diálogos de Derecho y Política*. <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/server/api/core/bitstreams/7b22a1f7-9a2d-4158-a7c7-d51a3d252c8c/content>

Capítulo VI

Desconcentración del matrimonio civil en el Ecuador: Análisis jurídico de la competencia notarial para su celebración

Decentralization of Civil Marriage in Ecuador: Legal Analysis of Notarial Jurisdiction for Its Celebration

Mgtr. Shirley Milena Gellibert Macías, Abg.

Investigadora independiente

shirley.gellibert@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0003-2609-6813>

Guayaquil, Ecuador

Mgtr. Marco Arturo Oramas Salcedo, Abg.

Universidad Laica Vicente Rocafuerte de
Guayaquil

Universidad Internacional del Ecuador UIDE

oramaspartners@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-0511-7369>

Guayaquil, Ecuador

Resumen

En el Ecuador, la celebración del matrimonio civil es competencia exclusiva del Registro Civil, ente encargado de la inscripción de nacimientos, defunciones, matrimonios y demás actos civiles relacionados con las personas. Sin embargo, la demanda de servicios del Registro Civil, especialmente en zonas urbanas, y las dificultades de acceso a estos servicios en las zonas rurales, plantean la necesidad de analizar alternativas de desconcentración de esta facultad. Este trabajo propone que, además del Jefe o Delegado del Registro Civil, los notarios también puedan ejercer la potestad de celebrar matrimonios civiles, contribuyendo a la eficacia del sistema de registro y al acceso oportuno de este servicio. A través del análisis normativo sobre la desconcentración, se examinan las ventajas de esta propuesta en términos de accesibilidad y eficiencia administrativa. Para la elaboración de este estudio, se utilizó el enfoque cualitativo, documental y teórico, añadiendo elementos de análisis comparativo y propositivo, que ha permitido analizar el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial. Esta metodología permite abordar de manera integral el análisis y la propuesta sobre la desconcentración de la competencia para celebrar matrimonios civiles en Ecuador. La investigación concluye demostrando que es admisible que los notarios puedan celebrar el matrimonio civil paralelamente con el Registro Civil, bajo un sistema interoperabilidad entre ellos, garantizando la eficiencia y el acceso efectivo de este servicio público.

Palabras claves: competencia, desconcentración, Registro Civil, matrimonio civil, notarios.

Abstract

In Ecuador, the celebration of civil marriage is the exclusive competence of the Civil Registry, the body responsible for the registration of births, deaths, marriages and other civil acts related to persons. However, the demand for Civil Registry services, especially in urban areas, and the difficulties of access to these services in rural areas, raise the need to analyze alternatives for decentralizing this power. This paper proposes that, in addition to the Head or Delegate of the Civil Registry, notaries can also exercise the power to celebrate civil marriages, contributing to the efficiency of the registration system and the timely access to this service. Through the regulatory analysis on deconcentration, the advantages of this proposal in terms of accessibility and administrative efficiency are examined. For the preparation of this study, the qualitative, documentary and theoretical approach was used, adding elements of comparative and propositional analysis, which has allowed the analysis of the normative, doctrinal and jurisprudential framework. This methodology allows for a comprehensive approach to the analysis and proposal on the deconcentration of competence to celebrate civil marriages in Ecuador. The research concludes by demonstrating that it is admissible for notaries to celebrate civil marriage in parallel with the Civil Registry, under an interoperability system between them, guaranteeing the efficiency and effective access of this public service.

Keywords: jurisdiction, deconcentration, Civil Registry, civil marriage, notaries.

Introducción

El matrimonio civil constituye una de las instituciones fundamentales del ordenamiento jurídico y de la sociedad ecuatoriana. La legislación actual contempla su importancia no solo como un vínculo afectivo, sino también, como un acto jurídico que trae consigo alcances sociales, económicos y legales, entre quienes lo contraen. Sin embargo, su celebración se encuentra centralizada en el Registro Civil, al tener la competencia exclusiva originando limitaciones que afectan su acceso, eficiencia y eficacia. El presente trabajo se enmarca en el análisis de la desconcentración de la competencia del Registro Civil para ordenamiento jurídico que regula el matrimonio civil, proponiendo que se conceda esta atribución a los notarios, en concordancia con los principios constitucionales de desconcentración reconocidos en la Carta Magna.

En esta investigación se aplicó una metodología de enfoque cualitativo, predominantemente documental y teórica, complementada con elementos de análisis comparativo y propositivo. Esta metodología permitió analizar el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, así como proponer reformas y soluciones concretas.

Es importante señalar que, dentro de los resultados de este estudio, está que la desconcentración es una estrategia administrativa que posibilita la optimización del servicio, abarcar mayor cobertura territorial, reducir la congestión institucional y permitir la accesibilidad del servicio, especialmente en las zonas rurales o en el caso del matrimonio in extremis.

El tema de la Desconcentración del matrimonio civil en el Ecuador se articula de manera directa con las líneas de investigación de la Maestría en Derecho Notarial y Registral, pues aborda la interrelación entre el sistema notarial y registral con la prestación de servicios públicos esenciales para la ciudadanía. Esta investigación analiza cómo los notarios, en su rol de fedatarios públicos, pueden complementar al Registro Civil en la celebración de las nupcias, mejorando el acceso a este servicio, y a la vez promover un mayor acceso y eficiencia en el ejercicio de los derechos fundamentales.

En este trabajo planteo la siguiente cuestión: ¿Cuáles son los presupuestos teóricos y jurídicos para desconcentrar la celebración del matrimonio civil en Ecuador, permitiendo que los notarios, además del Registro Civil, tengan competencia para solemnizar este acto? Esta interrogante encaminará mi investigación hacia una propuesta jurídica y administrativa que mejore y optimice el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y a la vez, fortalezca el servicio público en nuestro país.

En cuanto al objetivo general se centra en analizar el régimen legal del matrimonio civil en Ecuador, evaluando la viabilidad de desconcentración de su competencia y atribuirla a los notarios garantizando un acceso más equitativo y eficiente a los ciudadanos.

Los objetivos específicos dentro de este trabajo son:

1. Identificar los presupuestos teóricos y jurídicos del matrimonio civil y matrimonio en sede notarial, evaluando sus implicaciones y beneficios.
2. Examinar la normativa vigente en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil y la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, para conferir la competencia de la celebración del matrimonio civil a los notarios
3. Establecer los parámetros necesarios para conceder la competencia de celebrar matrimonios civiles a los notarios, concurrentemente con el Registro Civil, en el marco de la desconcentración y eficiencia institucional.
4. Proponer que la desconcentración de competencias en el Ecuador representa una estrategia substancial para avalar la eficiencia y accesibilidad de los servicios públicos

Por lo que formulo la siguiente hipótesis: La desconcentración de la competencia para celebrar matrimonios civiles, permitiendo que los notarios también puedan solemnizar este acto, contribuiría a garantizar un acceso más equitativo, ágil y eficiente a la institución del matrimonio civil en Ecuador.

Desarrollo

El matrimonio civil

El matrimonio es una institución jurídica que constituye la base fundamental de la organización social y el reconocimiento estatal de las relaciones interpersonales. En el contexto ecuatoriano, el matrimonio se encuentra regulado por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, y el Código Civil que, en conjunto, establecen los principios y las normas fundamentales para su celebración, validez, existencia, efectos y protección legal.

El matrimonio ha sido definido desde distintas posturas en la doctrina. Así tenemos que Domínguez (2019), ha definido al matrimonio como “un contrato civil que establece derechos y deberes recíprocos entre los contrayentes y tiene como finalidad principal la formación de una familia, bajo un marco legal de protección”. Por otra parte, López y Serrano (2020) estiman que el matrimonio se expande más allá del ámbito contractual, y destacan su dimensión personal

y extensión social, debido a que “el matrimonio no solo regula las relaciones entre los cónyuges, sino que también genera efectos jurídicos respecto a la sociedad y el Estado”. Entonces, podemos considerar que, desde una perspectiva doctrinal, el matrimonio se lo puede definir como un contrato solemne que origina derechos, deberes y obligaciones recíprocas entre los desposados, y de estos con terceros. Este ámbito dual ha engendrado debates tanto en el ámbito jurídico como en el ámbito social, substancialmente, en lo que respecta a su conceptualización y la evolución de las disposiciones legales que lo regulan en Ecuador.

El artículo 67 de la Constitución ecuatoriana consagra al matrimonio como la unión entre dos personas y que esta se fundamenta en el libre consentimiento de los contrayentes; y reconoce, además, la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal entre quienes lo contraen. (Constitución de la República del Ecuador, 2008). El Código Civil, en el artículo 81 establece una definición legal del matrimonio y nos dice que “es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente”. (Congreso Nacional del Ecuador, 2005/2019). La Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, en su artículo 52, no difiere de las definiciones legales antes mencionadas; sin embargo, determina que la celebración de esta institución es ante la Dirección General de Registro Civil, identificación y Cedulación (Asamblea Nacional, 2016).

Autoridad ante quien se celebra el matrimonio en Ecuador desde sus inicios.

El matrimonio en la Real Audiencia de Quito durante los siglos XVII y XVIII, fue una institución influenciada por las normas eclesiásticas, las relaciones de poder y las jerarquías sociales. Estaba estrictamente regulado por la Iglesia Católica, siguiendo los lineamientos del Concilio de Trento (1545-1563) que reafirmó la exclusividad de la Iglesia en la celebración del matrimonio, exigiendo la presencia de un sacerdote y dos testigos para que el acto tuviera validez canónica (Pozo. 1999 p.20). En esta etapa el matrimonio no solo era un sacramento, sino también un instrumento de control social bajo la supervisión de las autoridades eclesiásticas.

Posteriormente, con la independencia del Ecuador de la corona española, y la promulgación del Código Civil Ecuador en 1861, el matrimonio continuó siendo concebido como una institución dominada por la influencia de la Iglesia. Es así que, para la celebración del matrimonio requería la intervención de un sacerdote católico, y su registro debía constar en los libros parroquiales, lo que consolidaba la autoridad eclesiástica como la principal legitimadora de los matrimonios en el ámbito civil (Castillo & Montalván, 2016 p.17).

Con la promulgación de la Ley del Matrimonio Civil de 1902, indudablemente cambió la perspectiva del matrimonio de forma significativa, instaurando la celebración del matrimonio civil, estableciendo al Registro Civil como la autoridad competente para formalizar dichas uniones matrimoniales. A partir de esta ley, se debe celebrar ante la autoridad pública el matrimonio previo a que se lo celebre ante la iglesia, configurándose así la transición hacia la laicidad del Estado, además permitió que el matrimonio fuera accesible a personas que tenían creencias distintas a la católica, y consolida de esta manera su carácter civil (Ochoa Escobar, L. M., Robles Santana, G. C., & Hernández Ramos, 2022 p.14).

A la postre, la Constitución de 1998, reconoció tanto el matrimonio como las uniones de hecho, como medios por los cuales se constituyen las familias. Se ratifica al jefe del Registro Civil como la autoridad encargada de llevar a cabo la celebración de los matrimonios y para que registren las uniones de hechos solemnizadas. La Constitución de 2008 reiteró esta disposición acerca de los matrimonios civiles y abrió el camino hacia un enfoque inclusivo, pese a ello, aun se excluía de forma expresa el matrimonio igualitario; es así que en 2019, la Corte Constitucional, emitió la sentencia 10-18/CN/19, reafirmó al Registro Civil como la autoridad para celebrar matrimonios civiles, incluyendo a parejas del mismo sexo. Esta sentencia afianzó el aspecto laico y civil del matrimonio en el Ecuador, quitando las restricciones basadas en género de las personas. Cabe señalar que esta sentencia también menciona que debe de garantizarse la accesibilidad territorial y garantiza el acceso efectivo y no discriminatorio de las personas a poder contraer nupcias.

Requisitos de existencia del matrimonio.

Los requisitos de existencia del matrimonio se aluden al principio u origen del matrimonio. Constituyen los elementos fundamentales para que este pueda considerarse celebrado de manera lícita generando su apareamiento en la vida jurídica. Por lo que los elementos de existencia del matrimonio son: la voluntad, el objeto lícito y las solemnidades.

La voluntad es la capacidad jurídica de una persona para decidir y expresar libremente su intención en relación con la realización de un acto jurídico. La voluntad constituye un elemento esencial para la formación del consentimiento y su ausencia o vicio puede afectar la validez del acto jurídico. Según Planiol y Ripert sostienen que es el elemento esencial de todo jurídico, ya que implica el consentimiento libre y consciente de las partes (Planiol y Ripert 1948, p.9). Para Cabanellas, la voluntad en el derecho es “la facultad del ser humano para decidir con conocimiento y libertad respecto de un acto jurídico, constituyendo el elemento esencial que

permite dotar de eficacia los actos y negocios jurídicos celebrados por las personas” (Cabanellas, 2003, p.204). José Puig Brutau señala que “la voluntad jurídica es la manifestación consciente y libre del querer de un sujeto, que se plasma en actos destinados a producir efectos jurídicos, siempre que cumplan los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico “(Puig Brutau, 1985, pág. 67). Esta manifestación de voluntad por parte de los contrayentes, se exterioriza en el momento en que aceptan de forma expresa su deseo de contraer nupcias entre ellos, libres de cualquier tipo de coerción o violencia para actuar. En caso de que haya coacción o error en la celebración del matrimonio puede viciar el consentimiento acarreado la inexistencia o la nulidad de este.

El objeto lícito se lo define como todo bien, derecho o prestación que se constituye conforme al sistema jurídico, las buenas costumbres o al orden público establecido. Constituye un requisito imperioso para la validez jurídica de un acto o contrato. En el caso de que el objeto sea ilícito, el acto o contrato celebrado podría acarrear su nulidad. Josserrand subraya que el objeto del acto jurídico debe estar conforme con la ley, el orden público y las buenas costumbres. (Josserrand, 1939 p. 32). En el caso del matrimonio, el objeto implica que los consortes no pueden perseguir fines contrarios al derecho, a la moral o a las buenas costumbres.

Las solemnidades, consisten en aquellos requerimientos lícitos que tienen que cumplirse para que la voluntad en el acto jurídico sea perfecto y válido. Para García, J. J. G. (2004) las solemnidades como los requisitos formales exigidos por la ley para la celebración de determinados actos jurídicos (García, J.J.G. 2004 p.43). Es importante señalar que el cumplimiento de las solemnidades certifica la autenticidad y publicidad del acto jurídico salvaguardando eficazmente a las partes y a terceros.

Los requisitos de existencia del matrimonio civil son aquellos mecanismos indispensables que avalan la validez del acto jurídico matrimonial. La voluntad, el objeto lícito y las solemnidades se alinean dentro del marco jurídico esencial para llevar a cabo la celebración del matrimonio, y a la vez, protegen los derechos, deberes y obligaciones de los desposados. Del mismo modo, es menester señalar que, la omisión de cualquiera de los requisitos de existencia de matrimonio puede provocar la inexistencia o la nulidad del matrimonio.

Requisitos de validez del matrimonio

El matrimonio constituye una institución regulada por un conjunto de disposiciones legales que buscan garantizar su legitimidad y efectos jurídicos que este acto produce con su celebración. El artículo 102 del Código Civil dispone los requisitos de validez con los que debe de cumplir

el matrimonio civil en el Ecuador, estos son: “Son solemnidades esenciales para la validez del matrimonio: 1. La comparecencia de las partes, por sí o por medio de apoderado especial, ante la autoridad competente; 2.- La constancia de carecer de impedimentos dirimentes; 3.- La expresión libre y espontánea del consentimiento de los contrayentes y la determinación obligatoria de quien administrará la sociedad conyugal; 4.- La presencia de dos testigos hábiles; y, 5.- El otorgamiento y suscripción del acta correspondiente”. (Código Civil, 2005).

Los requisitos de validez del matrimonio constituyen elementos esenciales para asegurar su legalidad y solemnidad, La finalidad de establecer estos requisitos, es proteger a la institución matrimonial al cumplir con las exigencias jurídicas, para que este pueda ser celebrado de manera efectiva y lícita. De acuerdo con lo determinado en el artículo 102 del Código Civil, en su primer numeral, determina la comparecencia de los contrayentes de manera personal o por interpuesta persona.

El artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles y el artículo 101 del Código Civil contemplan la posibilidad de que uno de los desposados no pueda comparecer personalmente a la celebración del matrimonio, podrá hacerlo por medio una interpuesta persona legal y debidamente autorizada a través de un poder especial para tal efecto. En el numeral dos, que los contrayentes deben de carecer de los impedimentos dirimentes, establecidos en el artículo 95 del mismo cuerpo legal. En el tercer numeral menciona la expresión libre y voluntaria el consentimiento entre los contrayentes; es decir, libre de los vicios del consentimiento: error, fuerza y dolo. Además, señala que, se debe de establecer en el mismo acto de forma obligatoria el cónyuge que administrará la sociedad conyugal.

El cuarto numeral menciona la presencia de dos testigos hábiles, que puede ser cualquier persona mientras sea mayor de edad, carezca de discapacidad intelectual que le impida tener voluntad y conciencia; y, por último, que la persona no pueda darse a entender de forma verbal, escrito o por lengua de señas, tal como lo señala el artículo 103 del Código Civil. El último requisito para la validez del matrimonio indicado en el artículo 102 del Código Civil es el otorgamiento y la debida suscripción del acta de matrimonio.

Matrimonio en caso de muerte inminente (in extremis)

El artículo 55 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles instaure que, en caso de muerte inminente, los contrayentes, tanto ecuatorianos como extranjeros, pueden solicitar la celebración del matrimonio por sí mismos o a través de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Este matrimonio tiene un carácter excepcional, por lo

que puede celebrarse, inscribirse y registrarse en cualquier hora y lugar ante la autoridad competente. Además, el reglamento de esta ley, en sus artículos 45 y 46, detalla los procedimientos y requisitos para su formalización.

El matrimonio in extremis es considerado por parte de los estudios del Derecho de Familia como una figura que protege los derechos fundamentales de los contrayentes que se encuentran en situaciones críticas. Las disposiciones acerca de este tipo de matrimonio son un reflejo de la adaptabilidad que tiene el derecho de familia a las circunstancias extraordinarias e imprevisibles que pueden le ocurrir a una persona. Por su parte, José Puig Brutau subraya la importancia de garantizar en este tipo de matrimonio deben de tener los requisitos esenciales y formales del matrimonio y que estos se cumplan, a fin de que eviten futuros conflictos legales. En este sentido, en el Ecuador, el matrimonio in extremis, intensifica el principio de igualdad consagrado en la Carta Magna, al permitir que tanto nacionales como extranjeros puedan accedan a este servicio en paridad de condiciones.

El artículo 45 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles establece que para la celebración del matrimonio en caso de muerte inminente atañe a un funcionario público autorizado del Registro Civil. Esta disposición asegura que el proceso sea llevado a cabo por una autoridad con las competencias necesarias. Por otro lado, el artículo 46 del mismo Reglamento detalla los requisitos que se deben de cumplir para la celebración de este matrimonio, entre los cuales tenemos: 1.- Solicitud suscrita por los contrayentes o por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, en la que se detallen las circunstancias que motivan la solicitud. 2.- Certificación médica que explique el estado de salud del contrayente en peligro de muerte y confirme el uso pleno de sus facultades mentales para decidir. 3.- Ausencia de impedimentos dirimentes establecidos en el artículo 95 del Código Civil ecuatoriano. 4. Cumplimiento de los demás requisitos legales aplicables al contrato matrimonial.

Estos requisitos que se encuentran vigentes en el Código Civil ecuatorianos serían los mismos que aplicaría el notario en el caso de la desconcentración del matrimonio civil.

El matrimonio civil celebrado en sede diplomática

El Estado a fin de garantizar la celebración del matrimonio a sus nacionales y extranjeros, facilita que se lo pueda realizar en el extranjero y que se celebre cumpliendo con los mismos requisitos y las solemnidades establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Es así que, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y de Datos Civiles determina que

“Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular”. (Asamblea Nacional, 2008) En este mismo sentido el artículo 104 del Código Civil señala que “los agentes diplomáticos y consulares del Ecuador en nación extranjera, tienen competencia para la celebración del matrimonio entre ecuatorianos, ecuatorianos y extranjeros, y entre extranjeros domiciliados en la República” (Asamblea Nacional, 2008) Ampliando de esta manera la facultad de los agentes diplomáticos y consulares para que los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros puedan formalizar su unión matrimonial fuera del territorio nacional. Cabe señalar que el artículo 91 del cuerpo legal antes mencionado, establece que, “el matrimonio celebrado en nación extranjera, en conformidad (...) a las leyes ecuatorianas, surtirá en el Ecuador los mismos efectos civiles que si se hubiere celebrado en territorio ecuatoriano”.

El artículo 54 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y de Datos Civiles estipula que los matrimonios celebrados en el extranjero ante un agente diplomático o consular, sea entre ecuatorianos, entre ecuatorianos y extranjeros, o entre extranjeros domiciliados en el Ecuador, podrán ser registrados ante la representación diplomática o consular ecuatoriana en el país donde tuvo lugar la unión, siempre que no vulnera la Constitución ni la normativa ecuatoriana. Puede suceder que, no existan agentes diplomáticos o consulares en el país donde residen ciudadanos ecuatorianos, podrán celebrar sus nupcias en el consulado ecuatoriano más cercano. Señala también que, los cónyuges pueden solicitar la inscripción del matrimonio por sus propios derechos o por interpuesta persona debida y legalmente autorizada a través de un poder especial para tal efecto.

La celebración del matrimonio por parte de los agentes diplomáticos, es una clara evidencia de que se puede transferir esta competencia exclusiva del Registro Civil a otros entes de la administración pública, sin que se quite esta atribución al Registro; cumpliéndose así con la accesibilidad, eficiencia y eficacia del servicio público. Además, deja en claro que en lo referente a la inscripción del acto jurídico sigue siendo exclusiva del Registro Civil, cumpliéndose así con el principio de publicidad y oponibilidad de terceros.

La Función Notarial ecuatoriana: El Notario

La función notarial en el Ecuador se encuentra reconocida en la Constitución, y es ejercida de manera única y exclusiva por los notarios, y constituye un órgano auxiliar de la Función Judicial. El Código Orgánico de la Función Judicial, señala además que, los notarios integran la carrera administrativa de la Función Judicial, y ejercen sus funciones de forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial. Por otra parte, la Ley Notarial, en el artículo 5 determina que

le ejercicio de la función notarial serán hábiles todos los días y todas las horas del año. (Ley Notarial, 2019). El notario es sin duda, una figura de relevancia que garantiza la seguridad jurídica mediante la formalización de actos y contratos. Su papel, cimentado en la investidura de fe pública constituye un elemento esencial en la prevención de conflictos y la consolidación del estado de Derecho.

El notario es aquel profesional del derecho que opera como delegado de la fe pública, y que obra con la facultad de autenticar, solemnizar y formalizar actos jurídicos que ante él son celebrados, otorgándoles validez y eficacia jurídica. La normativa ecuatoriana establece el rol del notario como garante de la legalidad y la seguridad jurídica. El artículo 6 de la Ley Notarial menciona que los notarios son aquellos funcionarios que se encuentran investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y los demás documentos que se encuentran establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por su parte, la doctrina señala que el notario es un agente de paz social, debido a que su participación en los actos jurídicos evita posibles procesos y asegura el respeto de los derechos de las partes intervinientes. Según Gamarra (2020), “la función notarial es esencial para garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones contractuales en una sociedad”.

La Constitución ecuatoriana vigente, en el artículo 66, numeral 25 consagra que se garantiza el derecho a la seguridad jurídica a los ciudadanos. Este principio se materializa por medio de la intervención de los notarios en la celebración de los actos jurídicos al transmitir y dotar de certeza a los actos jurídicos.

Las funciones del notario se encuentran establecidas por la Carta Magna, el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial, y las demás disposiciones legales y reglamentarias que así lo disponga. Sin embargo, dentro de la amplia gama de actividades orientadas a garantizar la formalidad y legalidad de los actos jurídicos, se pueden señalar dentro de las principales, las determinadas en el artículo 18 de la Ley Notarial, entre las cuales están: autenticar actos y contratos, extender escrituras públicas, protocolización de documentos, expedir copias certificadas, y conocer trámites de jurisdicción voluntaria.

La Fe Pública

El sistema notarial ecuatoriano instituye una de las instituciones jurídicas fundamentales para la garantizar la seguridad jurídica y el desarrollo social en el Estado; por lo que la figura del notario sobresale por su investidura fe pública, tal como lo establece el artículo 200 de la

Constitución, lo que implica una responsabilidad especial en la autenticación de actos y documentos que generan confianza jurídica en la sociedad.

La fe pública constituye la esencia del sistema notarial y se la puede definir como la confianza que el ordenamiento jurídico deposita en el notario para conferir de legitimidad y veracidad a los actos o contratos celebrados ante él. Según Josserand (1941), la fe pública es “la potestad conferida por el ordenamiento jurídico para dotar de autenticidad y presunción de validez a los actos en que interviene el funcionario público designado”. En esta misma línea, Puig Brutau (1986) advierte que la fe pública es un instrumento para garantizar la seguridad jurídica, permitiendo que los documentos dotados por ella tengan eficacia probatoria plena. Como se puede apreciar, la doctrina citada, coincide en que la fe pública es un elemento esencial para garantizar la seguridad jurídica. Cabe añadir que Puig Brutau (1986) afirma que la figura de la fe pública tiene como propósito principal evitar conflictos mediante la creación de documentos fiables. Por su parte, Josserand (1941) subraya que la fe pública no solo genera confianza, sino que también impone una gran responsabilidad al notario, quien debe actuar con diligencia y ética.

El Registro Civil

El Registro Civil ecuatoriano es un ente fundamental en la estructura administrativa del Estado, encargada de la gestión y conservación de la información de identidad y estado civil de los ciudadanos. El artículo 5 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y de Datos Civiles señala que el organismo competente para la gestión de identidad y datos civiles de los ciudadanos ecuatorianos es la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ente de derecho público, que tiene el carácter de ser desconcentrada, que se encuentra agregada al ministerio rector del sector, también cuenta con personalidad jurídica propia y además tiene autonomía administrativa, financiera y operativa.

Sus funciones abarcan desde el registro de nacimientos hasta la inscripción de defunciones, pasando entre otras, la facultad exclusiva para la celebración del matrimonio civil, institución clave para garantizar la formalidad y validez de la unión legal entre dos personas. La mencionada Ley, en el artículo 7 determina las atribuciones que tiene la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, entre las cuales están: la solemnización, autorización, inscripción y registro de los actos concernientes al estado civil de las personas, así como también, los actos de jurisdicción voluntaria en el ámbito de sus competencias.

El artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles instituye que el matrimonio civil debe de celebrarse ante la Dirección General del Registro Civil, y que este tiene que inscribirse en la entidad mencionada (Asamblea Nacional, 2008). Así mismo, el artículo 100 del Código Civil establece que el matrimonio lo oficiará el Jefe o el funcionario delegado del Registro Civil en las ciudades cabeceras del cantón del domicilio de los contrayentes o del cantón del domicilio de cualquiera de uno de los contrayentes (Congreso Nacional, 2005).

Principio de Eficacia

La Constitución consagra el principio de eficacia en el artículo 227, en la que señala que “la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.” (Asamblea Nacional, 2008). Partiendo de esta afirmación, la administración pública no solo encierra una estructura jerárquica, sino que también cuenta con las herramientas necesarias para servir a la ciudadanía; es así que para cumplir con ese objetivo tiene que regirse por los principios antes mencionados, entre ellos, la eficacia.

El artículo 3 del Código Orgánico Administrativo señala que el principio de eficacia se en cuanto a “las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”. (Asamblea Nacional, 2017). De la lectura del artículo en mención se colige que el principio de eficacia constituye una regla de cumplimiento obligatorio dentro de una entidad pública, originada en la Constitución. Este artículo esboza tres elementos: actuaciones administrativas, cumplimiento de fines previstos y el ámbito de sus competencias. Las actuaciones administrativas se tratan de todo acto o ejecución que ha sido realizada por parte de un organismo público. Conlleva que todo acto que emane de una entidad administrativa tiene que tener un fin legítimo, determinado y demostrable.

En lo referente al cumplimiento de los fines previstos, está relacionado con que las actuaciones deben de cumplir con las finalidades que han sido asignadas a cada entidad. En cuanto a lo que se refiere al ámbito de sus competencias, se entiende que cada entidad u organismo público debe de obrar eficazmente las funciones que de acuerdo a la normativa se le han atribuido, de manera no pueden actuar más allá de las funciones específicas que le han asignado.

La Corte Constitucional define al principio de eficacia como “el servicio que debe cumplir con los objetivos para el que fue diseñado; por la eficiencia, el efecto debe lograrse con el mínimo de recursos posible y en el menor tiempo; y que el buen trato se refiere a prácticas y relaciones de respeto del servidor o servidora a la persona usuaria.” En este sentido, la Corte da una definición funcional sobre el principio de eficacia, determina que este principio se confirma de forma directa con la prestación efectiva y con la realización de los fines para los cuales se creó el servicio público, en otras palabras, no solo debe de existir el servicio, sino que este debe de funcionar de manera efectiva y alcanzar el objeto por el cual fue creado.

Por otro lado, la Corte hace una distinción entre el principio de eficacia y eficiencia. Deja en claro que el principio de eficacia es lograr el objetivo para el cual fue creado, mientras que el principio de eficiencia consiste en lograr el objetivo con la optimización de recursos en el menor tiempo posible. La discrepancia existente entre estos dos principios es clave, debido a que un servicio público puede ser eficaz pero no eficiente. De acuerdo al artículo 227 de la Carta Magna, es obligación del Estado garantizar que estos dos principios de manera paralela se cumplan, más cuando están relacionados a servicios públicos esenciales. En la práctica, la celebración del matrimonio civil como servicio público brindado por el Registro Civil, no cumple con el principio de eficacia, pues no cumple con el fin para el que fue creado, que es garantizar que se lleve a cabo la celebración de nupcias; pues los contrayentes para poder contraer nupcias, deben de solicitar turnos con meses de anticipación o en otros casos, quienes viven en zonas rurales no pueden acceder a este servicio, por no contar con instalaciones u oficinas del Registro Civil cercanas.

En esta misma línea argumentativa, la Corte, en la sentencia 1068-19-JP/25 sostiene que “todos los prestadores de servicios públicos propios o impropios, están obligados a prestarlos conforme a los elementos constitucionales de calidad, eficiencia, eficacia y buen trato. Sobre estos, la Corte Constitucional ha establecido que la calidad del servicio tiene que ver con el cumplimiento de estándares reconocidos para el mismo, a los que debe sumarse el grado de satisfacción de una persona usuaria; la eficacia del servicio se verifica con el cumplimiento de los objetivos para los que fue diseñado”.

La Corte hace evidente que los prestadores de servicios propios o servicios estatales y los prestadores de servicios impropios o delegados, particulares y mixtos tienen la obligación y el deber de observar y respetar los principios de calidad, eficiencia, eficacia y buen trato que se encuentran consagrados en la Constitución. En otras palabras, la prestación de servicios tiene

que cumplir estos principios mencionados, pues estos también establecen estándares de referencia que deben cumplir sin importar la naturaleza jurídica, pues su cumplimiento puede ser exigido por la autoridad competente.

En cuanto a la celebración del matrimonio civil, el Registro Civil no otorga turno para su pronta celebración, pues hay que reservar las fechas con meses de anterioridad, por otra parte, en muchos casos no cuenta con instalaciones u oficinas en zonas rurales, por lo que, el principio de eficacia no se cumple. A esto, se debe de añadir que, en muchas ocasiones, no existe el trato cordial y amable por parte de los funcionarios del Registro Civil, sin mencionar que muchos no están debidamente capacitados, por lo que no se cumple con el principio de buen trato ni se brinda calidad de servicio. La participación de los notarios en la celebración de las nupcias fano es solo una alternativa, sino que constituye una exigencia originada en el principio constitucional de eficacia. Dar la atribución a los notarios para que lleven a cabo la celebración del matrimonio, proporciona mayor cobertura del servicio, amenorar la carga al Registro Civil, dar un servicio de calidad y buen trato a los contrayentes, cumpliendo de esta manera con el estándar de calidad que deben de tener los servicios públicos.

Principio de accesibilidad

Para los autores, la accesibilidad es la simplicidad que deben de tener las personas para ejercer o gozar de un derecho o la facilidad para poder acceder a un servicio público o privado, de manera efectiva y eficaz. Esto implica que las personas sin importar su condición pueden acceder a los servicios públicos sin que existan barreras económicas, físicas o discriminatorias.

En cuanto a la accesibilidad, la Carta Magna establece en el artículo 3, numeral 1, que es “deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El artículo 11, numeral 2, declara que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.” En el artículo 66, numeral 25 señala que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a acceder a “servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato”. El artículo 85 sostiene que las políticas públicas y la prestación de servicios públicos deben estar orientados para hacer efectivos todos los derechos. En el artículo 227 indica que la “administración pública constituye un servicio a la comunidad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración y participación.”

La aplicación del principio de accesibilidad promueve la igualdad de todas las personas, fomentando el bien común. Este principio forma parte del mandato de eficacia y la

universalidad de prestación de servicios públicos. El actuar de la administración debe ser efectiva y eficaz a fin de garantizar que todas las personas puedan acceder sin ningún tipo de discriminación a la prestación de servicios públicos.

La Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles (LOGIDC), en cuanto al principio de accesibilidad señala en el artículo 4, numeral 3 que, el Registro Civil se rige por el principio de universalidad, en el cual ecuatorianos y extranjeros sin que importe su condición migratoria en que se encuentren, pueden acceder a la prestación de servicios que brinda el Registro Civil. (Asamblea Nacional, 2016, LOGIDC, art. 4.4). Es decir, se garantiza que todas las personas sin importar su origen, condición social, domicilio, podrán acceder a los servicios que presta el Registro Civil. Sin embargo, el Registro Civil tiene una cobertura territorial limitada en zonas rurales y su existencia física es nula en los hospitales o clínicas particulares, por lo que, si una persona que se encuentra en peligro inminente de muerte que necesite acceder a este servicio para contraer nupcias antes de su fallecimiento se encontraría imposibilitada de poder hacerlo, por ende se estaría incumpliendo los principios garantizados en el Estatuto Supremo Nacional de eficiencia, eficacia, accesibilidad y los estándares de calidad de los servicios públicos.

Principio de Desconcentración

La desconcentración es una herramienta de organización administrativa a través de la cual el Estado trasmite determinadas o ciertas competencias y atribuciones a instancias subordinadas jurídicamente, sin que ello implique una transmisión total de la titularidad de la función pública.

Para Ramírez (2018) la desconcentración “consiste en la transferencia de facultades administrativas desde el nivel central hacia órganos que, aunque gozan de cierta autonomía funcional, siguen sujetos a la jerarquía del ente matriz. Su propósito es agilizar la gestión pública y descentralizar la toma de decisiones operativas sin alterar la estructura del poder”. (p.115).

La desconcentración de competencias es un mecanismo administrativo que permite redistribuir funciones dentro de una misma entidad pública y constituye un principio fundamental en la organización administrativa del Estado. En el Ecuador, este principio se encuentra consagrado en el artículo 227 de la Carta Magna que señala que la administración pública está fundamentada en el servicio a los habitantes y que se rigen por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, entre otros. Asimismo, en los artículos 314 y 315 se establece que, le atañe al Estado garantizar la provisión de los bienes y servicios públicos con los más altos estándares de calidad, eficiencia, eficacia y

calidez, con la finalidad de asegurar a sus ciudadanos el acceso equitativo y así poder fomentar el buen vivir en la sociedad ecuatoriana (Asamblea Nacional, 2008).

El Art. 7 del Código Orgánico Administrativo sostiene que el principio de desconcentración “se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”. (COA, 2017). De la lectura de este artículo, se infiere que este principio se debe aplicar a la administración pública, en especial, en el caso de la celebración del matrimonio por parte los notarios públicos, consiste en una función pública administrativa y no una función jurisdiccional; dado a que impera el marco constitucional y jurídico que permite la transmisión y desconcentración en la administración estatal, el mismo que favorece el acceso, la eficiencia y la descongestión de la prestación de los servicios públicos.

La desconcentración busca asegurar que toda la población tenga acceso equitativo a los servicios esenciales, garantizando su cobertura y eficacia a través de la atención eficiente e integral. Pretende, así mismo, optimizar la administración y distribución de los recursos públicos, promoviendo una gestión más eficaz y transparente. También tiene como finalidad fortalecer la prestación de servicios de manera continua y cercana a los ciudadanos, facilitando su acceso. Para ello, se impulsa una planificación estratégica con enfoque territorial, orientada a mejorar la participación e inversión pública. Además, fomenta la coordinación de la gestión intersectorial, promoviendo sinergias entre las distintas entidades involucradas.

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos civiles, en su artículo 5 declara que la “Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es una entidad de derecho público, desconcentrada.” La norma estima al Registro Civil como una entidad que forma parte del sector público, es decir, que no es una entidad central, sino más bien, una entidad que cumple con funciones específicas y atribuciones propias; otorgándole la capacidad normativa secundaria y así poder desarrollar políticas públicas propias sin tener que depender de otro organismo de la administración pública; por lo que, puede funcionar en cooperación con otras entidades del sector público, como las notarías, a fin de garantizar la eficiencia, eficacia y el acceso equitativo a los contrayentes. (Asamblea nacional, 2018).

Dentro de los beneficios que tiene la desconcentración se puede señalar los siguientes: el acercamiento de los servicios públicos a los beneficiarios, permitiendo el acceso permanente a ellos e incrementa los estándares de calidad. Otro de los beneficios de la desconcentración es

el mejoramiento en el uso de los patrimonios públicos, asegurando su distribución eficiente. También, desde la perspectiva territorial, posibilita la microplanificación y la organización adecuada de las prestaciones públicas, adecuándolos a las necesidades específicas de cada circunscripción territorial. Por otra parte, la desconcentración afianza la coordinación intersectorial, volviendo más eficiente los servicios públicos al disminuir el peso operativo en los niveles centrales, haciendo que los servicios sean asequibles a la ciudadanía.

A esto debemos de añadir que el artículo 227 del Estatuto Supremo Nacional garantiza la desconcentración de la administración pública, conjuntamente, el artículo 11, en su numeral 2 del mismo cuerpo legal instituye que todos los derechos se deben de interpretar en el sentido más favorable; por lo que, facultar a los notarios que celebren los matrimonios civiles, avalan mayor acceso a los servicios públicos, anula los obstáculos territoriales, evitando de esta manera demoras innecesarias.

La Corte Constitucional ecuatoriana, respecto a la desconcentración del servicio público, en la sentencia identificada con el número 9-22-IN/22, en la cual, la Corte se pronunció sobre el principio de desconcentración, sosteniendo que “de acuerdo con el principio constitucional de desconcentración establecido en el artículo 227 de la Constitución, la Administración pública transfiere funciones administrativas o técnicas desde la centralidad hacia las circunscripciones territoriales, conservando la organización jerárquica y sin perder la autonomía, pero asegurando un funcionamiento más eficiente y cercano a la población. Si bien este principio tiene un alcance general, la administración de justicia responde a regulaciones específicas contempladas en la Constitución, de las cuales se derivan aquellas que regulan la competencia y la jurisdicción nace de la Constitución.”

La Corte en esta sentencia aborda el principio de desconcentración consagrado en el artículo 227 del Estatuto Supremo Nacional, destacando que este principio involucra la transmisión de funciones tanto administrativas como técnicas, desde el ámbito nacional a otras instancias territoriales, sin que se pierda el orden jerárquico y la autonomía. Deja en claro que la desconcentración no es una consecuencia de la autonomía política o autonomía financiera como sucede con la descentralización, sino una repartición de funciones internas de potestad. Por otro lado, recalca que la desconcentración tiene como finalidad la eficiencia y el acercamiento de los servicios públicos a los ciudadanos, acoplado las finalidades del buen vivir y el servicio público determinados en la Carta Magna. Otro aspecto que se debe de tomar en cuenta, es que reafirma la naturaleza general que tiene el principio de desconcentración determinado en la

Constitución, y este puede ser aplicado a todos los organismos que conforman la administración pública mientras se observen los principios de jerarquía, eficiencia y eficacia.

En el caso puntual, que atañe al objeto de este trabajo, la aplicación de la sentencia de la Corte, se alude a funciones administrativas o funciones técnicas, en otras palabras, actos que no precisan del ejercicio de soberanía o del ejercicio de la potestad jurisdiccional. El matrimonio civil es un acto administrativo y no constituye un acto jurisdiccional. La Corte indica que la administración de justicia sí se necesita de regulación constitucional determina, por lo que no es posible que se aplique la desconcentración directa a la función jurisdiccional. Este criterio fortalece que las funciones que no son jurisdiccionales, tal como es el caso del Registro Civil, sí son susceptibles de desconcentración. El matrimonio es acto administrativo que lo celebra de manera exclusiva el Registro Civil, al no ser una función jurisdiccional, permite que sea factible su desconcentración, manteniendo la seguridad jurídica en su celebración. Los notarios al ser funcionarios públicos investidos de fe pública, y al no haber impedimento en el ordenamiento jurídico, se le puede transmitir la facultad de celebrar los matrimonios civiles, pues tanto el Registro Civil, como el Servicio Notarial forman parte de la administración pública y no de la función jurisdiccional.

Derecho Comparado

A continuación, se examina cómo se celebra el matrimonio civil con sede notarial en Colombia desde el año 1989, y así como también se ha implementado el matrimonio en el Sistema Notarial del Perú desde el año 2022.

Competencia para celebrar matrimonio civil en Colombia.

El matrimonio civil siendo una institución jurídica y social, de carácter fundamental en la sociedad nacional como internacional, se ha celebrado por parte de las autoridades estatales; pero en países sudamericanos como Colombia y Perú, esta atribución se ha ampliado a los notarios públicos.

En Colombia, la celebración del matrimonio civil con sede notarial se estableció a través del Decreto 2668, que fue expedido el día 26 de diciembre del año 1988, y publicada el 27 de diciembre del 1988 y se encuentra vigente desde día 1 de enero del año 1989, emitido por el presidente de la época Virgilio Barco Vargas, en el que establece que sin perjuicio de la competencia de los jueces civiles Municipales, los matrimonios civiles también podrá celebrarse ante el notario, mediante escritura pública, cumpliendo todas las formalidades que se

imponen. Este decreto tiene su antecedente en la Ley 30 de 1987, conocida como la ley de facultades, en la que el gobierno colombiano emanó una tanda de decretos que en los que se concede la atribución a los notarios para que celebren los matrimonios civiles, concluyendo con el Decreto 2668, que posteriormente fue modificado por el decreto 1556, del año 1989. Este reconocimiento de facultad a los notarios, en el ordenamiento jurídico colombiano se dio a fin de fortalecer y efectivizar la administración de justicia, además de ser una política de descongestión judicial, creando mecanismos paralelos y alternos a la justicia, soluciona de forma expedita los asuntos que eran de competencia exclusiva de los organismos pertenecientes al poder ejecutivo, entre los cuales figuraba el matrimonio civil. (Gordon, D., 2007).

El Decreto 2668 determina los requisitos que deben de cumplir contrayentes, entre ellos están que debe de presentarse una solicitud, que debe de ser acompañada por los registros civiles de nacimiento, y fotocopia de los documentos de identidad de las partes. Esta solicitud deberá ser presentada por los consortes o por uno de ellos. También pueden comparecer con poder especial para la presentación de los documentos, así también, para la celebración.

En el caso de personas solteras que tengan hijos en común, deben de llevar los documentos de nacimiento de los hijos. Por otro lado, si uno de los contrayentes tiene un hijo menor de edad, de una relación anterior, tendrá que acompañar a la solicitud, una escritura pública del inventario solemne de bienes. Si el hijo es mayor de edad, solo será necesario que se adjunte el acta de nacimiento.

Si uno de los contrayentes va a celebrar sus segundas nupcias o tiene una unión de hecho anterior o es de estado civil viudo deberá anexar a la solicitud el registro de nacimiento y matrimonio, así como la constancia del divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal, respectivamente. En el caso de la unión de hecho anterior que haya sido declarada judicialmente, deberá adjuntar el registro civil de nacimiento en la que conste las marginaciones respectivas. Si el contrayente es de estado civil viudo, deberá acompañar el acta o el registro de defunción del cónyuge fallecido. En el cualquiera de estos casos, en el que exista un hijo menor de edad, deberá de acompañar a la solicitud, el inventario solemne de los bienes. Si tiene hijo mayor de edad, deberá anexar el registro de nacimiento.

Una vez que los peticionarios han presentado la solicitud, cumpliendo cada con cada uno de los requisitos, el notario revisa la documentación (Decreto 2668, 1998; Decreto 1556, 1989; Ley 962, 2005).

Competencia de los notarios para celebrar el matrimonio civil en sede notarial en Perú

En el marco del ordenamiento jurídico de Perú, la facultad para poder celebrar el matrimonio civil por parte de los notarios se encuentra consagrada en la Ley No. 31642, aprobada por el Pleno virtual del Congreso de la República de Perú, el 2 de junio de 2022, y que se encuentra vigente desde el 16 de diciembre de 2022, que modifica el Código Civil peruano a fin de que los notarios tengan la facultad para celebrar el matrimonio civil en dicho país. Esta Ley dispone que “los notarios pueden celebrar matrimonios civiles en sus respectivas notarías” (Ley No. 31643, 2022). La mencionada ley faculta a los notarios para celebrar el matrimonio civil, al ser un procedimiento no contencioso, tiene con el fin de que sus ciudadanos puedan acceder de manera ágil, efectiva y rápida a servicios de calidad, sin dejar de lado la seguridad jurídica que ofrecen los notarios al estar investidos de fe pública. Para el tratadista peruano Enrique Varsi Rospigliosi, el matrimonio en sede notarial constituye un progreso en la modernización del derecho de familia. Menciona que agiliza las celebraciones de los matrimonios para los contrayentes que quieran casarse de manera urgente y de forma mucho más organizada. (El Peruano. 16-12-2022).

Por otro lado, el artículo 5 del Decreto Supremo No. 015-988PCM, dispone que “los notarios que tramiten hechos inscribibles en el Registro remitirán de oficio, para su inscripción, los partes correspondientes, a cualquier Oficina Registral (...) en un plazo no mayor de 15 días bajo su responsabilidad” (Congreso de Perú, 2022); por lo que el notario de oficio debe enviar los partes correspondientes, en este caso, el acta de matrimonio para la debida inscripción del matrimonio civil en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del Perú. Es importante señalar que, este artículo menciona que los notarios tienen responsabilidad, la cual es, de acuerdo el artículo 144 del Decreto Legislativo del Notariado; esta responsabilidad es administrativa y disciplinaria por el incumplimiento de la ley notarial, y las normas concordantes y reglamentarias. Adicionalmente el artículo 145 del mismo cuerpo de ley, señala que el notario tiene responsabilidad “civil y penal, de los daños y perjuicios que, por dolo o culpa,” puedan originar a los desposados o a terceras personas por la falta de inscripción del acta matrimonial. (Gaceta Judicial de Perú, 2008).

La Ley No. 31643 modifica una serie de artículos del Código Civil peruano, en que reconocen la facultad de los notarios para celebrar el matrimonio civil, sin perjuicio o quitar o disminuir la potestad que tienen el alcalde provincial o distrital, que son las autoridades competentes para celebrar nupcias en ese país. Esta norma regula los requisitos que deben de reunir los

peticionarios, así como el proceso que se debe de seguir para solemnizar la unión de los contrayentes, los cuales son: presentar una solicitud ante el notario de la provincia del domicilio de cualquiera de los novios, a la que deben de adjuntar las respectivas actas de nacimiento, constancia de su domicilio, y un certificado médico que no debe de ser 30 días antes de la fecha de la celebración de las nupcias, el cual declare que no adolecen de ninguna enfermedad crónica, contagiosa que puede transmisible a sus futuros descendientes o que tengan algún tipo de vicio que pueda ser considerado peligroso, en un futuro, para su familia. Este certificado, también tiene que dejar constancia de que los desposados no tienen parentesco en línea recta. En caso de no tener ese certificado, bastará la presentación de una declaración juramentada en la que consten que no tienen tales impedimentos.

En el caso de que los contrayentes sean menores de 18 años, deberán presentar junto a la solicitud, la dispensa de los padres o de sus ascendientes. Si no pueden presentar este documento, podrán presentar la licencia judicial supletoria.

Si uno o los consortes son de estado civil viudo, deberán de presentar el acta de defunción del cónyuge fallecido. Si uno o ambos peticionarios son de estado civil divorciado, deberán adjuntar la respectiva sentencia de divorcio o la sentencia que invalide el matrimonio anterior. En el caso de que uno de ellos sea extranjero, tendrá que presentar el certificado consular de soltería o viudez, respectivamente; y cualquier documento que sea necesario de acuerdo con las situaciones o circunstancias particulares de los contrayentes.

Cada uno de los peticionarios tendrá que presentar dos testigos, los cuales deben de ser mayor de edad, con quienes debe de conocerse al menos tres años antes de desposarse. Los testigos bajo juramento testificarán de que si existe o no existe algún impedimento entre los contrayentes. Estos testigos pueden serlo de ambos desposados. La declaración que deben hacer los testigos puede ser oral y de ser así, se emitirá el acta correspondiente que será firmada por los contrayentes, los testigos, por el notario.

Una vez que se ha presentado la documentación, se procede a publicar un aviso durante ocho días en la Notaría, y se publicará también, en un periódico de la localidad una sola vez. Si no existe un periodo donde poder realizar el aviso, se lo hará por una emisora radial del lugar. Se debe de entregar el texto publicado con la firma y el respectivo documento de identidad de la persona que es responsable de la emisora radial en la que se emitió. El aviso deberá de entregarse en la oficina del registro del estado civil del distrito o provincia del novio.

Es necesario señalar que el aviso que se publica tanto en la notaría como en el periódico debe de contener los datos personales de los consortes como son el nombre, nacionalidad, edad, domicilio, la profesión u oficio, también los datos sobre donde se celebrará la ceremonia y se deberá incluir una advertencia de que si alguien conoce la existencia de algún impedimento para que se realice dicha celebración, debe de denunciarlo oportunamente. Si alguno de los consortes se domicilia en otro distrito o provincia, deberá hacer la publicación en un diario de circulación departamental o nacional, según sea lo más conveniente. Esta publicación del aviso puede realizarse de forma alternativa por los medios digitales que están permitidos por la ley, siempre que estos sean libre y permanente acceso para su debida publicidad. No obstante, el notario puede eximir la publicación del aviso si existen motivos justificados y lógicos, siempre que se haya cumplido con todos los requisitos anteriormente enumerados.

La norma prevé el caso de oposición de terceros a la celebración de las nupcias. Esta debe de formularse de manera escrita ante notario que haya publicado los avisos. Si la oposición carece de causa legal, el notario debe de rechazarla inmediatamente, sin admitir ningún recurso. Si llegare a tener fundamento legal, y los contrayentes negaren su existencia, el notario deberá de remitir lo actuado al juez de paz en el lugar donde se celebraría las nupcias, por ser la autoridad competente para conocer la oposición al matrimonio. El juez de paz con el expediente de oposición en sus manos solicitará al oponente que presente la demanda dentro del quinto día. Luego, el Ministerio Público intervendrá con su demanda dentro de diez días contados desde que fue publicado el aviso en la notaría o contada desde que se formuló la oposición. Si no sea presentado la demanda de oposición dentro de los plazos establecidos, se procederá a archivar definitivamente el expediente. Este proceso de oposición se tramitará vía sumarísima.

Transcurrido el plazo para la publicación de los avisos sin que haya habido oposición o que se la haya desestimado, y no se conoce que exista ningún otro impedimento, el notario declarará la capacidad de los contrayentes para que puedan celebrar sus nupcias en los siguientes cuatro meses. Si el notario conoce de algún impedimento o la documentación solicitada que han presentado no acredita la capacidad de los consortes, deberá remitir el expediente al juez que, con el Ministerio Público, tendrán que solucionar en tres días.

La celebración del matrimonio se la lleva a cabo de manera pública, en la notaría, ante el notario que recibió la documentación, debiendo de comparecer los desposados en presencia de los dos testigos y de los vecinos del lugar donde se realiza la ceremonia. El notario deberá de leer los artículos del Código Civil, referente a las obligaciones y deberes entre los cónyuges, igualdad

en el gobierno del hogar, la patria potestad y ejercicio de esta; preguntará a los comparecientes si desean contraer nupcias y ante la respuesta afirmativa, emitirá el acta de matrimonio, que deberá ser firmada, por los desposados, los testigos y el notario.

Esta ley destaca que los notarios no pueden delegar la facultad para celebrar el matrimonio civil, por tanto, es indelegable. Además, señala que excepcionalmente, podrá celebrar las nupcias fuera de la notaría, y que el notario tiene un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas para remitir a la oficina del registro del estado civil, el acta de matrimonio respectiva.

Por otra parte, esta normativa contempla el acceso a la información y datos personales de sus ciudadanos, por parte de los notarios a través de la utilización del servicio de comparación biométrica de las huellas dactilares del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para sus nacionales, y para los extranjeros, accederá al servicio en línea de la Superintendencia Nacional de Migraciones. Es necesario mencionar que la normativa también prevé la posibilidad de no haya una notaría en el distrito o provincia de los domicilios de cualquiera de los contrayentes o por declaratoria de estado de emergencia en dicha localidad o cuando uno sea una persona adulta mayor o por tener algún tipo de discapacidad, que por razones de salud se encuentre imposibilitado de movilizarse, siempre que se encuentre debidamente justificado; podrán optar libremente un notario distinto. (Código Civil peruano, 2024)

Tabla 1.
Comparación general entre Perú, Colombia y Ecuador

Aspecto	Perú	Colombia	Ecuador
Autoridad competente	Alcalde y notarios.	Juez civil municipal y notarios.	Jefe o delegado del Registro Civil.
Naturaleza del acto	Escritura pública.	Escritura pública.	Acta de matrimonio.
Lugar de celebración	Alcaldía o notaría.	Despacho judicial o notaría.	Registro Civil.
Oposición posible	Sí.	Sí.	Sí.
Edad mínima	18 años (dispensa para menores).	18 años (sin excepciones).	18 años (prohibido para menores).
Delegación de funciones	Indelegable.	Se presume indelegable.	Delegable dentro del Registro Civil.

Si Ecuador llegará a seguir el ejemplo de estos dos países podría beneficiarse al transferir, sin perjuicio de las competencias del Registro Civil, la facultad a los notarios para celebrar

matrimonios civiles en sede notarial; pues se facilitaría el acceso a este servicio y ayudaría a descongestionar las oficinas del Registro Civil. Para ello, sería necesario, establecer normas claras que regulen los procesos que tendrían que darse para dicha celebración, para así cumplir con las solemnidades esenciales y garantizar la transparencia y legalidad de este acto jurídico.

Desconcentración de la atribución para la celebración del matrimonio civil en el Ecuador.

El matrimonio civil en Ecuador, es una institución jurídica que ha pasado de tener carácter religioso a tener carácter civil, esto se dio a fin de que se encuentre regularizada dentro del marco jurídico del Estado, brindando las garantías necesarias a los contrayentes con el cumplimiento de los requisitos y las formalidades para su existencia y validez. Es así que, el Registro Civil es la única entidad que está facultada para la celebración del matrimonio, lo que ha traído consigo saturaciones en la demanda para la prestación del servicio, también la imposibilidad de poder acceder al servicio a los ciudadanos domiciliados en zonas periféricas o rurales. No se puede pasar por alto las dificultades que se le presentan a las personas mayores adultas en lo referente a su traslado a las instalaciones de dicha entidad.

Durante la pandemia del Covid-19, una pareja adulta mayor (cliente de nuestro estudio jurídico) quería contraer nupcias, y había la negativa por parte del Registro a trasladarse al domicilio de los peticionarios por la pandemia. La única forma en que ellos podían casarse era asistiendo a las instalaciones de la entidad, y separando un turno, que estaban disponibles hasta el año siguiente. Por tanto, la desconcentración de este tipo de actos se enmarca en la necesidad de modernizar y flexibilizar la gestión pública en función de la ciudadanía garantizando que el derecho al matrimonio sea accesible sin barreras geográficas ni administrativas.

La Constitución de la República, en su artículo 67, reconoce las uniones de las personas por vínculos jurídicos, el matrimonio civil, el que se cimentarán en libre consentimiento de los contrayentes, bajo principios de igualdad y no discriminación. El mismo artículo menciona el compromiso del Estado a proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad ecuatoriana (Asamblea Nacional, 2008). La Ley Orgánica de Gestión de Identidad y de Datos Civiles, en su artículo 10, numerales 8, y 9, señala que la Dirección General de Registro Civil solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, estos actos jurídicos que son relativos al estado civil de los ecuatorianos (Asamblea Nacional, 2008). De acuerdo a esta normativa, quien tiene la potestad de formalizar el vínculo matrimonial es el director del Registro Civil.

No obstante, el artículo 19 del mismo cuerpo de ley, indica que toda autoridad está obligada a notificar en un plazo de treinta días a partir de la celebración del acto, la Dirección General de

Registro Civil sobre los relativos al estado civil de las personas. Añade, además que, la inobservancia de esta obligación será causal para la destitución del funcionario que no la cumpla (Asamblea Nacional, 2008), con lo cual se prevé la posibilidad de delegación de funciones, lo cual prevé la posibilidad de delegaciones de funciones a un funcionario externo y afín al Registro Civil, como los notarios, en la celebración del matrimonio civil.

En cuanto a las personas que se encuentran en peligro eminente de muerte que desean casarse antes de morir, podrían acceder a este servicio de manera rápida y efectiva, al permitir que el Notario se traslade a celebrar el matrimonio al hospital o al lugar donde se encuentre el solicitante que se encuentra impedido de acudir a las instalaciones del Registro Civil o a la notaría, garantizando así, el acceso a este derecho fundamental de las personas. Esta actuación está amparada por el principio de eficiencia establecido en el artículo 4, numeral 4 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. También está protegida por el principio de accesibilidad consagrado en el artículo 66, numeral 25 del Estatuto Supremo ecuatoriano, y por el principio de desconcentración declarado en el artículo 227 del mismo cuerpo legal. De esta manera se estaría tomando una medida de igualdad de oportunidades para personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad. Queda claro que, los principios de eficacia, eficiencia, accesibilidad y el principio de desconcentración, fundamentan completamente que transmitir la atribución a los notarios para llevar a cabo la celebración de nupcias in extremis, como situación límite que prueba la eficiencia y sensibilidad del Registro Civil. Esta postura no solo es jurídicamente posible, sino también que es exigible en virtud de la Constitución.

El artículo 5 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles sostiene que “la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es una entidad de derecho público, desconcentrada, adscrita al ministerio rector del sector, con personalidad jurídica propia, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera. Será la encargada de la administración y provisión de servicios relacionados con la gestión de la identidad y de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas. Las entidades y personas autorizadas que, no siendo dependientes de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, pero que en razón de su oficio o profesión realicen actividades previstas y relacionadas con esta Ley, cumplirán con las directrices, normas y procedimientos determinados por esta Dirección, a fin de que se presten los servicios a nivel nacional y en el territorio extranjero. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el ejercicio de su actividad registral, forma parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su gestión técnica está sujeta al control y vigilancia del ente encargado del registro

nacional de datos públicos.” (Asamblea Nacional, 2016. Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles).

La norma transcrita en el párrafo anterior determina que el Registro Civil no es una entidad centralizada, sino más bien, un ente desconcentrado, que cuenta con autonomía administrativa, operativa y financiera. Esta se encuentra adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, sin embargo, no se encuentra sometida en jerarquía absoluta, permitiéndole ejercer sus funciones con independencia. Por lo que esta independencia justifica la posibilidad de transmitir o coordinar e interoperabilidad con otros entes públicos, como las notarías, sin que haya pérdida de atribuciones o funciones.

La desconcentración no significa exclusividad, más bien, facultad operativa autónoma. Por otro lado, el artículo en mención señala que el Registro Civil es el organismo responsable de todos los actos concernientes al estado civil, entre estos están el nacimiento, estado civil, fallecimiento, entre otros. Pese a ello, la norma no instituye la exclusividad de la atribución de celebrar nupcias, por lo que da la posibilidad para que pueda haber una distribución de funciones por medio de la desconcentración. Así mismo, la norma reconoce de manera expresa que las personas o entes no dependientes al Registro Civil puedan realizar actividades especificadas en la ley, siempre que observen las directrices señaladas. Esta declaración da apertura para que el notario, funcionario ya que interviene en como fedatario en otros actos relacionados al estado civil, pueda llevar a cabo la celebración de nupcias cumpliendo con las directrices para tal efecto. En definitiva, el ordenamiento jurídico ecuatoriano no impide la desconcentración del matrimonio civil. La normativa permite e impulsa la cooperación entre los entes públicos, en este caso puntual, entre el Registro Civil y los notarios, siempre que se acate la normativa establecida.

Conclusión

La desconcentración de competencias en el Ecuador representa una estrategia substancial para avalar la eficiencia y accesibilidad de los servicios públicos, ésta responde a la necesidad de optimizar la gestión pública, para el efecto se transmiten ciertas facultades a otras instancias que poseen autonomía operativa, cuyo propósito fundamental es que la prestación de servicios públicos sea más ágil y efectiva.

La celebración del matrimonio civil, por parte del Registro Civil como autoridad que posee la atribución exclusiva para realizarlo, presenta dificultades operativas y territoriales, afectando

el ejercicio y acceso de este derecho esencial, en especial, en situaciones inaplazables como el matrimonio in extremis.

El Estatuto Supremo ecuatoriano, impone al Estado avalar el acceso efectivo a las prestaciones públicas, y a eliminar cualquier barrera física, territorial o discriminatoria. En el caso de que los notarios puedan celebrar el matrimonio civil, no solo contribuye a la posibilidad de poder acceder al servicio de calidad, de manera oportuna, sino que también fomenta la equidad territorial.

Con toda seguridad, nuestro país podría lograr beneficios a través de una reforma que habilite a los notarios llevar a cabo la celebración de matrimonios civiles, siguiendo el ejemplo de las normativas imperantes en Perú y Colombia. Para esto, es menester que se reforme el Código Civil y a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y de Datos Civiles, al ser la normativa que pues estos reglan el matrimonio civil. Esto facilitaría el acceso y descongestionamiento de las oficinas del Registro Civil, estableciendo normas claras para garantizar las solemnidades, legalidad del proceso, y la seguridad jurídica.

El notario público, investido de fe pública, con la formación académica, jurídica y con autonomía funcional, se constituye como el funcionario idóneo para arrogarse la celebración del matrimonio civil, de forma simultánea al Registro Civil, en el marco de la desconcentración de funciones del sector público.

Recomendaciones

Reformar el Código Civil del Ecuador y a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles para que se reconozca a los notarios como autoridad competente para celebrar el matrimonio civil en el Ecuador, sin perjuicio de la competencia que tiene el jefe o delegado del Registro Civil, a fin de modernizar y optimizar el sistema de registro matrimonial en el país.

Dentro de esta reforma establecer el proceso que deben seguir los notarios a fin de celebrar los matrimonios. Esto incluiría la recepción y verificación de los documentos y demás requisitos establecidos en la ley, que es posible por el acceso en línea, a través del sistema biométrico, que tienen las notarías a los datos e información personal que constan en el Registro Civil.

Integrar un sistema interoperabilidad digital idóneo entre el Registro Civil y las notarías a través del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (SINARDAP), a fin de que este se inscriba de manera inmediata en la base de datos, lo que evitaría retrasos y riesgos de omisión de registro

de los matrimonios celebrados por los notarios. De esta manera se garantiza la seguridad jurídica y trazabilidad del acto celebrado.

Priorizar el acceso efectivo y oportuno al derecho del matrimonio a las personas que se encuentran en peligro de muerte eminente (matrimonio in extremis), permitiendo a los notarios públicos celebrar las nupcias en estas circunstancias apremiantes.

Referencias bibliográficas

Álvarez, M. (2005). Derecho de Familia. Madrid: Editorial Jutídica.

Asamblea Nacional. (2020). Ley Notarial del Ecuador. Registro Oficial. 345, 8-XII-2020

Asamblea Nacional. (2016). Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles. Registro Oficial, Suplemento 684.

Asamblea Nacional. (2016). Código Orgánico General de Procesos del Ecuador.

DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA | Acceso a la Justicia. (s. f.). Acceso A la Justicia. <https://accesoalajusticia.org/glossary/desconcentracion-administrativa/>

Chioventa, G. (2000). Principios de Derecho procesal civil. Madrid: Civitas.

Congreso de la República de Colombia. Cámara de Representantes. Recuperado; <https://www.camara.gov.co/corte-constitucional-ratifica-apoyo-a-ley-que-elimina-el-matrimonio-infantil-aprobada-por-el>

Congreso Nacional. (2005). Código Civil del Ecuador. Registro Oficial.

Congreso Nacional del Ecuador. (2005). Código Civil del Ecuador. Registro Oficial. Art. 81. Modificado por la Sentencia No. 10-18-CN/19 de la Corte Constitucional, Registro Oficial No. 96, 8 de julio de 2019.

Corte Constitucional de Colombia (2025), Recuperado: <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2019), Sentencia No. 11-18-CN. Registro Oficial.

- Luis. Correa. (2022, 1 octubre). *Sentencia 9-22-IN/22 - Corte Constitucional del Ecuador*. Corte Constitucional del Ecuador. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-9-22-in-22/>
- Domínguez, J. (2019). *El Matrimonio: evolución y perspectivas jurídicas*. Editorial Jurídica.
- Devis Echandía, H. (2003), *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Franchini, Flaminio, *La delegazione amministrativa*, Milán, 1950, en Agustín Gordillo, *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*, Tomo I, Argentina, 290.
- Gaceta Jurídica (26-06-2008). Decreto Legislativo del Notariado. Recuperado: <https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/DECRETO%20LEGISLATIVO%20N%C2%BA%201049.pdf>
- García Gómez, R. (2020). *La función notarial en el derecho moderno*. Editorial Jurídica.
- García, J. J. G. (2004). Ineficacia de los contratos: rescisión y resolución, dos conceptos distintos y un mismo efecto jurídico. *Revista de Derecho*, (8), 233-244.
- Jesús, A. M. J., & Diego, M. M. (2021). *Estudio comparativo entre los sistemas notariales latinos español y su influencia en el notariado ecuatoriano*. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=307635>
- Gordon Wouldrow, Delis. (2007). Aspectos positivos de la nueva reglamentación del divorcio en Barranquilla. Corporación universitaria de la Costa CUC, Facultad de Derecho. Barranquilla. Recuperado: <https://repositorio.cuc.edu.co/server/api/core/bitstreams/801167c3-aebc-434e-8b13a74737127564/content>
- Josserand, L. (1939). *De l'esprit des droits et de leur relativité: théorie dite de l'abus des droits. (No Title)*.
- Lara Yáñez, M. (2019). Análisis comparado de la función notarial en América Latina. *Revista de Derecho y Justicia*. 45(2). 123-145.
- Larrea, J (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil: personas y familia (Volumen II)*. Quito: Corporación Editorial Nacional.

- Medina Pabón, J. (2010). *Derecho Romano*. Barcelona: Bosch.
- Moreta, Andrés (2023). *Derecho Administrativo Ecuatoriano*. Ediciones Legalité. Quito.
- Muñoz Ávila, R, (2020). *La función notarial en el siglo XXI: Desafíos y oportunidades*. Editorial Jurídica.
- Muñoz, P., Bedón, G., Senplades, & Salcedo, A. (2014). *La desconcentración del Ejecutivo en el Ecuador* [Impreso]. In Senplades, *Senplades* (1st ed., p. 120). Senplades. <https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/2015/04/La-desconcentraci%C3%B3n-del-Ejecutivo-en-el-Ecuador.pdf>
- Ochoa Escobar, L. M., Robles Santana, G. C., & Hernández Ramos, E. L. (2022). Proceder metodológico para evaluar la satisfacción en procesos de divorcios por vía notarial y judicial en el cantón de Atacames, Provincia Esmeraldas. *Conrado*, 18(89), 537-547.
- Parraguez, L (1977). *Manual de Derecho Civil ecuatoriano: personas y familia, Volumen II*. Quito Jurídicas 1977.
- Planiol, M., & Ripert, G. (1948). *Tratado práctico de derecho civil francés*. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- Puig Bratau, J. (1985). *Fundamentos de derecho civil IV, segunda edición*. Bosch Casa Editorial, S.A. Barcelona.
- Pozo, J. (1999). *Derecho Notarial y Registral: Fundamentos teóricos*. Editorial Jurídica Continental. Quito, Ecuador.
- Ramírez, J. (2018). *Administración pública y descentralización en América Latina*. Bogotá: Editorial Temis.
- Registro Civil del Ecuador. (2017). *Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles*.
- Zamora Bonilla, F. del R. (2024). *Ampliación de la Ley Notarial Vigente para la Celebración del Matrimonio Civil ante Notario Público en Ecuador*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/18529>

PDF

International Publication Technical Data

Title: Ciencias Sociales y Realidades Latinoamericanas. Miradas Críticas y Propuestas Interdisciplinarias.

Authors: Acosta Camino Diego Fernando, Gaibor González Israel David, Durán Fiallos Paulina Isabel, Guamanquispe Lascano Jacqueline, Rivera Vargas José Sebastián, Vásquez Salinas Miguel Ángel, López Velastegui Franklin Patricio, Álvarez Sepúlveda Humberto, Benoit Ríos Claudine, Arcos Chaparro Ivonne Alexandra, Epia-Silva Mauricio Alonso, Gellibert Macías Shirley Milena, Oramas Salcedo Marco Arturo.

Publisher: Editorial Hambatu Sapiens

Cover Design: Editorial Hambatu Sapiens

Format: PDF

Pages: 133 pág.

Size: A4 21x29.7cm

System Requirements: Adobe Acrobat Reader

Access Mode: World Wide Web

ISBN: 978-9907-805-21-5

DOI: <https://doi.org/10.63862/ehs-978-9907-805-21-5>

